

RECURSO DE INCONFORMIDAD Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TESIN-INC-16/2024, TESIN-JDP-42/2024 Y TESIN-INC-17/2024 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDO MORENA¹, JOSÉ DOMINGO VÁZQUEZ MÁRQUEZ Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL².

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AHOME, SINALOA.

TERCEROS INTERESADOS: CARLOS JESÚS PATIÑO CABANILLAS Y JOSÉ DOMINGO VÁZQUEZ MÁRQUEZ.

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA INZUNZA CÁZARES.

SECRETARIAS: NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE.

COLABORÓ. CARMEN JOHANA SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán, Sinaloa, a 20 de agosto de 2024.

SENTENCIA que resuelve el juicio citado al rubro, en el sentido de **MODIFICAR**, por lo que fue materia de la impugnación y **CONFIRMAR** el acta de fecha 07 de junio de 2024³ emitida por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, mediante el cual dicha autoridad validó el cómputo municipal de la elección de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías Integrantes del Ayuntamiento de Ahome.

GLOSARIO

Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa. Partido Revolucionario Institucional.		
PRI:			
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos		
	Mexicanos.		

¹ A través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Arturo Wilson calderón.

² A través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Carlos Jesús Patiño Cabanillas.

³ En lo sucesivo todas las fechas que se mencionen se entenderán relativas al 2024, salvo mención expresa en contrario.



Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.		
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.		
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.		
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Del Estado de Sinaloa.		
IEES	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.		
Autoridad Responsable	Consejo Municipal Electoral de Ahome.		
INE	Instituto Nacional Electoral.		

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Jornada electoral.

El 02 de junio, se llevó a cabo en nuestro Estado la jornada electoral para elegir Senadores, Diputados (federales y locales) y Ayuntamientos.

1.2. Cómputo Municipal.

El 07 de junio la autoridad responsable concluyó el cómputo municipal de la elección de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías Integrantes del Ayuntamiento de Ahome, mismo que arrojó los siguientes resultados finales por partido:



	VOTOS		
PARTIDO	NÚMERO	LETRA	
Partido Acción Nacional	32,599	Treinta y dos mil quinientos noventa y nueve.	
Partido Revolucionario Institucional	27,876	Veintisiete mil ochocientos setenta y seis.	
Partido de la Revolución Democrática	4,385	Cuatro mil trescientos ochenta y cinco	
Partido del Trabajo	5,257	Cinco mil doscientos cincuenta y siete.	
Partido Verde Ecologista de México	6,517	Seis mil quinientos diecisiete.	
Partido Movimiento Ciudadano	10,959	Diez mil novecientos cincuenta y nueve.	
Sinaloense Partido Sinaloense	14,174	Catorce mil ciento setenta y cuatro.	
morena Partido MORENA	83,213	Ochenta y tres mil doscientos trece	
PES Partido Encuentro Solidario	1,303	Mil trescientos tres.	
Votos a candidatos no	102	Ciento dos	
registrados. Votos Nulos	9,672	Nueve mil seiscientos setenta y dos.	
Votación Total	196,057	Ciento noventa y seis mil cincuenta y siete.	



1.3. Recurso de inconformidad y Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano⁴.

El 10 de junio, los Partidos MORENA y Acción Nacional presentaron ante la autoridad responsable escrito de recurso de inconformidad en contra del acta de cómputo a través de la cual dicha autoridad declaró la validez y legitimidad de la elección de la Presidencia Municipal, Sindica o Síndico Procurador y Regidurías Integrantes del Ayuntamiento de Ahome.

Igualmente, José Domingo Vázquez Márquez, candidato a la Presidencia Municipal postulado por la Coalición "Corazón y Fuerza X Sinaloa", el 10 de junio presentó Juicio Ciudadano en contra del acta referida en el párrafo anterior.

1.4. Recepción, radicación y acumulación.

El 14 de junio, se recibieron las constancias del medio de impugnación presentado por el Partido MORENA y se radicó con clave TESIN-INC-16/2024, posteriormente, el 15 de junio, se turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

El 14 de junio de igual forma se recibieron las constancias del medio de impugnación presentado por José Domingo Vázquez Márquez, y se radicó con clave TESIN-JDP-42/2024, y en virtud de haberse actualizado el supuesto previstos por los artículos 92, fracción II, de la Ley Electoral Local y 71, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se acumuló al diverso TESIN-INC-16/2024.

⁴ En adelante Juicio Ciudadano.



Por último, el 14 de junio, se recibieron las constancia del medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional, y se radicó con clave TESIN-INC-17/2024, y en virtud de haberse actualizado el supuesto previstos por los artículos 92, fracción II, de la Ley Electoral Local y 71, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se acumuló al diverso TESIN-INC-16/2024.

1.5. Admisión y cierre de instrucción.

Mediante acuerdos de fecha 19 de agosto, la Magistrada Instructora admitió los medios de impugnación que nos ocupan y el día 20 de agosto, declaró cerrada la instrucción.

1.6. Terceros interesados.

Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las cédulas de publicitación respectivas, se advierte que comparecieron como terceros interesados en esta causa, Carlos Jesús Patiño Cabanillas, representante del Partido Acción Nacional,⁵ Arturo Wilson Calderón, representante del partido MORENA y José Domingo Vázquez Márquez.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa la impugnación que se resuelve, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución General; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 118, 122 y 127 de la Ley de Medios Local.

⁵ En adelante PAN.



Lo anterior es así, en virtud de que nos encontramos en presencia de una impugnación en la que dos partidos políticos y un ciudadano (entonces candidato), controvierten el acta de cómputo emitida por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, a través del cual se declaró la validez y legitimidad de la elección de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías Integrantes del Ayuntamiento referido.

3. TERCERÍAS INTERESADAS.

De los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable, se advierten las comparecencias de Carlos Jesús Patiño Cabanillas, representante del PAN, Arturo Wilson Calderón, representante de MORENA y José Domingo Vázquez Márquez, candidato a la presidencia municipal postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón X Sinaloa".

Se estima que los escritos de tercerías interesadas presentadas cumplen con lo establecido en el artículo 66, de la Ley de Medios Local, ya que fueron presentados ante la autoridad señalada como responsable dentro de las setenta y dos horas de la publicitación de las demandas; en ellos consta el nombre de los comparecientes, la firma autógrafa de quien promueve, el carácter con el que comparecen, y precisan la razón del interés jurídico en el que fundan su pretensión.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los medios de impugnación cumplen con los presupuestos procesales siguientes:6

⁶ Artículos 29, fracción IV, 34, 36, 37, 38, 118, fracciones I y IV, 122, 127, 128, fracción XVIII y 129 de la Ley de Medios Local.





- **4.1. Forma.** Está satisfecho, ya que las demandas fueron presentadas por escrito, precisando los nombres, domicilios para oír y recibir notificaciones, actos impugnados, autoridad responsable, hechos y conceptos de agravio; ofrecen medios de prueba y asientan sus firmas autógrafas.
- **4.2. Oportunidad.** Se acredita, toda vez que el acto impugnado se emitió en la sesión del 7 de junio⁷ en la que estuvieron presentes los partidos actores, teniéndose por notificados ese mismo día, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del día 8 al 11 de junio y si las demandas se presentaron el día 10 de ese mismo mes, se consideran oportunas, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Medios Local.
- **4.3. Legitimación y personería.** Se cumple, toda vez que el Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima en términos de los artículos 48, fracción II y 127 de la Ley de Medios Local, porque el actor es un ciudadano que interpuso el juicio por su propio derecho y como candidato.

En cuanto a los Recursos de Inconformidad, se cumple porque fueron interpuestos por partidos políticos a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal (calidad acreditada y reconocida por la autoridad responsable), de conformidad con los artículos 48, fracción I, inciso a), y 118 de la Ley de Medios Local.

4.4. Interés jurídico. Se tiene por colmado, en virtud de que el ciudadano controvierte la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, en el que aduce que fue candidato al cargo de Presidente Municipal por

⁷ Consultable en folio 421 del tomo III del expediente.



postulado por la Coalición "Corazón y Fuerza X Sinaloa", y que, en su concepto le corresponde ocupar ese espacio.

Por lo que hace a los partidos, se tiene por colmado, al afectarse su esfera jurídica de derechos, por lo que controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de presidente municipal, sindicatura en procuración y regidurías integrantes del Ayuntamiento de Ahome, emitida por el Consejo Municipal, elección en la que los partidos actores contendieron.

4.5. Definitividad. Se satisface, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Cuestión previa.

Previo al análisis de los argumentos aducidos por las partes, cabe precisar que, tanto en el juicio ciudadano como en el recurso de inconformidad, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Medios.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Lo anterior se encuentra recogido en las jurisprudencias 2/98 y 3/2000, de rubros:



"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁸ y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"9.

En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiere decir el actor y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Esto tiene sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". 10

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

⁹ AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

¹⁰ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



Precisado lo anterior, se hará referencia a los motivos de disenso, en su caso, acatando los imperativos de suplencia e interpretación del ocurso planteado por los actores.

5.2 Síntesis de los agravios.

Del recurso de inconformidad interpuesto por **Morena** se advierten los siguientes agravios:

I. Señala como causal de nulidad de la elección la realización de diversos actos de propaganda electoral cometidos durante el periodo de veda electoral, así como la utilización de recursos públicos, por parte del candidato de la coalición, José Domingo Vásquez Márquez.

II. Hace valer la causal de nulidad en diversas casillas, en términos del artículo 167, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, que señala que la votación que sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la ley será nula.

Del recurso de inconformidad interpuesto por **el PAN** y el juicio ciudadano, promovido por el candidato **José Domingo Vásquez Márquez**, al ser coincidentes los motivos de agravio, se exponen a continuación de manera conjunta:

I. Hacen valer la causal de nulidad en diversas casillas, en términos del artículo 167, fracción V, de la Ley de Medios, que señala que la votación que sea recibida



por personas u órganos distintos a los facultados por la ley será nula.

- II. Señalan que diversas casillas se instalaron, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral competente, por lo que de acuerdo con el artículo 167, fracción I, de la Ley de Medios debe anularse la votación.
- III. Aducen que los paquetes electorales se entregaron al Consejo Municipal Electoral, sin causa justificada, fuera de los plazos que señala la ley, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 167, fracción II, de la Ley de Medios y, además, fueron entregados por personas no autorizadas.
- IV. Hacen valer la causal de nulidad por haber mediado dolo o error en la computación de los votos de diversas casillas, de conformidad con el artículo 167, fracción VI de la Ley de Medios.
- V. Señalan como causal de nulidad de la elección que se vulneraron los principios de equidad y la libertad del sufragio por la coacción de diversos sindicatos hacia sus agremiados para votar masivamente por el candidato de Morena.
- VI. Aducen como causal de nulidad de la elección la vulneración al principio de elecciones libres y auténticas, por la divulgación sistemática de propaganda negra y falsa en contra del candidato de la coalición.
- VII. Vulneración al periodo de veda por el candidato Gerardo Vargas Landeros y el Partido Morena.
- VIII. Señalan que se vulneraron los principios de imparcialidad y neutralidad en el uso de recursos públicos, por lo que consideran que debe anularse la elección.

5.3 Análisis de los agravios.

Antes de entrar al análisis de los agravios, en el punto petitorio tercero de la demanda del juicio ciudadano, así como del ocurso del recurso de inconformidad interpuesto por el PAN, se advierte una solicitud de recuento de votos, sin



embargo, del contenido íntegro de ambos escritos, no existe señalamiento expreso de las casillas por las cuales se promueve el citado recuento.

Como puede constatarse, el artículo 103 de la Ley de Medios obliga al promovente a señalar de manera expresa las casillas cuya pretensión sea el recuento de votos en sede jurisdiccional, así como las razones por las cuales considera que debe llevarse a cabo.

Por lo que, al incumplir los promoventes con esta carga, debe desestimarse la pretensión de recuento de votos.

Ahora bien, de la síntesis de los agravios se puede advertir que están encaminados a demostrar la nulidad de la votación en diversas casillas por diferentes causales, asimismo se advierten otros motivos de disenso encaminados a demostrar la nulidad de la elección por violaciones graves a principios constitucionales.

En razón de ello, por cuestión de método, se analizará en primer orden aquellos motivos de disenso cuya pretensión es la nulidad de la elección, toda vez que de resultar fundados harían innecesario el estudio de los agravios que plantean la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Si después de dicho análisis resultasen infundados los agravios que proponen la nulidad de la elección se continuará con el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas.

Dicha propuesta de análisis no causa afectación a las partes, pues no es la forma



como los agravios se analizan lo que puede generar una lesión, sino que lo fundamental es que todos sean analizados¹¹.

5.4 Marco Jurídico.

Nulidad de la elección.

A. Principios de una elección democrática.

La declaración de validez o nulidad de una elección, según ha sostenido la Sala Superior¹², se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad, legalidad y convencionalidad, aplicable a cada caso concreto.

En ese sentido, existen diversos principios y valores constitucionales relativos a la materia electoral que son de observancia obligatoria, como son la equidad en la contienda y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual solo la ley puede establecer causales de nulidad.

Del artículo 134, en relación con el 41, de la Constitución General, se desprende que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo debe llevarse a cabo a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Derivado de ello, la Sala Superior¹³ ha destacado diversos principios y valores constitucionales, en la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación.
- El derecho de acceso para la ciudadanía a las funciones públicas del Estado, en



prudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

12 En el expediente SUP-REC-492/2015.

¹³ En el juicio SUP-REC-868/2015.



condiciones generales de igualdad.

- El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.
- La maximización de la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.
- El principio conforme el cual los partidos políticos deben contar, equitativamente con recursos para sus actividades ordinarias, permanentes, de campaña y otras específicas.
- La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los recursos privados.
- La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
- El de la tutela judicial efectiva en materia electoral.
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas en materia electoral; la equidad en la competencia entre los candidatos y candidatas de partido e independientes.
- El principio de reserva de ley en materia de nulidad de elecciones, conforme al cual solo en la ley se deben establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.
- Del principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Estos principios y valores rigen de manera general la materia electoral, por lo que constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

De ahí que para reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección debe verificarse que quienes impugnen hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar el acreditamiento pleno de las causales de nulidad legalmente previstas o, en su caso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para el resultado de la elección.

Por tanto, en aquellos casos en los que las irregularidades probadas en un proceso



electoral sean contrarias a las disposiciones constitucionales, convencionales o legales, que afecten o vicien en forma grave y determinante el proceso o su resultado, podría conducir a la nulidad de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de las disposiciones normativas señaladas.

B. Reglas que rigen el sistema de nulidades de elección.

En cuanto al sistema de nulidad de la elección, el artículo 41, Base VI, de la Constitución General, así como el artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 169 y 171 de la Ley de Medios establecen lo relativo a las irregularidades graves que implican una vulneración a los principios que rigen la materia electoral y que pueden conllevar a la nulidad de la elección.

En el citado precepto constitucional se establecen las bases generales en materia de nulidades, las cuales disponen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes casos:

- i. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- ii. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y,
- iii. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En dicho precepto constitucional se señala que las citadas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, indicando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida



entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Asimismo, señala que se entenderá por violaciones graves aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Además, se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En los mismos términos el artículo 171 de la Ley de Medios establece las citadas causales de nulidad para una elección, además en el artículo 169 del citado cuerpo normativo se advierten, de manera específica, para la elección de ayuntamientos, diversas causales de nulidad de la elección, en los siguientes casos:

- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad, previstas en el artículo 167, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas del Municipio de que se trate, y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;
- ii. Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el Municipio de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
- iii. Cuando la mayoría de los integrantes de la planilla de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría, fueren inelegibles; y,
- iv. Cuando la o el candidato a la Presidencia Municipal de la planilla ganadora de la elección resulte inelegible.

En ese sentido, el artículo 172 de la Ley de Medios faculta a este órgano jurisdiccional a declarar la nulidad de la elección, en el caso de ayuntamientos,



cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales y graves en la jornada electoral, de acuerdo con las causales de nulidad previstas en la ley, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los candidatos independientes, a los partidos políticos o sus candidatos y sean ellos quienes promueven el medio de impugnación.

Esta causal es un tipo de nulidad de la elección genérica, que permite invocar y revisar cualquier violación invalidante, distinta a las causales específicas, establecidas en el artículo 167 de la Ley de Medios.

En resumen, los elementos para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) Que existan hechos -violaciones sustanciales o irregularidades graves- que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional, convencional que tutelen derechos humanos e incluso de la ley.
- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.
- c) Que se constate el grado de afectación en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

Así, para declarar la nulidad de una elección es necesario que las violaciones se encuentren debidamente probadas y además sean irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y determinantes, de tal forma que trasciendan al proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud cualitativa y/o cuantitativa que afecte la elección en su unidad o





para quien las invoca, las cuales se sustentan en el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, que exige que la nulidad de la elección, en este caso, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los supuestos establecidos expresamente en la ley, siempre que los errores,

Ahora bien, los extremos de esta causal de nulidad implican determinadas cargas

inconsistencias e irregularidades detectados sean determinantes para el resultado

de la votación o elección, sin que puedan extenderse sus efectos más allá de la

elección de que se trate.

Por lo que, en cada caso, debe considerarse el contexto de las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos o actos que se señalan como irregulares, con el fin de que no cualquier acto relacionado directa o indirectamente con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso electoral, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual o intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable¹⁴.

Esto, en razón de que todos quienes participan en la realización de los actos que comprende el proceso electoral se encuentran obligados a sujetar su actuación a lo dispuesto por la constitución y las leyes que regulan la materia, por lo que, en principio, la elección se reputa como válida.

¹⁴ Conforme a la Jurisprudencia 20/2004, emitida por la Sala Superior, de rubro: "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES".



De ahí que, para desvirtuar dicha presunción de validez de la elección, quien promueve su nulidad debe solventar dos cargas, la de argumentar, es decir, debe mencionar de forma expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado y los artículos presuntamente violados y, la otra, de probar su dicho.

Sin que sea óbice que opere la suplencia en la deficiencia de los agravios, pues la parte actora debe expresar la causa de pedir o al menos un principio de agravio, es decir, el agravio que le causa el acto y los motivos que lo originan.

En tales circunstancias, a fin de determinar si se actualiza o no el supuesto de nulidad de la elección, es necesario que el promovente tanto argumentativamente como probatoriamente evidencie lo siguiente:

- La verificación de violaciones a la normativa electoral (materia);
- Las violaciones deben ser generalizadas, lo cual representa elemento cuantitativo de modo, relativo a la verificación de la irregularidad;
- Las violaciones deben ser sustanciales (elemento cualitativo de gravedad), cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales, previstos y protegidos en la Constitución General, los tratados internacionales o las leyes u ordenamientos jurídicos de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral;
- Las violaciones deben ocurrir en la jornada electoral o incidir en la misma (referencia temporal). Las irregularidades deben tener una influencia en el proceso electoral o en la jornada electoral, pero siempre que ello, en forma directa, inmediata y natural incida en las condiciones para su desarrollo y los resultados, porque así deba concluirse de los elementos fácticos que estén plenamente acreditados;
- Las violaciones deben ocurrir en la demarcación electoral (referencia espacial) en este caso el territorio municipal.



- Las violaciones deben estar plenamente acreditadas (elemento probatorio) debe aportar los elementos de prueba que lleven al órgano jurisdiccional a la conclusión de que se actualiza la causa de nulidad de la elección, los cuales deben de ser suficientes para tener plenamente acreditados los hechos o irregularidades que encuadren en el tipo de nulidad, incluso aquellas de tipo indiciario o que adminiculadas con otras generen convicción.
- Debe demostrarse que las violaciones electorales son determinantes (elemento cualitativo de incidencia). Las violaciones que se presenten deben ser de tal magnitud, por su número o por sus características que también pueda racionalmente establecer una relación causal con las posiciones que se registren en la elección con las distintas fuerzas políticas.
- Las irregularidades no deben constituir alguna causa específica de nulidad de la elección. La causal genérica se integra por elementos distintos a los que componen las causales específicas, esencialmente que se presenten violaciones generalizadas y demás requisitos, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse dentro de las causas de nulidad específicas.

También estos tipos de nulidad tienen elementos normativos distintos y ámbitos materiales de validez diversos entre sí, por lo que, si una conducta encuadra en una causal específica entonces no puede analizarse bajo la causal genérica.

En consecuencia, la parte actora debe probar, plenamente, la violación generalizada y sustancial en el ámbito espacial correspondiente y que además resulta determinante para el resultado de la elección, a fin de que la restricción al derecho de quienes ejercieron el voto esté plenamente justificada, para que dicha consecuencia anulatoria sea una medida idónea, necesaria y proporcional acorde con los principios constitucionales y convencionales.

De ahí que no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos, sin precisar las circunstancias en que sucedieron, tampoco es suficiente con la presentación de pruebas sin ninguna



clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, sino que debe haber una conexión de las pruebas con los hechos que se pretenden probar.

Así, la eficacia probatoria tiene como base la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos litigiosos, de lo contrario, de nada servirá al promovente presentar pruebas de manera masiva si se dejan de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, lo cual resulta indispensable para probar su pretensión.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal analizará los agravios expuestos por las partes, con el fin de verificar si se justifica jurídicamente la petición de nulidad solicitada.

5.5. Respuesta de agravios.

5.5.1. Vulneración al principio de equidad y a la libertad del sufragio por la intervención de Sindicatos.

El PAN y el candidato de la coalición a la presidencia de la alcaldía de Ahome, sostienen que se actualiza la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Ahome, derivado de las conductas graves y sistemáticas por la coacción del voto ejercida por los sindicatos a) Unión de Trabajadores al Volante del Norte de Sinaloa, b) Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Ahome (STASAA), c) Alianza de Transportadores Urbanos y Suburbanos de Los Mochis (Atusum) y d) Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa



(STASE), hacia sus agremiados a favor del candidato de Morena, ejerciendo actos de coacción que afectaron la equidad en la contienda electoral.

Aducen que los actos proselitistas llevados a cabo por los sindicatos vulneran la libertad del sufragio de sus agremiados de manera sistemática y grave, durante toda la contienda electoral, lo cual constituye una violación al principio democrático.

Esto porque no se trata de una conducta aislada sino una forma de operar de Morena y su candidato a través de agrupaciones sindicales para coaccionar a sus agremiados de manera reiterada, lo cual afecta la equidad en la contienda y al principio democrático de elecciones libres.

Además, advierten que las irregularidades señaladas son graves y determinantes para la elección del Ayuntamiento al vulnerar la libertad del sufragio, en razón de que:

- Los actos sindicales tuvieron lugar durante el periodo de campaña, del 15 de abril al 29 de mayo del año 2024.
- 2. A dichos eventos sindicales acudió el candidato de Morena a la elección consecutiva del cargo de presidente municipal de Ahome.
- 3. Los actos tuvieron naturaleza proselitista, pues los agremiados, en todos los casos, fueron convocados por sus respectivos lideres sindicales a una reunión sindical y se les coaccionó a votar por el candidato de Morena.
- 4. Se llevaron a cabo en las instalaciones gremiales.
- 5. La asistencia de agremiados a una reunión sindical condice a determinar que se ejerció presión para que ejercieran su voto por el candidato de Morena,



contraviniendo la libertad de información y reunión, lo cual vulneró el derecho de votar libremente en elecciones populares.

Señalan que estos actos resultan determinantes ya que la diferencia de votos entre ambos candidatos, 1° y 2° lugar, fue de 4,179 votos, lo cual es menor al número de agremiados de los sindicatos sobre quienes se ejerció coacción.

Asimismo, sostienen que en un análisis cualitativo fue afectada la libertad del sufragio a través de la coacción y presión por parte de los sindicatos, vulnerando los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad.

Al respecto, este Tribunal considera que no se acredita la irregularidad señalada y, por lo tanto, deviene **infundado** el agravio, por lo siguiente:

La Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial o doctrina judicial en relación con la incidencia indebida de sindicatos en los procesos electorales sobre la base de que, en principio, las reuniones sindicales que derivan en proselitismo electoral por sí solas generan una presunción de coacción o de un influjo contrario a la libertad del voto, puesto que la coacción se actualiza por la sola puesta en peligro de la libertad de sufragio, sin que se requiera la demostración de algún acto material como violencia o amenazas¹⁵.

De acuerdo con el artículo 9° de la Constitución General, todas las personas tienen el derecho de asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, sin que pueda coartarse dicha libertad, salvo por las excepciones establecidas por la ley.

¹⁵ Al resolver los juicios SUP-JE-6/2020 y acumulado; SUP-REP-119/2019 y acumulado, y SUP-JRC-415/2007 y acumulado.



En relación con este derecho, la Constitución General también reconoce el derecho a la libertad sindical, tal como se advierte en el artículo 123, fracción XVI¹⁶.

Ahora bien, el artículo 41 constitucional establece la prohibición de que organizaciones gremiales intervengan en actos de proselitismo electoral dentro de los procesos electorales constitucionales.

Asimismo, establece la restricción de afiliación corporativa a los institutos políticos, a fin de privilegiar el derecho individual de libre asociación, señalando, incluso, que ninguna organización gremial o cualquier otra que tenga un fin distinto al de la organización de ciudadanos que pretendan participar en la vida política y democrática del país podrán intervenir en la creación y registro de partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior¹⁷ se ha pronunciado sobre la participación sindical en actos electorales en el sentido de que la libertad y capacidad autoorganizativa de los sindicatos no es absoluta ni limitada, ya que debe ejercerse respetando los derechos fundamentales de los ciudadanos afiliados, como son el derecho de asociación y los derechos político electorales, sin dejar de lado o desconocer su libertad de congregarse.

Es decir, los sindicatos como modalidad de asociación prevista constitucionalmente y legalmente, no pueden, mediante sus actos, ignorar el respeto de los derechos fundamentales de sus agremiados, entre ellos los políticos

(...)

formando sindicatos, asociaciones profe ¹⁷ En el expediente SUP-REP-415/2007.



¹⁶ Artículo 123.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.



electorales, pues ello desnaturalizaría los fines para los que fueron creados y atentaría contra los derechos humanos.

Cabe señalar, que la Sala Superior, en la tesis III/2009, de rubro: "COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL", definió, esencialmente, que no se puede obligar directa o indirectamente a los agremiados de un sindicato a asistir a un evento sindical a escuchar mensaje político, dada la libertad de cada persona para decidir con quienes se reúnen y menos a votar a favor de alguna opción política.

También ha emitido diversos precedentes en los que ha establecido que el ejercicio de los derechos fundamentales, como el de asociación, no son limitados o absolutos, sino que son susceptibles de delimitación legal, refiriéndose precisamente a que los sindicatos no deben celebrar reuniones con fines de proselitismo electoral¹⁸.

Asimismo, la Sala Superior, en la reciente Jurisprudencia 35/2024, de rubro: "COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL", consideró que el solo hecho de que los sindicatos celebren reuniones con fines de proselitismo electoral actualiza la coacción al sufragio.

¹⁸ Expedientes SUP-REP-119/2019 y SUP-REP-120/2019, acumulado.



Así las cosas, una vez que ha quedado establecido que el derecho de asociación se limita en el respeto de otros derechos humanos, en este caso, en relación con el derecho del voto activo, que debe ser ejercido como se mencionó, bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna, es decir, el bien jurídico tutelado es la plena garantía de la libertad del sufragio.

Ahora bien, en el caso, los actores refieren que se actualiza la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Ahome, derivada de las conductas graves y sistemáticas por la coacción del voto ejercida por los sindicatos citados anteriormente hacia sus agremiados a favor del candidato de Morena, ejerciendo actos de coacción que afectaron la libertad del sufragio y la equidad en la contienda electoral.

Para su estudio, debemos atender a las pruebas ofrecidas por los promoventes para acreditar la prohibición constitucional.

En ese sentido, el PAN y el candidato de la coalición PRI, PAN, PRD y PAS en el juicio ciudadano, ofrecieron las mismas pruebas, consistentes en diversos links de notas periodísticas y publicaciones en cuentas de la red social de Facebook y un acta notarial para acreditar su dicho, respecto de los actos proselitistas supuestamente realizados por los sindicatos, en la forma siguiente:



a) Unión de Trabajadores al Volante del Norte de Sinaloa.

lmagen	Enface, fecha de publicación	Contenido	FB Gerardo Vargas Landeros
Control of a section of the section	https://osheticeristas.com/ post/587900/ ps-taxistas- en_onome_suman-a- gen_to_var_as-dicen-que- var_a-votar_5-de_5-pos- morena/ 30 de abril de 2024	Más de 700 taxistas en Ahome, Sinaloa, anunciaron su apoyo a Gerardo Vargas Landeros, candidato de Morena a la aicaidia, y se comprometieron a votar "5 de 5" por todos los candidatos de Morena en las próximas elecciones	intos //www.facebook.co m/photo/?fbid=9969570 48452699&set=pcb 996 959188452485
Trabaçadores del volante se suma de Gerardo Vargas	nttos ravivo debate com m rismatoario smochis/Trabar adores, del volante se suman al provecto de- Gerardo Vargas 20240503 0009 html	En un evento masivo, más de 700 taxistas en Los Mochis expresaron su apoyo a Gerardo Vargas Landeros, candidato de Morena a la alcaidla de Ahome Rigoberto Rodríguez. Ilder de los taxistas señaio que están convencidos de la capacidad y compromiso de Vargas	https://www.facebook.co m/photo/?fbid=9969570 4845269985et=pcb.996 959188452485

https://www.facebook.com/photo/?fbid=1000368938111510&set=a.2915865023 23094

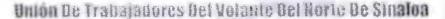


Señalan que el 30 de abril de 2024 se llevó a cabo un acto de proselitismo electoral en las instalaciones de este sindicato, donde Rigoberto Rodríguez, líder de los permisionarios del volante, destacó que están convencidos de que Gerardo Vargas



es un hombre de palabra de compromisos cumplidos y sobre todo con toda la intención y la capacidad de abanderar y encabezar el segundo piso de la cuarta transformación, tal y como se advierte de las notas periodísticas.

También señala que dicha reunión se llevó a cabo en una asamblea ordinaria del sindicato antes referido, como se desprende de la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria de la organización gremial para ese día 30 de abril de 2024.



histor Hippier y H. Mester . a 1143 Mo. Tet 166 \$15 2634, Fan Side 115 U.Y.



Los Mochis, Sinatos

And + Marins Editor 4

and make Right files " from & Comme to the characteristics

La con gran die fin gemanheisent a fiet.

! Jurge Weitig Comander to-receip de Pierske y Krayon seda

becaused as insured

L. Was in the Know Russian Lincoln Lines. Securitaria de Fatiguesco 84 y a -

. The same that the flags are as Increase a de Rivatores

The section per design a destrict of Sections to de Assessing Tox 100

Con Buggebox Chelinage Western ments to form - Tr.

Trigoriday buve Secretar as in Physics

A TODOS LOS SOCIOS PERMISIONARIOS ADHERIDOS A NUESTRA ORGANIZACIÓN. PRESENTE.

or a present of the HONVOCANDO, a Aparties General Organica el da MARTES 30 DE ABRIL, DEL 2024. A ins 17:00 HRS. (CINCO DE LA TARDED de el local que encre sociale organización, la cost se flevera a cabo bajo el segment

Matero. Less de Ambereia SEGURDO. Jecture de Acia de Asamblea Anterior TERCERO - Lecture de Correspondencia y su Trámite CLARTO - Informe de Comat y Comissiones

CERTO - Assertes Ceresiaes SEXTO. - Clausara de la Augustita.

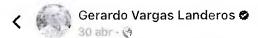
HIGHNOS SU MATTIAL ASSTRUCTA EL DEA Y HURA SEÑALADUS MARABARTA LISTA DA AMETERCIA. AL TALLISTA SE LE APLECARA LA SANCIONI ESTABLECTOA

> ATENTAMENTE "POR LA ENIANCIPACION DE MILITA FOR EL COMPLÉ PAR LA COMPLÉTA DE LA COMPLETA DEL COMPLETA DE LA COMPLETA DE LA COMPLETA DEL COMPLETA DE LA COMP

want age to

28





¡Que viva la Unión de Trabajadores del Volante! Muchas gracias por su apoyo y solidaridad. ¡Vamos con todo a seguir sumando! • • • •



https://www.facebook.com/gvargaslanderos/posts/pfbid058yiYBM43LtX2tbSJ8JcjuqHJMPWTdssR6eRReqGScYySqDQT3v3wKwfMWSkBBL2I

Adicionalmente, señala que el día de la jornada electoral la Unión de Trabajadores al Volante del Norte de Sinaloa, a través de su líder Rigoberto Rodríguez se ejercieron actos de coacción que se encuentran plenamente demostrados, para demostrar lo anterior ofrece un Acta Notarial levantada el 2 de junio de 2024¹⁹, ante la fe del Notario Público 153, licenciado Sergio Armenta Sarmiento, en la cual el fedatario hace constar lo siguiente:

¹⁹ Visible en el expediente en que se actúa, Tomo VIII, de la foja 00152 a la 00176.



--- Siendo las 07:000 siete horas del dia 02 dos de junio del año en curso, hecha la solicitud y no habiendo impedimento legal alguno, YO, el Notarro, me trasladé al domicilio antes indicado, procediendo a dar fe de los siguientes hechos:--------- Estando ubicado en calle Niños Héroes, entre Rendón y Aquiles Serdán, de esta ciudad, en las instalaciones que ocupa la Unión de Trabajadores del Volante del Norte de Sinaloa, se observa a una persona de sexo masculino en la puerta de entrada arengando a los taxistas a participar a votar 5 de 5 por Morena, que no tenia duda que saldrian beneficiados en sus intereses políticos y econômicos. El señor que arengaba a los taxistas se llama Rigoberto Rodriguez --- Acto seguido el Señor Rigoberto Rodriquez Pineda invita a los taxistas a un desayuno conce habria menudo y barbacca. --------- Posteriormente me introduje al patio de la Unión de Trabajadores del Volanté del Norte de Sinaloa donde se observaban comensales en un numero aproximado de 150 personas.------- Acto seguido, se presentò ante mi el señor Abel Atondo, hablando en representación de la mencionada Unión, a quien le expliqué que habia sido contratado por el señor MARTIN LUIS BALGERRAMA ORTIZ para dar fe de la reunión de los miembros de la Unión tenían con el objeto de ponerse de acuerdo para movilizar personas a fin de que votaran a favor de Gerardo Vargas Landeros, acarreo por el cual recibirian cierta cantidad de dinero, hecho que nego el señor Atondo. -----



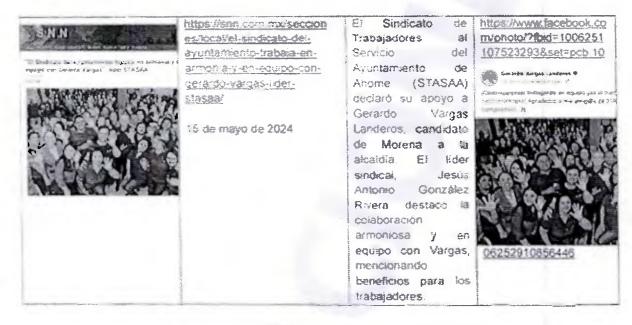


El suscrito notargo le pregunto al senor Atondo si 💥 🦠 este tipo de desayunos, a lo que contestó que no. --------- Cabe aclarar que el señor Abel Atondo nos solicitó retiraramos de las instalaciones de la unión de trabajadores del volante del Norte de Sinalca, no obstante que al principio se nos invitò a pasar al desayono. --- A las 8:45 ocho ouarent y cinco biras del mismo dia, arribò al domicilio de la Unión de Taxistas citada, el taxi No. 400 quatrocientos, del sitio "bienzo Charro", trasladando el taxista a una mujer de aproximadamente cincuenta años; taxista que a pregunta expresa del señor Balderrama Ortiz, de si estaba listo para la movilización de votantes, manifestó que no sabia que es eso apenas lo sabian dentro de la Unión, señalando de viva voz que apoyaba a Fuerza Trabel. Siendo las 9:00 nueve boras del mismo dia, arribó un taxi al domicilio donde se actúa, del cual bajó un señor, quien dijo llamarse Oscar Moreno (moreno es el segundo apellido) y dijo ser funcionario de casilla electoral, mostrando papeleria oficial del Instituto Nacional Electoral (INE), entre las que se observa un listado de electores, de la cual se anexas fotografias a la presente escritura .---- El señor Balderrama Ortit, le dijo a Oscar Moreno que la casilla se encontraba a dos cuadras adelante. El señor Balderrama Ortiz, acompaño al señor Oscar Moreno a la casilla donde supuestamente era funciona: lo, lo cual no era cierto. En el domicilio de la casilla se encontraba una patrulla de la Guardia Nacional, un oficial de la misma, ante la queja del señor Balderrama Ortiz, separó al señor Oscar Moreno para los efectos de confirmar si era cierto que fuera funcionario de la casilla. Después de lo anterior me retiré del lugar donde se encontraba el domicilio de la Unión. ---------- Por otra parte, se menciona que en las calles aledañas al edificio de las oficinas de la Unión citada, se observan estacionados aproximadamente unos cien, ciento cincuenta taxis. ------------- Habiendo manifestado el compareciente que con lo ya asentado se satisfacen los propositos para los cuales se solicitó mi intervención Notarial, procedi a levantar esta acta para Constancia, la cual conclui siendo las 10:00 diez horas del dis 02 dos de junio del año en cuito. DOY IF.

En consecuencia, consideran que se vulneró la libertad del sufragio de los agremiados de la citada organización sindical, tanto por la realización de la asamblea ordinaria del 30 de abril como por los actos del día de la jornada electoral.



b) Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Ahome (STASAA)



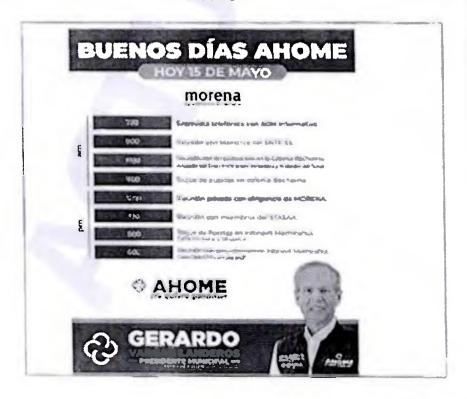
https://snn.com.mx/secciones/local/el-sindicato-del-ayuntamiento-trabaja-en-armonia-y-en-equipo-con-gerardo-vargas-lider-stasaa/







https://www.facebook.com/share/p/ppTgfFEuzAX5uWms/?mibextid=oFDknk



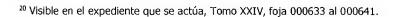


Señalan que el 15 de mayo de 2024 se llevó a cabo un acto de proselitismo electoral en las instalaciones del sindicato a favor del candidato de Morena Gerardo Vargas Landeros, en el cual el líder sindical Jesús Antonio González Rivera hizo patente su respaldo por parte del gremio a favor del citado candidato.

Aducen que este evento es eminentemente proselitista, como se desprende de las probanzas antes señaladas, toda vez que el evento se realizó en las instalaciones del sindicato, ante el gremio de trabajadores al servicio del municipio y que las expresiones del líder sindical fueron a favor del candidato de Morena.

Asimismo, advierten que los hechos fueron difundidos por diversos medios de información cuyo contenido obra en la transcripción certificada del Acta Notarial²⁰ levantada ante la fe del Notario Público 24, licenciado Orlando Moreno Santini, del Municipio de Navojoa, Sonora.

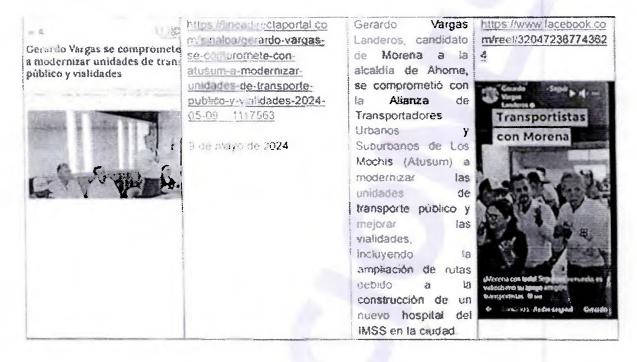
En razón de ello, consideran que hubo presión y coacción al voto, por lo que se vulneró la libertad del sufragio de la totalidad de los trabajadores al servicio del municipio de Ahome, afectando la equidad en la contienda.







c) Alianza de Transportadores Urbanos y Suburbanos de Los Mochis (Atusum)



https://lineadirectaportal.com/sinaloa/gerardo-vargas-se-compromete-conatusum-a-modernizar-unidades-de-transporte-publico-y-vialidades-2024-05-09 1117563







https://www.facebook.com/reel/320472367743624



https://www.facebook.com/share/p/cAC2jsQiS37QbAjp/?mibextid=oFDknk



Los promoventes señalan que el día 9 de mayo de 2024 se llevó a cabo una reunión del sindicato con fines proselitistas y electorales, en el cual los concesionarios y choferes integrantes de dicha organización fueron convocados

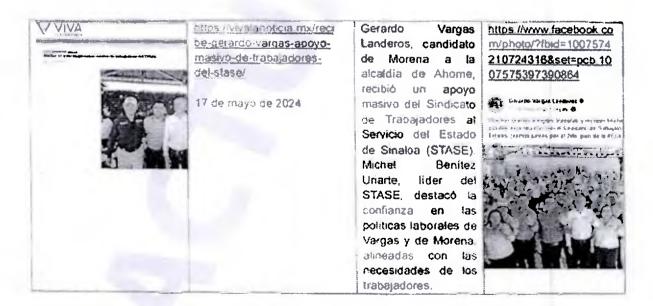


con la finalidad de expresar su apoyo proselitista y comprometer su voto a favor del candidato de Morena.

Aducen que en esta reunión su dirigente, Raúl Delgado Bustamante, conminó a los agremiados a votar por dicho candidato, tal como se desprende de las probanzas citadas, lo cual, a su dicho, vulnera la libertad del sufragio de las personas afiliadas al sindicato.

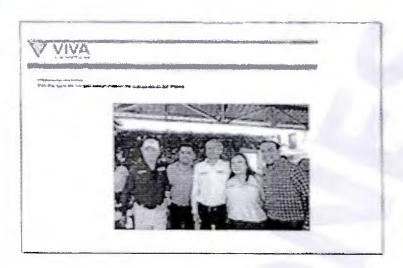
Asimismo, señalan que la reunión del candidato con los miembros del sindicato es en el domicilio del propio sindicato, de acuerdo con la agenda pública del candidato.

d) Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa (STASE)



https://vivalanoticia.mx/recibe-gerardo-vargas-apoyo-masivo-de-trabajadoresdel-stase/:





https://www.facebook.com/gvargaslanderos/posts/pfbid023sokbAmtbrX1Qvf3dQ Wi19yxzgNW2rNmoRyhnVNEx5ZADgGRoZeQDkevnViyzal





Señalan que el 17 de mayo de 2024 el sindicato llevó a cabo una reunión convocada por el líder sindical Miches Benítez Uriarte con la finalidad de realizar un acto proselitista a favor de Gerardo Vargas, candidato de Morena, donde se



reunieron a todos los agremiados del STASE para expresar que votarían por ese candidato, lo que vulneró la libertad del sufragio de los agremiados al coaccionar su voto.

Aducen que de la publicación del candidato de Morena se evidencia que se trató de una reunión formal del sindicato, por lo que tiene naturaleza proselitista.

Ahora bien, de manera general, como se dijo, los promoventes consideran que estas organizaciones gremiales realizaron actos proselitistas en favor de Gerardo Vargas, candidato de Morena a la presidencia municipal de Ahome, por lo que consideran que se vulneró la libertad del sufragio, lo cual constituye una violación sustancial al principio democrático de equidad, además, según su dicho, fue de manera sistemática y grave, toda vez que fue la forma de operar del partido y su candidato.

Asimismo, consideran que las irregularidades señaladas son graves y resultan determinantes para el resultado de la elección, toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 4,179 votos, mientras que los agremiados de los sindicatos a quienes se les coaccionó el voto superan esa diferencia.

Previo al análisis sobre si se acreditan o no los actos de proselitismo electoral por parte de los sindicatos señalados anteriormente, conviene señalar que la Sala Superior ha considerado que no son necesarias las pruebas directas que así lo acrediten, sino que es posible que a través de la concatenación de indicios se concluya que existe un acto proselitista indebido por parte de un sindicato por la realización de actos proselitistas²¹.

²¹ SUP-JE-6/2020 y su acumulado.



Estableció que exigir que la coacción o el influjo contrario a la libertad del voto se traduzca en un resultado, mediante el empleo de medios coercitivos como las amenazas de represalias u otras formas indirectas a los sindicalizados, es ignorar la singular relación que existe entre sindicalizados y su dirigencia; pues si bien, no existe una relación de supra-subordinación laboral de las personas agremiadas con la dirigencia sindical, lo cierto es que las personas trabajadoras pueden obtener beneficios, en función de su participación en las actividades sectoriales, en términos de los contratos colectivos.

Concluyó que sancionar la realización de eventos proselitistas organizados por sindicatos se trataba de una medida razonable para proteger la libertad del sufragio del electorado.

Ahora bien, con excepción del acto proselitista que se le atribuye a la Unión de Trabajadores del Volante del Norte de Sinaloa, las pruebas no resultan suficientes para que los actores acrediten su pretensión, toda vez que los alcances demostrativos de las probanzas ofrecidas por las partes, como son fotografías, links, publicaciones en la red social Facebook y notas periodísticas, son meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, por lo que para alcanzar mayor eficacia probatoria es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos probatorios, a efecto de que resulten suficientes para acreditar los hechos aducidos por las partes.

De modo que los promoventes no satisfacen la carga procesal que les impone el artículo 58 de la Ley de Medios, en cuanto a que el que afirma está obligado a probar.



Ello, porque los medios de prueba ofrecidos por los promoventes, al tener calidad de técnicas, se les concede valor indiciario al ser privadas, de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios.

Esto, porque la eficacia de la prueba indiciaria no puede recomponerse de hechos aislados, sino de datos unívocos, concurrentes, coincidentes que adminiculados entre sí logren eficacia, conduciendo al juzgador objetivamente a una verdad formal a través de una conclusión lógica y formal.

Además, se debe tener en cuenta que las pruebas técnicas tienen el carácter de imperfectas y son insuficientes, por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que las contienen, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de manera absoluta e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, ello conforme a la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS.

SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA

FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", sin que las mismas sean suficientes para demostrar que el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Ahome (STASAA), la Alianza de Transportadores Urbanos y Suburbanos de Los Mochis (Atusum) y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa (STASE) hubieran celebrado reuniones con fines de proselitismo electoral, y que con ello se les hubiese coaccionado para que votaran por el candidato de Morena.

Sobre todo, considerando que de tales medios probatorios no se acredita plenamente que los eventos hayan sido organizados y convocados por los



sindicatos o que estos tengan una naturaleza sindical, que los participantes sean agremiados, que se haya coaccionado a sus miembros para apoyar algún candidato y vulnerado el principio de equidad en la contienda para favorecer al candidato de la coalición.

Sin que sea óbice que los promoventes ofrecieran como prueba el Acta Notarial veinte mil seiscientos noventa y ocho, levantada por el Notario Público 153, licenciado Sergio Armenta Sarmiento, con residencia en el Municipio de Ahome, quien certificó y dio fe de unos enlaces de diversas páginas web, enviados vía WhatsApp por el representante y secretario particular del candidato de la coalición, relacionadas con el candidato a la Presidencia Municipal de Ahome por el partido Morena.

Prueba documental que por ser pública adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Medios, pero solo sobre la constatación de lo que ahí se dio fe, mas no para tener por comprobados los hechos denunciados.

Además, no se advierte que, en su momento, los promoventes hayan instado procedimientos especiales sancionatorios, los cuales hubieran permitido recabar la información necesaria e idónea, pues las autoridades administrativas tienen facultades de investigación, también hubieran podido dictarse medidas cautelares, a fin de detener la trasgresión de derechos y, además, habría servido para preconstituir pruebas que pudieran tener un impacto al momento de analizar la validez de la elección y sus resultados.



De esta forma, el no haber denunciado en su momento las conductas durante la campaña electoral resta consistencia a los argumentos que sostienen los promoventes sobre las supuestas irregularidades, sobre todo cuando no existen mayores elementos de prueba que así lo demuestren.

Así las cosas, si bien de las pruebas se pueden advertir manifestaciones realizadas por diversos sujetos, lo cierto es que la sola expresión individual no conlleva, de manera expresa o tácita, a que las mismas constituyan un apoyo generalizado de los sindicatos por el cual se hubiere obligado a los agremiados a apoyar al candidato de Morena a la presidencia municipal.

Como puede verse de las publicaciones, así como de las notas periodísticas no se observa alguna conducta que pueda enmarcarse en los supuestos contenidos en la tesis referida en párrafos precedentes, de rubro: "COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL", que pudiera dar lugar a considerar que se haya obligado de manera directa a los agremiados de los sindicatos a asistir a un acto de proselitismo electoral, porque si bien de las probanzas relatadas se advierte que existen personas que asistieron a diversos eventos, ello no demuestra que se trate de agremiados de dichos sindicatos.

Es decir, no hay evidencia de que se les haya coaccionado de alguna forma para apoyar al candidato a través de una convocatoria en la que se les exigiera su presencia, salvo en el caso de la Unión de Trabajadores del Volante del Norte de Sinaloa.



En el caso de la organización sindical referida se advierte que existen medios de prueba relacionados con un evento organizado por la Unión de Trabajadores del Volante del Norte de Sinaloa con carácter proselitista y con la presencia del candidato de Morena susceptible de configurar una modalidad de presión indirecta en sus agremiados.

La reunión del sindicato de fecha 30 de abril de 2024 está relacionada con dos notas periodísticas, de dos medios con cobertura estatal, las cuales refieren respecto del evento haber reunido a más de 700 personas, integrantes de la Unión de Trabajadores del Volante del Norte de Sinaloa, en donde fue recibido el candidato de Morena, Gerardo Vargas, y el líder sindical, Rigoberto Rodríguez, refrendó el apoyo para el citado candidato, quien compartió un mensaje dirigido a la audiencia a quienes les pidió su respaldo y compromiso.

Aunado a las notas periodísticas, en el expediente obra la publicación del candidato de Morena de ese mismo día en donde expresa su agradecimiento a la Unión de Trabajadores del Volante del Norte de Sinaloa por su apoyo y solidaridad. También pueden advertirse diversas fotografías en las que aparece el candidato de Morena en la mesa del presídium y en la parte de atrás el logo de la Unión de Trabajadores del Volante del Norte de Sinaloa.

Asimismo, obra prueba documental privada, cuyo valor es indiciario, consistente en una convocatoria del Comité Ejecutivo del sindicato, dirigida a todos los socios permisionarios adheridos a esa organización para que acudan a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el martes 30 de abril de 2024, a las 17:00 horas, en el local que ocupa dicha organización. También puede leerse el orden del día,



así como una leyenda que dice: "URGENOS SU PUNTUAL ASISTENCIA EL DÍA Y HORA SEÑALADOS PASAREMOS LISTA DE ASISTENCIA. **AL FALTISTA SE LE APLICARÁ LA SANCIÓN ESTABLECIDA**". (el resalte es nuestro)



Finalmente, obra agregada el Acta Notarial, levantada el 2 de junio de 2024²², ante la fe del Notario Público 153, licenciado Sergio Armenta Sarmiento, en la que refiere, en lo que interesa, que se constituyó a las 7:00 horas del día de la jornada electoral, en el domicilio que ocupa la Unión de Trabajadores del Volante del Norte de Sinaloa en donde observó a Rigoberto Rodríguez Pineda arengando a los taxistas a participar a votar 5 de 5 por Morena, diciendo que no tenía duda que saldrían beneficiados en sus intereses políticos y económicos.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que los promoventes ofrezcan diversas denuncias presentadas y ratificadas ante el Ministerio Público estatal y federal, sin embargo, de la demanda no se advierte algún razonamiento por parte de los

²² Visible en el expediente en que se actúa, Tomo VIII, de la foja 00152 a la 00176.



inconformes sobre lo que pretenden probar con ellas, pues al tratarse de pruebas técnicas se requiere de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretende demostrar con ellas, esto conforme a lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Medios Local.

Porque, como quedó establecido anteriormente, no es suficiente con la presentación de pruebas sin ninguna clase de concatenación con los agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas en el caso, sino que el actor debe argumentar para hacer la conexión de las pruebas con los hechos que se pretenden probar.

Ahora bien, a diferencia de los actos atribuidos a los otros sindicatos, en este caso, de las pruebas ofrecidas por los promoventes se advierten indicios relevantes, concordantes y coincidentes con la narrativa de la parte actora, los cuales, de manera adminiculada, resultan suficientes para acreditar que, en efecto, el 30 de abril de 2024 se celebró una reunión de los agremiados convocados a una "Asamblea General Ordinaria", en la que estuvo presente el candidato de Morena a la presidencia municipal de Ahome y el líder de la Unión de Trabajadores del Volante del Norte de Sinaloa. Asimismo, de las notas periodísticas²³ de dos medios con cobertura estatal distintos, se advierte un mensaje proselitista tanto del candidato como del citado líder en apoyo y respaldo a la candidatura de Morena.

Sin soslayar que el líder sindical de esa organización gremial también pidió el apoyo a la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Ahome el día de la jornada electoral, según consta en el acta notarial, la cual tiene valor probatorio

²³ Jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".



pleno, al ser una documental pública sobre hechos narrados por el fedatario público que le constan, de acuerdo con el artículo 53, fracción IV, de la Ley de Medios.

Así las cosas, de las probanzas ofrecidas por los promoventes se generan indicios los cuales, de manera concatenada, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia se consideran suficientes para probar el señalamiento de que el evento realizado por la Unión de Trabajadores del Volante del Norte de Sinaloa, relativo a la "Asamblea General Ordinaria" de fecha 30 de abril de 2024, constituye un acto proselitista de una organización sindical, sin que sea óbice la negativa del tercero interesado, en razón de que se encuentra suficientemente probado el hecho y de que no aporta ningún argumento o prueba que reste valor a las probanzas ofrecidas por su contraparte.

De ahí que se acredita la irregularidad consistente en la puesta en riesgo de libertad del sufragio, pues si bien, no se advierte la existencia de alguna forma de coacción directa a los agremiados, lo cierto es que de acuerdo con la tesis III/2009, antes citada, emitida por la Sala Superior²⁴, la coacción se actualiza por la sola puesta en peligro de la libertad de sufragio, sin que sea necesario que se demuestre un acto material como violencia o amenazas, atendiendo a la particular relación que existe entre los líderes sindicales y sus agremiados, lo cual afecta la voluntad de estos, ante la posibilidad de cambiar sus condiciones y prerrogativas laborales²⁵.

²⁴ Tesis III/2009, emitida por la Sala Superior, de rubro: "COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL".

²⁵ Sirve de apoyo a este razonamiento, la Jurisprudencia 35/2024, emitida por la Sala Superior, de rubro: COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL".



Ahora bien, en cuanto al acto anterior, este Tribunal considera que, en sí misma, la Asamblea de carácter político, celebrada por el sindicato no resulta ni cualitativa ni cuantitativamente determinante para el resultado de la elección, pues no existen elementos para suponer que al llevar a cabo este evento y con la posible presión que derivó de éste se explique el resultado de la elección.

Por lo que, al no advertirse elementos que permitan presumir el impacto del evento en la votación el mismo, no puede considerarse determinante, máxime si, como refieren los promoventes, asistieron 700 personas al evento, ya que, ni considerando que el cien por ciento de los asistentes cuenta con su credencial para votar y votaron el día de la jornada electoral y que lo hicieron por el candidato de morena, revertiría el triunfo del candidato ganador, al existir una diferencia de 4,179 votos entre el primer y segundo lugar.

En razón de lo expuesto, al no haber resultado determinante para el resultado de la elección la única irregularidad que pudo comprobarse, resulta infundado el agravio hecho valer por el PAN y el candidato de la coalición, José Domingo Vázquez.

5.5.2. Vulneración al principio de elecciones libres y auténticas por propaganda negra.

El PAN y el candidato de la coalición, José Domingo Vázquez, solicitan la nulidad de la elección debido a que se vulneraron los principios constitucionales de voto libre e informado y de elecciones libres y auténticas.

Sostienen que se orquestó una campaña sistemática de difusión de propaganda



negra en contra del candidato José Domingo Vázquez Márquez, a través de la publicación de diversos mensajes y notas periodísticas, difundidos en diversos medios de comunicación, cuyo contenido descalificó y desprestigió al candidato, lo que constituye manipulación del voto.

Aduce que las notas referidas no se pueden calificar como un auténtico ejercicio periodístico, pues carecen de imparcialidad y objetividad en la información que difunden, ya que solo emiten expresiones negativas en contra de "Mingo Vázquez" y en dichos medios no se publican notas negativas sobre otros partidos políticos o candidaturas.

Señalan que si bien se debe proteger la libre y espontánea circulación de las ideas, propuestas, reflexiones y críticas la campaña negra orquestada contra "Mingo Vázquez" no tiene el fin de ampliar y enriquecer el debate, sino que desde el anonimato se difunden una serie de publicaciones con el fin de desacreditarlo.

Al respecto, para este Tribunal no se acredita la irregularidad señalada y, por lo tanto, deviene **infundado** el agravio, en virtud de lo siguiente:

En principio, cabe recordar que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar las distintas candidaturas ante la ciudadanía; en consecuencia, la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.



En otras palabras, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña electoral, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando estos elementos se introduzcan en el mensaje marginal o circunstancialmente²⁶.

El artículo 6° de la Constitución General reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el artículo 7° de la Constitución General señala la inviolabilidad de la libertad de difundir información, ideas y opiniones, cuyo límite se encuentra precisamente en la libertad de expresión.

No obstante, dicha libertad de expresión no es absoluta, sino que encuentra su límite en los casos en que se ataque a la moral, los derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Así, el derecho a la libertad de expresión debe ser entendida en dos vertientes: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio de este

²⁶ Jurisprudencia 37/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".



Ahora bien, en el ámbito político electoral existen también límites y reglas para el ejercicio de ese derecho, de conformidad con el artículo 41 constitucional. De ahí que, dichos artículos constitucionales deban interpretarse en forma armónica y funcional.

Por otro lado, la base tercera, del citado artículo 41 constitucional, establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 69 de la Ley Electoral Local establece que la propaganda electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, a través de los medios masivos de comunicación, evitarán cualquier calumnia a candidatos y terceros, no realizarán expresiones que constituyan violencia política en razón de género, así como también se abstendrán de usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno.

Como puede verse, los límites a la libertad de la manifestación de las ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos en los cuerpos normativos citados.

En este orden de ideas, es importante recalcar que el derecho a la libertad de expresión es concebido como un valor democrático fundamental.



Y es tal la importancia que reviste el derecho de la libertad de expresión en la formación de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones deben ser expresas y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa²⁷.

Del mismo modo ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir²⁸.

Así, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta,

²⁷ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 60. Y 70. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO".

²⁸ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO".



al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de desarrollar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas²⁹.

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior³⁰, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución General, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41, de la Constitución General, en razón de que tanto los partidos políticos como los ciudadanos que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo de los ciudadanos, en conjunto con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

En conclusión, la propaganda electoral no es irrestricta, sino que tiene límites, los

²⁹ Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

³⁰ Véase el expediente SUP-RAP-051/2013.



cuales están dados por las restricciones constitucional y legalmente previstas en cuanto a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta.

Ahora bien, en el caso concreto, los promoventes señalan que se vulneraron los principios constitucionales de voto libre e informado y de elecciones libres y auténticas.

Esto debido a que se orquestó una campaña sistemática de difusión de propaganda negra en contra del candidato José Domingo Vázquez Márquez a través de la publicación de diversos mensajes y notas periodísticas, difundidos en diversos medios de comunicación, cuyo contenido descalificó y desprestigió al candidato.

Antes de entrar al análisis de las probanzas ofrecidas por los promoventes cabe recordar, como lo dijimos anteriormente, que la Sala Superior ha sostenido el criterio de que se puede declarar la invalidez de una elección por vulneración a principios constitucionales, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, estén plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y siempre que las mismas resulten determinantes para su resultado.

Esto es, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección



Ahora bien, para probar su dicho la parte actora refiere diversas pruebas técnicas, consistentes en diversos links y notas periodísticas, como puede verse a continuación:

N°	Link	Corresponde al Municipio	Fecha	Autoría	Síntesis
1	https://www.facebo ok.com/NoticiasMeri diano/videos/47136 3425291263/	Si	29-Mayo-24	El Meridiano	"16 familiares de Mingo Vázquez aparecen en la Comisión Federal de Electricidad. Lo acusan de saquear durante 24 años las arcas sindicales"
2	https://www.facebo ok.com/permalink.p hp?story_fbid=pfbid 05pWh7YZU7P29Tnx PMDBCazoYekdC8H MR4hS8arDYAJ2Roo ctoHgrYwga5TfDATZ fl&id=10007546406 6808	Si	2-Mayo-24	Pulso Noticioso	SINVERGÜENZA Y PICARAZO MINGO VAZQUEZ. El candidato a la alcaldía de #Ahome por el PRI, PAN, PRD y PAS José Domingo Vázquez Márquez, es exhibido por los medios de mayor circulación en Sinaloa, de recibir una pensión de 362 mil 909 pesos tras retirarse de la planta laboral de la CFE.
3	https://www.facebo ok.com/login/?next= https%3A%2F%2Fw ww.facebook.com% 2Fphoto%2F%3Ffbi d%3D10310410183 85008%26set%3Da. 385007279655055	Si	28-Mayo-24	El Fogonero	Mingo Vázquez fue de los líderes 'charros' que inventaron el "cobro de piso", consistente en un jugoso moche a contratistas y proveedores de la Comisión Federal de Electricidad. Durante su desempeño hamponil en ese sindicato, el hoy candidato amasó una enorme y millonaria fortuna
4	https://www.debate. com.mx/sinaloa/los mochis/Mingo- Vazquez-se-esta- robando-el-agua- no-la-paga-Gerardo- Vargas-20240504- 0057 .html	Si	4-Mayo-24	El Debate	Gerardo Vargas Landeros, candidato de Morena a la alcaldía de Ahome, ha acusado a su oponente José Domingo "Mingo" Vázquez Márquez de robar agua de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ahome (Japama), además de no pagar por la electricidad ni el impuesto predial. Vargas Landeros afirmó tener evidencia de estos delitos y cuestionó la honestidad de Vázquez Márquez, sugiriendo que sus acciones son inconsistentes con sus aspiraciones políticas.
5	https://www.debate.com.mx/opinion/Mingo-no-siente-lo-duro-sino-lo-tupido-20240510-0020.html	Si	10-Mayo-24	El Debate	Por una cosa u otra, la revelación de dos pensiones más que cobra Domingo "Mingo" Vázquez le hizo más ruido en medio de la campaña como candidato del PRI-PAN- PRD- PAS a la alcaldía de Ahome. Ayer confirmó que tiene tres: la de la Comisión Federal de Electricidad, la del Instituto Mexicano del Seguro Social y la Pensión para el Bienestar de Personal de Adultos Mayores (65 y más), que le dan un ingreso de poco más de 432 mil pesos al mes
6	https://www.facebo ok.com/photo?fbid= 889479696528428& set=a.31032478444 3925	Si	21-Mayo-24	Periódico Mercurio	"LOS DEJÓ EN EL COMPLETO ABANDONO" -Mingo Vázquez, prefirió amacizar us pensión de 362 mil pesos mensuales en la CFE, y abandonar a su suerte a los dos hijos y a la esposa de don Pedro Valdez, un muy querido trabajador y tornero de la Termoeléctrica de Topolobampo, quien lamentablemente perdio la vida
7	https://www.facebo ok.com/share/p/Nkc TG737EJdLFSJi/?mib extid=oFDknk	Si	3-Mayo-24	El Meridiano	El lado obscuro de la pensión jubilatoria del candidato del PRI-PAN-PRD-PAS a la Alcaldía de Ahome, José Domingo Vázquez, se asomó en plena campaña electoral y en el contexto del debate entre los candidatos que se llevará a cabo hoy.
8	https://fb.watch/sAN Q_kltcO/	Si	29-Mayo-24	El Meridiano	¿De dónde saca Mingo Vázquez tantos recursos? #CirculaEnRedes ¿De dónde saca Mingo Vázquez tantos recursos? Es la pregunta que se hacen muchas personas en Ahome, Sinaloa.

Los citados medios de prueba ofrecidos por los promoventes, al tener calidad de técnicas, se les concede valor indiciario al ser privadas, de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios.

Al respecto, se debe tener en cuenta que las pruebas técnicas tienen el carácter de imperfectas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar fehacientemente los hechos que las contienen, ante la relativa facilidad con la que se pueden



confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de manera absoluta e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, ello conforme a la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Además, al ofrecer este tipo de probanzas se establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, el oferente debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de establecer el nexo de la citada prueba con los hechos que se pretendan acreditar³¹.

Por esta razón es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, de ahí que las citadas pruebas solo generen un leve indicio, insuficiente para tener debidamente probados los hechos que refieren.

Esto resulta trascendente considerando que los promoventes sustentan el motivo de su inconformidad en el impacto que genera el uso de campaña negra o de propaganda denostativa, la cual refieren que se dio de manera sistemática y reiterada en todo el proceso electoral, sin embargo, de las probanzas enumeradas no es posible desprender dicha campaña negra y, mucho menos, la sistematicidad o generalidad de la que hablan los promoventes.

6 6

Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"



Ello, porque se trata de 8 notas periodísticas, las cuales constituyen un indicio, sobre supuestos hechos que al parecer tuvieron lugar en diferentes fechas comprendidas dentro del proceso electoral, no obstante, los promoventes no señalan otras probanzas que al concatenarse con estas generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados.

Además, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, ante los hechos que relatan los promoventes, no se haya interpuesto en su momento algún procedimiento especial sancionador para denunciar los hechos que refieren, lo cual habría reforzado lo dicho por los promoventes en este momento.

Por tanto, derivado del carácter imperfecto que tienen las probanzas ofrecidas por los promoventes, estas resultan insuficientes para comprobar la existencia de una campaña negra, generalizada, en contra del candidato de la coalición durante el proceso electoral próximo pasado.

En consecuencia, resulta infundado el agravio, toda vez que los medios de prueba ofrecidos por los promoventes son insuficientes para evidenciar la campaña negra, sistemática y reiterada que supuestamente vulneró principios constitucionales y trascendió al resultado de la elección.

5.5.3. Propaganda electoral en periodo de veda electoral.

Refieren el PAN y el candidato de la coalición que el candidato de Morena vulneró la veda electoral, al publicar en su página de Facebook 10 anuncios pagados en el periodo del 27 al 30 de mayo de 2024, por lo que consideran que esa conducta afectó de manera grave, sistemática y dolosa el periodo de reflexión,



afectando la equidad en la contienda electoral.

Aducen que se puede observar una conducta sistemática, dolosa y grave del candidato, al pautar propaganda para que fuera difundida el 30 de mayo de 2024, primer día de veda electoral, lo cual vulneró gravemente la equidad en la contienda.

Señalan que las publicaciones denunciadas reúnen los elementos temporal, material y personal para considerarse propaganda electoral difundida en periodo de veda.

Además, refieren que las violaciones referidas son determinantes para el resultado de la elección, dada la diferencia de 4,179 votos entre el primer y segundo lugar.

Por su parte, Morena en su recurso señala que el candidato de la coalición, a través de una cuenta alterna de Facebook, difundió propaganda electoral en periodo de veda.

Los partidos políticos y el candidato actor consideran que dichas irregularidades afectaron la veda electoral en la etapa de reflexión del voto.

Los agravios expresados son **infundados**, en virtud de que no se encuentran debidamente acreditados los elementos de la causal de nulidad que se hace valer, con el fin de demostrar la afectación al principio de equidad de la elección ni el grado en que ello pudo influir en los resultados de la misma.



En principio, es necesario reiterar que los elementos para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) Que existan hechos -violaciones sustanciales o irregularidades graves- que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional, convencional que tutelen derechos humanos e incluso de la ley.
- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar **plenamente acreditadas**.
- c) Que se constate **el grado de afectación** en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean **cualitativa y/o cuantitativamente determinantes** para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

De tal forma que, para declarar la nulidad de una elección, es necesario que las violaciones se encuentren debidamente probadas y además sean irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y determinantes, de tal forma que trasciendan al proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud cualitativa y/o cuantitativa que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Esto, a fin de evitar que cualquier acto relacionado con temas electorales pueda incidir en el desarrollo del proceso electoral o los resultados de los comicios, en detrimento de la democracia, mediante una violación que pueda resultar eventual, leve, aislada o intrascendente, conforme a la normativa aplicable y al principio de conservación de los actos jurídicos celebrados válidamente³².

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley Electoral Local la campaña electoral es comprendida como aquellas actividades que realizan los partidos

³² Conforme a la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".



políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la difusión de sus plataformas, programas de acción y planes de gobierno, con el fin de obtener el voto.

De igual modo, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas.

Al respecto, el cuarto párrafo, del citado artículo establece que la campaña electoral cuando se elija Gobernador durará sesenta días, y en las elecciones donde se elijan solo Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas de Procuración y Regidurías la campaña durará cuarenta y cinco días, en ambos casos deberán culminar tres días antes de la jornada³³.

La porción normativa señalada es contundente al señalar, además, que todas las campañas concluirán el miércoles anterior al día de la elección. Y que durante los tres días previos al de la jornada electoral no podrá celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral.

Por lo que se encuentra prohibido por la normativa electoral realizar actos de campaña y de propaganda electoral fuera de las fechas indicadas en el párrafo anterior³⁴.

³³ Artículo 178.

Las campañas electorales en los procesos en que se elija Gobernador iniciarán sesenta y tres días antes del establecido para la jornada electoral; y las correspondientes a los procesos en que se elijan Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Síndicos Procuradores y Regidurías, iniciarán cuarenta y ocho días antes del día de la elección. Todas las campañas conduirán el miércoles anterior al día de la elección. Durante los tres días previos al de la jornada electoral no podrá celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral.

acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral.

34 Con base en el último párrafo del artículo 178 de la Ley Electoral Local.



En ese sentido, la Sala Superior³⁵ ha sostenido que el periodo de veda electoral es el lapso de tiempo que durante el cual los candidatos, partidos políticos y simpatizantes se deben de abstener de realizar cualquier acto público o manifestación de promoción de alguna candidatura.

Esto es así, porque el objeto del periodo de veda es generar condiciones para que los ciudadanos, al haber concluido el periodo de campañas electorales, procesen la información recibida durante el mismo, y reflexionen el sentido de su voto.

Adicionalmente, se busca evitar que en este periodo se emita propaganda que pueda influir, persuadir o coaccionar a los electores, y que pueda generar una ventaja indebida a favor de alguna candidatura, dado la cercanía con la jornada electoral.

En razón de esto, la veda supone, en principio, una prohibición a realizar actos de propaganda en favor o en contra de alguna candidatura, tres días antes de la elección o, incluso, ese mismo día; de ahí que se encuentre justificada la restricción de realizar actos de campaña y propaganda electoral dentro del periodo de veda electoral.

Con base en lo anterior y en el criterio contenido en la jurisprudencia 42/2016, de rubro: "VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS", para actualizar la prohibición prevista en el artículo 178, de la Ley Electoral Local antes citado, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

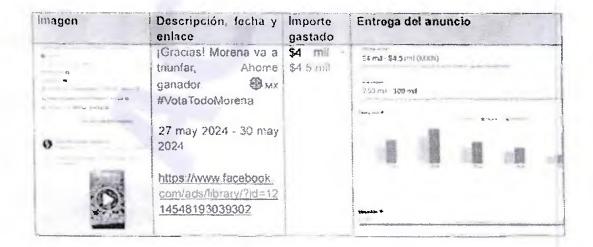
³⁵ Al resolver el expediente SUP-JE-268/2021.



- 2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral, y
- **3. Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos, a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes.

En el caso concreto, **el PAN y el candidato de la coalición** señalan que el candidato de Morena a la presidencia municipal de Ahome, vulneró la veda electoral, al publicar en la página de Facebook https://www.facebook.com/gvargaslanderos 10 anuncios pagados en el periodo del 27 al 30 de mayo de 2024, por lo que considera que esa conducta afectó de manera grave, sistemática y dolosa el periodo de reflexión, afectando la equidad en la contienda electoral.

Para soportar su dicho, los promoventes hacen llegar diversa información, al parecer extraída de la página de Facebook del candidato Gerardo Vargas, de la forma siguiente:







Gracias! Este 2 de \$1.5 mil junio salgamos a votar \$2 mil tempranito. 🌦 мх

27 may 2024 - 30 may 2024

https://www.facebook gon/ads/ht/arty/?id=21 28679964171344

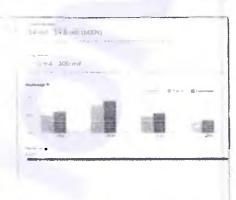




Recuerda este 2 de \$4 má junio vota #5de5 todo \$4.5 m² por Morena: ♣♦

27 may 2024 = 30 may 2024

https://www.facebook com/ads//ibrary/?id=41 0807165195635

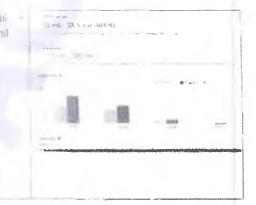




Tu participación es \$3 mil muy valiosa \$3.5 mil \$3.5 mil votamorena

27 may 2024 - 30 may 2024

https://www.lacebook. com/ads/library/?id=12 11798336856712



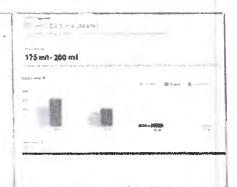


¡Si llega eila @claudia_shein llegan todasl мх⊕ ₩ #votamorena #5de5

\$3 mil \$3.5 mil

27 may 2024 - 30 may 2024

https://www.facebook com/ads/library/2ig=11 61518064904799







\$3 mil

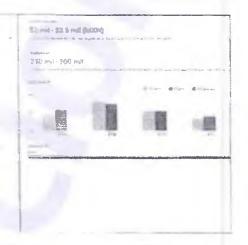
\$3.5 mil



Seguiremos impulsando un Ahome ganador! 🚳 #VotaTodoMorena #2deJunio

27 may 2024 - 30 may

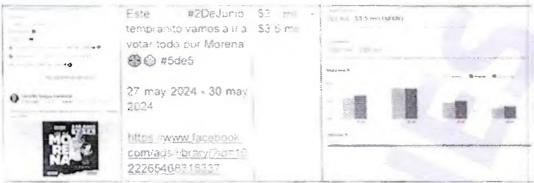
https://www.facebook com/ads/library/?id=13 92965741406004











Asimismo, ofrecen un Acta Notarial levantada el 8 de junio de 2024³⁶, ante la fe del Notario Público 153, licenciado Sergio Armenta Sarmiento, en la cual el fedatario hace constar lo siguiente:

--- Estando ubicado en el domicilio de el notaria, recibi diversos enlaces del número de WhatsApp (668) 117 1340 del señor Martin Balderrama, a mi WhatsApp personal, pertenecientes al perfil de Pacebook de Gerardo Varges Landeros, continuacion:---------------- All on lone that the kentlest of the long to the --- https://www.facebook.com/gvargarlanderos/about.---https://stouch.facebook.com/nt/acreen/?params=178:22page_id12253A2604 56434066296%70spath=%2fpages%2ftransparencys wbit=1.---------- Enlace en la cual menciona que Gerardo Vargas Landeros es el Billy of //www.in minox. one mis/lybrary/lative status=all&ad type=all&c omnu j Aliavick ali pluja il 2014 % 1 Uličežina search type-pagesmedia ty ---- Enlace de los cuales los últimos 10 anuncios de dicha página tienen fecha de término al dia 30 de mayo de 2024, los cuales

³⁶ Visible en el expediente en que se actúa, Tomo VIII, de la foja 00177 a la 00185.



Impresiones:250 mil - 300 mil: Video cuya duración es 🎝 🎉 y cuyo encabezado textualmente dice : "¡Recuerda, est vota #5de5 todo por Morena: 80".-------- 4.- Identificador de la siblintelat 1011798336856712. fecha de actividad 27 mayo 2024 - 30 mayo . 1.4. Tamaño de público estimado:198 mil 500 mil, Importe gastado (MXN):53 mil - \$3,5 mil, Impresiones: 175 mil - 200 mil, video cuya duración es de 20 segundos y cuyo encabelado textualmente dice: "Tu participación es muy valiosa. 😂 🛇 🗑 #2dejunio #votamorena",------- 5.- Identificador de la biblioteca: 1161518084904799, fecha de actividad: 17 may 1014 of mayo 2024, Tamaño de público estimado: 100 mil - 500 mil, Importe gastado (MXN): \$3 mil - \$3,5 mil, Impresiones: 175 mil - 200 mil, video caya duración es de 19 segundos y cuyo encabezado textualmente dice: "¡Si llega ella éclaudia shein, --- 6.- Identificador de la elbliotega: 8538375656178287, fecha de actividad: 20 mayo - - reyo 2024, Tamano de publico estimado: 100 mil - 500 mil, importe gastado (MXN):54 mil \$4,5 mil, Impresiones: 300 mil - 350 mil. Foto ciyo encabezado textualmente dice: ";Gran cuerre de campana, muchas gracias! Vamos a ganar con su apoyo votando todo por Morena #5de5 este Z de junio. 8 🎊 📆 ". ---------- 7.- Identificador de la biblioteca: 1392965741406004, fecha de actividad: 27 mayo 2024 of mayo 2024. Tamaho de público estimado: 100 mil - 500 mil, Importe gastado (MXN):53 mil - 53,5 mil, Impresiones: 250 mil - 300 mil, Video cuya duración es de 29 segundos y cuyo encabezado textualmente dice: "¡Seguiremos impulsando un Ahome ganador! ##VotaTodoMorena #2deJunio". ======================== --- 8.- Identificador de la biblioteca: 3687305308184051; fecha de actividad: 27 mayo 2024 - 30 mayo 2024 Tamaño de público estimado:100 oul - 500 mil; Importe gastado (MXN):\$3 mil - \$3,5 mil: Impresiones:250 mil - 300 mil: foto cuyo encabezado textualmente dice: " ¡Que siga la transformación con la formula ganadora! Imelda Castro Castro. Ana Ayala. César Guerrero y todos los candidatés de ---- 9.- Identificades de la bicliotecs: 1123626198758119; fecha de actividad: 27 mayo 2024 - 30 mayo 2024; Tamaño de público estimado: 100 mil - 500 mil: Importe gastado (MXN): \$3 mil - \$3,5 mil; Impresiones: 200 mil - 250 mil; video cuya duración es de 35 segundos y cuyo encabezado textualmente dice: ";2 de junio, vota por Morena-**®**MX**/> № ™**...... --- 10- Identificador de Biblisteca: 1622265468318337, fecha de



Por su parte, Morena en su recurso señala que el candidato de la coalición, a través de una cuenta alterna de Facebook, difundió propaganda electoral en periodo de veda y para demostrarlo solo señala el siguiente link: https://www.facebook.com/Mingovazquezbeisbol

Las pruebas señaladas, salvo el Acta Notarial, al ser técnicas se les concede valor probatorio indiciario al ser privadas, de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios.

Mismas que constituyen un indicio, dado que las pruebas técnicas tienen el carácter de imperfectas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar fehacientemente los hechos que las contienen, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de manera absoluta e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, ello conforme a la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".



Asimismo, el PAN y el candidato de la coalición ofrecieron como prueba el Acta Notarial veinte mil seiscientos noventa y nueve, levantada por el Notario Público 153, licenciado Sergio Armenta Sarmiento, con residencia en el Municipio de Ahome, quien certificó y dio fe de varios enlaces de la página de Facebook de Gerardo Vargas, de los que advirtió que los últimos 10 anuncios de dicha página tienen término al día 30 de mayo de 2024.

Dicha prueba documental, por ser pública, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Medios, pero solo sobre la constatación de lo que ahí se dio fe, mas no para tener por comprobados los hechos denunciados.

Por su parte, el partido Morena, para demostrar que no se acredita la irregularidad que se le imputa a su candidato, a través de su escrito de tercero interesado, ofrece un informe de la empresa de marketing digital, en el que señala que las cuentas de publicidad del candidato fueron desactivadas de manera anticipada a la veda electoral.

Prueba documental privada que solo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 61, de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, lo infundado de los agravios deviene, en principio, ante la ineficacia probatoria de los medios de convicción ofrecidos, pues si bien, estas generan un



indicio, no son de la entidad suficiente para demostrar los hechos aducidos por los promoventes.

Además, en el caso del recurso de Morena, solo fue señalado el link de la página de Facebook del excandidato, sin exponer las características de la publicación o una descripción que permitiera a este órgano jurisdiccional ubicar la publicación de manera específica que constituye la base de su inconformidad, de ahí que resulta inatendible.

Esto, sobre la base de que el afirma está obligado a probar³⁷. Además, porque de acuerdo con la ley, al ofrecer como prueba el link de Fecebook del candidato, el oferente se encontraba obligado señalar concretamente lo que pretende acreditar con dicha probanza, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba³⁸.

No obstante, con independencia de lo anterior, en el caso de publicaciones en redes sociales que se divulguen en periodo de campaña y se mantengan disponibles a la ciudadanía durante el periodo de veda, la Sala Superior determinó que no actualizan la infracción.

Ello, porque el inicio de la veda electoral, en principio, no conlleva una obligación de retirar de las redes sociales los contenidos propagandísticos o proselitistas que se hubiesen publicado de manera previa, lo anterior, atendiendo al análisis del elemento temporal, que junto con los elementos personal y material resultan necesarios para actualizar la vulneración a la prohibición legal de realizar actos de



³⁷ Artículo 58 de la Ley de Medios Local.

³⁸ Artículo 55 de la ley de Medios Local.



proselitismo o de difundir propaganda durante la veda electoral.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 7/2022, emitida por la Sala **ELECTORAL.** LOS CONTENIDOS rubro: "VEDA Superior, de PROPAGANDÍSTICOS O PROSELITISTAS EN REDES SOCIALES QUE SE DE CAMPAÑA PERIODO Υ SE **MANTENGAN PUBLIQUEN** EN DISPONIBLES A LA CIUDADANÍA DURANTE EL PERIODO PROHIBIDO NO ACTUALIZAN LA INFRACCIÓN".

Aunado a todo lo expuesto, obra en el expediente, el oficio CMEAHO/300/2024, a través del cual, el Presidente del Consejo Municipal de Ahome, le dio respuesta al representante de Morena, ante la petición hecha el día 30 de mayo, en donde se le informa que en la página "MINGO VÁZUEZ DEPORTES", que contiene diversas publicaciones, no se hace alusión al llamado del voto u otro análogo.³⁹

Por estos motivos, **resultan infundados los agravios**, en virtud de que con los medios de prueba ofrecidos por los promoventes no se logra acreditar fehacientemente el hecho, mucho menos se evidencia la afectación sustancial a los principios constitucionales en periodo de veda electoral y que ésta, dada su gravedad, haya trascendido al resultado de la elección.

5.5.4. Vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en el uso de recursos públicos.

El PAN y el candidato de la coalición, Domingo Vázquez, invocan la causal de

³⁹ Oficio visible a folio 01 al 05 del tomo V del expediente.



nulidad de la elección por violación a los principios de imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos, porque según su dicho el candidato de Morena a la elección consecutiva de Ahome, Gerardo Vargas, durante el transcurso de la campaña continuó ejerciendo los recursos públicos a cargo del municipio para favorecer su candidatura.

Esto, porque si bien se separó del cargo siguió girando instrucciones a los servidores públicos municipales para que realizaran acciones hacia la ciudadanía con un beneficio electoral en su candidatura y el partido Morena.

De ahí que consideran que se vulneraron los principios de imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos, previstos en el párrafo séptimo, del artículo 134, de la Constitución General, por ello, según su dicho se actualiza la causal de nulidad contenida en la Base VI, inciso C) del artículo 41 constitucional, relativo a la utilización de recursos públicos en la campaña.

Señalan que a través de llamadas e instrucciones dadas a los servidores públicos del municipio de Ahome realizó gestiones que fueron atendidas y solventadas por parte de los servidores públicos aplicando recursos públicos para favorecer su candidatura.

Por su parte, Morena en su recurso señala que se presentó denuncia por la utilización de recursos públicos en campaña electoral por parte del candidato de la coalición, la cual, por omisión de la autoridad municipal electoral no fue atendida en tiempo y forma.



En razón de ello, invoca la sentencia emitida en el expediente identificado como TESIN-REV-11/2024, en el que se dio a conocer la denuncia interpuesta en contra del candidato de la coalición, por el uso de servidores públicos en su campaña electoral.

En su escrito de tercero interesado el candidato de la coalición advierte la inoperancia de los agravios de Morena, dada su ambigüedad y oscuridad.

Los agravios expresados son **infundados**, en virtud de que no se encuentran debidamente acreditados los elementos de la causal de nulidad que se hace valer, con el fin de demostrar la afectación al principio de equidad de la elección ni el grado en que ello pudo influir en los resultados de la misma

En principio, se tiene que el artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución General determina que las y los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral.

Obligación cuya finalidad es evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos financieros, humanos o materiales que tienen a su alcance para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de una candidatura o partido político.

Así, se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando un servidor público aplica los recursos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre candidaturas.



En ese sentido, tanto la Ley General de Instituciones como la Ley Electoral Local, retoman esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), y 275, fracción III, respectivamente, en donde prevén como infracción de las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno: El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Resulta evidente que la esencia de la prohibición o restricción constitucional y legal consiste en que no sean utilizados recursos públicos para fines distintos a los que legalmente tienen encomendados, además deben abstenerse de realizar actos que afecten la equidad en la competencia electoral.

Al respecto, la Sala Superior⁴⁰ ha sostenido que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con los servidores públicos, implica, entre otros, en una vertiente, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales y, en otra, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

De ahí que se considera que existe afectación al principio de imparcialidad cuando las y los servidores públicos, en ejercicio de las funciones propias de su cargo, se pronuncian en favor o en contra de algún candidato o partido político.

⁴⁰ Al resolver SUP-RAP-405/2012, SUP-RAP-105/2014, SUP-REP-121/2019, SUP-REP-113/2019, SUP-REP-069/2019, SUP-REP-06/2019.



Además, de acuerdo con este principio las y los servidores públicos tienen la obligación constitucional de observarlo permanentemente, pero con más ahínco durante la contienda electoral.

En cuanto al principio de neutralidad, la Sala Superior⁴¹ ha sostenido que éste implica que el poder público no debe emplearse para influir en el electorado y, por tanto, las autoridades o servidores públicos no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

Con ello se busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que altere las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Lo que implica una prohibición a los servidores públicos de intervenir en las elecciones de manera directa o a través de otras autoridades o agentes, como se advierte de la tesis V/2006, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

En resumen, los principios constitucionales que nos ocupan tienen como común denominador el buen uso de los recursos públicos del Estado por parte de las y los servidores públicos, quienes tienen vedado influir para favorecer o desfavorecer una candidatura, en perjuicio de la equidad en la contienda.

En el caso, como se adelantó, resultan insuficientes las pruebas ofrecidas por los

⁴¹ Al resolver los expedientes SUP-REP-21/2018 Y SUP-REP-238/2018.



inconformes a fin de acreditar su dicho, de ahí que se desestime la vulneración al principio de equidad en la contienda por el uso imparcial de los recursos públicos, por lo que para este Tribunal resulta infundado el agravio en estudio, ello en atención a lo siguiente:

El PAN y el candidato de la coalición señalan que el candidato de Morena a la elección consecutiva de Ahome, Gerardo Vargas, durante el transcurso de la campaña continuó ejerciendo los recursos públicos a cargo del municipio para favorecer su candidatura.

Señalan que si bien se separó del cargo siguió girando instrucciones a los servidores públicos municipales para que realizaran acciones hacia la ciudadanía con un beneficio electoral en su candidatura y el partido Morena.

Para probar su dicho los promoventes ofrecen un vídeo de la red TikTok, cuyo perfil aparece a nombre de @nrnoticias, en el link https://vm.tiktok.com/ZMr8CfshS/ y 4 fotografías extraídas del citado vídeo.











Del contenido del vídeo, efectivamente, se advierte el siguiente dialogo:

Liamada

Ingeniero ¿Cómo està?

Te saluda Gerardo Vargas

Bien, gracias, hermano

Oye, un favorzote

Mira, este, tenemos una urgencia allí en una comunidad en Las Panguitas, ahí en El Fuerte, sí.

Afii le mandé una foto de la solicitud que le hicieron a ustedes. Es un poste, hermano, es un poste.

Ayúdame, por lavor porque hay gente que está muy fregada y vale madres la inversión.

Son como veintitantos mil pesos pero esta gente pues no puede pagarla

Sale, ândele pues. Muchas gracias inge, te lo valoro mucho. Un abrazo

Después de la llamada se ve una mujer llorando, le pregunta por qué llora, la abraza y le dice "usted no llore, usted no llore, pórtese bien no más y cuídeme bien a los chamacos".

Al final, les comparte su número de teléfono.

Las citadas pruebas, al ser técnicas, se les concede valor probatorio indiciario al ser privadas, de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios.

Mismas que constituyen un leve indicio, dado que las pruebas técnicas tienen el



carácter de imperfectas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar fehacientemente los hechos que las contienen, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de manera absoluta e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, ello conforme a la jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Sin embargo, ante la imposibilidad de ser adminiculadas con otras probanzas que corroboren la existencia del hecho que se denuncia, no se puede concluir lo que pretenden los promoventes, pues de acuerdo con el artículo 55 de la Ley de Medios quien aporta la prueba debe identificar a las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Esto porque el que afirma está obligado a probar⁴², y debe hacerlo de manera objetiva y material sobre todos los elementos que acrediten la irregularidad aducida, sin embargo, solo aportó una probanza que constituye un leve indicio, ya que no puede ser corroborado con algún otro medio de prueba que le dé solidez.

Por tanto, derivado del carácter imperfecto de los medios de prueba ofrecidos por los promoventes es que resultan insuficientes para probar su dicho.

Por otra parte, Morena señala que se presentó denuncia por la utilización de recursos públicos en campaña electoral por parte del candidato de la coalición,

⁴² Articulo 58 de la Ley de Medios Local.



Domingo Vázquez, la cual por omisión de la autoridad municipal electoral no fue atendida en tiempo y forma.

En razón de ello invoca la sentencia emitida en el expediente identificado como TESIN-REV-11/2024, en el que se dio a conocer la denuncia interpuesta en contra del candidato de la coalición, por el uso de servidores públicos en su campaña electoral.

No obstante, no ofrece prueba alguna para demostrar su dicho, más allá de señalar el expediente del Recurso de Revisión citado, de ahí que resulta inatendible lo aducido por el partido actor.

Ello es así, porque el hecho de citar un expediente no lo releva de la carga procesal de aportar las pruebas para sostener su dicho, además, en el caso se hace valer una irregularidad que se considera grave para el proceso electoral o para su resultado, por lo que resulta infructuoso para los fines que pretende el partido actor, el solo ofrecimiento del expediente de un recurso de revisión en el que fue revocado un desechamiento de una queja, es decir, no fue resuelto ni siquiera el fondo del asunto.

No obstante a ello, el día 5 de julio, se resolvió el expediente TESIN-PSE-90/2024 en este órgano jurisdiccional, el cual constituye un hecho notorio público, resolviéndose el fondo de la denuncia referida, en donde se declaró la inexistencia de la utilización de recursos públicos por parte del entonces candidato de la coalición.



Por tanto, en las relatadas circunstancias, ante la evidente insuficiencia probatoria, resultan infundados los agravios sobre la vulneración de los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad por el uso de los recursos públicos.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que los candidatos a los que se les imputan los hechos **no cuentan con la calidad de servidores públicos,** por lo que, al no tener esta calidad, tampoco son susceptibles de vulnerar los principios de imparcialidad y neutralidad en el uso de recursos públicos.

5.5.5. Nulidad de casillas.

A. Cuestión previa respecto a las Causales de Nulidad de Casillas.

Previo al análisis de los agravios manifestados por el partido actor, relacionados con las distintas causales de nulidad de votación recibida en casilla, este resolutor considera pertinente señalar las siguientes cuestiones que le son aplicables a todas las causales de nulidad que se invoquen con la finalidad de nulificar la votación recibida en una casilla en una elección constitucional.

Conforme al sistema de nulidades previsto para la materia electoral, delineado por la legislación y la jurisprudencia, la nulidad de la votación recibida en determinada casilla puede darse cuando se acredita alguna de las irregularidades previstas expresamente por la ley de la materia como causal de nulidad, que en el caso que nos ocupa, son las establecidas en el catálogo establecido en el artículo 167 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, siempre que la mencionada irregularidad sea de tal entidad que pueda considerarse determinante para el resultado de la



En virtud de lo anterior, para el análisis de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, debe estudiarse si en el caso concreto se actualizan los extremos de las causales invocadas y, de ser así, debe estudiarse si la irregularidad es de tal relevancia como para impactar en el resultado.

Cabe resaltar que el catálogo de causales de nulidad previsto en el artículo 167 de la legislación antes mencionada, establece supuestos en los cuales hace mención expresa de la necesidad de que la infracción sea determinante para el resultado de la votación, sin que ello implique que en el resto de los casos no deba actualizarse este factor, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia de rubro "NULIDAD DE SUFRAGIOS" RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÔTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)¹³.

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).

⁴³ Tesis: S3ELJ 13/2000

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.



Como puede observarse de la lectura de la tesis de jurisprudencia mencionada, se considera que la declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente si el vicio o irregularidad a que se refiere es determinante para el resultado de la votación por afectar la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como los resultados en la contienda. Por tanto, cuando estos valores no son afectados sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁴⁴.

En este contexto, la exigencia o no del requisito de la determinancia textualmente en la ley, tiene alcance únicamente en la carga de la prueba. En estos términos, cuando el supuesto legal expresamente requiera del elemento en cuestión, quien invoque la causal de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad prevista en la ley, que los mismos son determinantes para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite la mención de dicho requisito, ello implica que existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación.

Asentado lo anterior, con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad al que están obligadas todas las autoridades jurisdiccionales, este Tribunal se avocará al estudio de cada una de las causales de nulidad de casillas que hacen valer los partidos y el candidato en sus agravios, para determinar si en las casillas impugnadas se actualiza la hipótesis normativa para la anulación de la votación

⁴⁴ Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".



recibida en ellas; y, de llegar a acreditarse, sí es de tal magnitud, que ponga en duda la certeza de la votación y que sea determinante para el resultado de la misma.

B. Nulidad de casilla por recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

Señalan el PAN y el candidato de la coalición que en diversas casillas se recibió la votación por personas distintas a las que se encuentran facultadas por la ley electoral, lo cual se traduce en una violación al principio de certeza, el cual permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por personas autorizadas por la ley y capacitadas para ello.

Aducen que las personas que recibieron la votación del electorado no eran funcionarios de casilla designados por la autoridad electoral y que tampoco se trató de personas que pudieran fungir como funcionarios de casilla, es decir, que se encontraran dentro de la sección electoral, lo cual pone en duda la votación emitida por violación al principio de certeza antes referido.

Por su parte, el partido Morena señala que en diversas casillas se actualiza la irregularidad consistente en que se recibió la votación por personas no pertenecientes a la sección electoral, por lo que se vulnera el principio de certeza, el cual permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo cual significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por personas no autorizadas para ello.

Al respecto, el artículo 167 de la Ley de Medios señala lo siguiente:



Artículo 167.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

V. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia;

El precepto transcrito establece que, de actualizarse la causal de nulidad, puede provocar la nulidad de la votación recibida en una casilla, cuando la votación sea recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

Por tanto, la litis a dilucidar respecto a las casillas que señalan los actores consistirá en determinar, sí como lo afirman los recurrentes, la votación se recibió por personas u organismo distinto a las facultadas legalmente para ello, o sí por el contrario fue recibida por ciudadanos u órganos autorizados en la ley para tales efectos.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 82, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; y para el caso de elecciones concurrentes, como es el caso, deben instalarse casillas únicas, conformadas por un presidente, dos secretarios y tres escrutadores.

Al respecto, es pertinente señalar que los trabajos en una casilla electoral son realizados por la ciudadanía que no se dedica profesionalmente a esas labores, por ende, con frecuencia se cometen errores, o no se observa exactamente lo dispuesto por la ley. Sin embargo, para anular la votación de una casilla, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, de una manera tal, que ponga en duda la autenticidad de los resultados del centro de votación correspondiente.



En el caso que nos ocupa, los recurrentes señalan que la votación en las casillas que refieren fue recibida por personas distintas a las legalmente facultadas, por tanto, aduce la actualización de la hipótesis normativa que se describe en esta causal de nulidad, por lo que será en ese tenor en que se desarrollará el presente análisis.

Así mismo, el valor jurídicamente tutelado por esta causal es el principio de certeza, ya que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por las personas y autoridades facultades para estos efectos.

Ahora bien, para que se actualice la causal de mencionada, se requiere acreditar lo siguiente:

- i. Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo.
 - Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.
- ii. Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano.
- iii. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Además, el día de la jornada electoral, las casillas deberán instalarse con las personas que previamente fueron designadas como funcionarios de casilla, sin embargo, en caso de la falta de alguno de los integrantes deberá hacerse la sustitución bajo los elementos que establece el artículo 217 de la Ley Electoral Local que, entre otras cosas, establece que, en caso de sustitución de funcionarios de casillas que se realice el día de la jornada electoral, deberá recaer en las personas que estén en la fila esperando para emitir su voto, verificando



previamente que estén dentro del listado nominal de la sección correspondiente.

Ahora bien, para efecto de determinar si las personas identificadas en las tablas siguientes se encontraban o no facultadas por la ley para fungir como funcionarios al integrar las casillas, es necesaria la revisión y análisis de la información que existe respecto a estos centros de votación, en el listado de funcionarios de las mesas directivas de casillas (encarte), en las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo y en las listas nominales, documentos todos ellos que cuentan con valor probatorio pleno, en términos del artículo 60 de la Ley de Medios Local, en tanto los mismos tienen el carácter de documentos públicos, mismos que se encuentran en copia certificada en autos del expediente que se actúa.

En el caso concreto, el PAN y el candidato de la coalición aducen que se recibió la votación por personas que no se encontraban dentro de la sección electoral, específicamente, en diversas casillas cuyo análisis de las constancias que integran el expediente, se tiene lo siguiente:

No	Casilla	Nombre o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿Fue designado según encarte?	¿Aparece en el listado nominal?	Determinación
	2 B	1er. Secretaria: Jeny Guadalupe Torres Beltrán	1er. Secretaria: Jenny Guadalupe Torres Beltrán⁴⁵	No	Si ⁴⁶	Infundado
		1er. Escrutador: María Guadalupe Delgado Sánchez	1er. Escrutador: María Guadalupe Delgado Sánchez ⁴⁷ .	No	No ⁴⁸	Fundado
1		2do. Escrutador: Roxana María Quiñónez López	2do. Escrutador: Roxana María Quiñónez López ⁴⁹ .	No	No ⁵⁰	Fundado
		3er. Escrutador: Claudia Beatriz González Zazueta	3er. Escrutador: Claudia Beatriz González Zazuelta ^{s1} .	No	No ⁵²	Fundado
2	6 B	2do. Secretario: Julio César López López	2do. Secretario. Julio	No	No ⁵⁴	Fundado

⁴⁵ Visible en acta de la jornada electoral en folio 550, tomo VII del expediente.



⁴⁶ Visible en listado nominal en folio 207 reverso del tomo XXV del expediente.

⁴⁷ Visible en acta de la jornada electoral en folio 550, tomo VII del expediente.

⁴⁸ Visible en folio 643 del tomo XXVI del expediente.

⁴⁹ Visible en acta de la jornada electoral en folio 550, tomo VII del expediente.

⁵⁰ Visible en folio 643 del tomo XXVI del expediente.

⁵¹ Visible en acta de la jornada electoral en folio 550, tomo VII del expediente.

⁵² Visible en folio 643 del tomo XXVI del expediente.

⁵⁴ Visible en folio 643 del tomo XXVI del expediente.



No	Casilla	Nombre o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿Fue designado según encarte?	¿Aparece en el listado nominal?	Determinación
			César López López ⁵³ .			
		1er. Escrutador: Alejandro Marrufo Cárdenas	1er. Escrutador: Alejandro Marrufo Cárdenas ⁵⁵ .	No	No ⁵⁶	Fundado
		2do. Escrutador: Perla Livier Almendra Guerrero	2do. Escrutador: Perla Livier Almendra Guerrero ⁵⁷ .	No	Si ⁵⁸	Infundado
		3er. Escrutador: Ismael García Molina	3er. Escrutador: Ismael García Molina ⁵⁹ ,	No	No ⁶⁰	Fundado
3	10 B	2do. Escrutador: Tomás Delgado Bustamante	2do. Escrutador: Tomás Delgado Bustamante ⁶¹ .	No	Si ⁶²	Infundado
	i	3er. Escrutador: Ester Alicia López Araujo	3er. Escrutador: Ester Alicia López Araujo ⁶³ .	No	Si ⁶⁴	Infundado
		1er. Secretario: Perla Nayely Leal Urías	1er. Secretario: Perla Nayely Leal Urías ⁶⁵ .	No	Si ⁶⁶	Infundado
4	11 B	2do. Secretario: Jesús Manuela Castro ⁶⁷ .	Persona cuestionada no participó en la casilla impugnada			Infundado
		1er. Escrutador: Lluvia Araceli Peñuelas Romero	1er. Escrutador: Lluvia Araceli Peñuelas Romero ⁶⁶ .	No	Si ⁶⁹	Infundado.
		Presidente: María Guadalupe Gil	Presidente: María Guadalupe Gil ⁷⁰ .	No	Si ⁷¹	Infundado
		1er. Secretario: Fabián Andrés Castro Valenzuela	1er. Secretario: Fabián Andrés Campos Valenzuela ⁷²	No	Si ⁷³	Infundado
5	13 B	2do. Secretario: Lucía Bon Soto	2do. Secretario: Lucía Bon Soto ⁷⁴	No	Si ⁷⁵	Infundado
		1er. Escrutador: Sofía Villegas Gastélum	1er. Escrutador: Jesyf Sofía Villegas Gastélum ⁷⁶ .	No	No ⁷⁷	Fundado
		2do. Escrutador: María de los Ángeles Chavira Ochoa	2do. Escrutador: María de los Ángeles Chavira Ochoa ⁷⁸ .	No	Si ⁷⁹	Infundado
		3er. Escrutador: Tomás Acosta Sauceda	3er. Escrutador: Tomás Acosta Sauceda ⁸⁰ .	No	Si ⁸¹	Infundado
		1er. Secretario: Ángel Ramírez Aguilar	1er. Secretario: Ángel Ramírez Aguilar ⁸² .	No	Si ⁸³	Infundado
		2do. Secretario:	2do. Secretario: Francisca	No	Si ⁸⁵	Infundado

- 53 Visible en acta de la jornada electoral en folio 551, tomo VII del expediente.
- 55 Visible en acta de la jornada electoral en folio 551, tomo VII del expediente.
- ⁵⁶ Visible en folio 643 del tomo XXVI del expediente.
- ⁵⁷ Visible en acta de la jornada electoral en folio 551, tomo VII del expediente.
- ⁵⁸ Visible en listado nominal el folio 222 del tomo XXV del expediente.
- ⁵⁹ Visible en acta de la jornada electoral en folio 551, tomo VII del expediente.
- 60 Visible en folio 643 del tomo XXVI del expediente.
- ⁶¹ Visible en acta de la jornada electoral en folio 554, del tomo VII del expediente.
- ⁶² Visible en listado nominal en folio 232 reverso del tomo XXV del expediente.
- 63 Visible en acta de la jornada electoral en folio 554, del tomo VII del expediente.
- ⁶⁴ Visible en listado nominal en folio 233 del tomo XXV del expediente.
- 65 Visible en acta de la jornada electoral en folio 555, del tomo VII del expediente.
 66 Visible en listado nominal en folio 243 del tomo XXV del expediente.
- ⁶⁷ Visible en acta de la jornada electoral en folio 555, del tomo VII del expediente.
- ⁶⁸ Visible en acta de la jornada electoral en folio 555, del tomo VII del expediente.
- 69 Visible en listado nominal en folio 244 reverso del tomo XXV del expediente.
- 70 Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 07, del tomo XXV del expediente.
- ⁷¹ Visible en listado nominal en folio 253 del tomo XXV del expediente.
- ⁷² Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 07, del tomo XXV del expediente.
 ⁷³ Visible en listado nominal en folio 253 del tomo XXV del expediente.
- Visible en listado nominal en folio 253 del tomo XXV del expediente.
 Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 07, del tomo XXV del expediente.
- 75 Visible en listado nominal en folio 252 del tomo XXV del expediente.
- 76 Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 07, del tomo XXV del expediente.
 77 Visible en respuesta de requerimiento en folio 652 del tomo XXVI del expediente.
- 78 Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 07, del tomo XXVI del expediente.
- ⁷⁹ Visible en listado nominal en folio 253 del tomo XXV del expediente.
- 80 Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 07, del tomo XXV del expediente.
- 81 Visible en listado nominal en folio 251 del tomo XXV del expediente.
- 82 Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 08, del tomo XXV del expediente.
- 83 Visible en listado nominal en folio 262 reverso, del tomo XXV del expediente.
- 85 Visible en listado nominal en folio 263 reverso, del tomo XXV del expediente.



No	Casilla	Nombre o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿Fue designado según encarte?	¿Aparece en el listado nominal?	Determinación
5	17 B	Francisca Vázquez Gastélum	Vázquez Gastélum ⁸⁴			
		1er. Escrutador: Carlos Daniel Monreal Soto	1er. Escrutador: Carlos Daniel Monreal Soto ⁸⁶ .	No	Si ⁸⁷	Infundado
		2do. Escrutador: Edgar Soto Almanza	2do. Escrutador: Edgar Soto Almanza ⁸⁸	No	No ⁸⁹	Fundado
7	47 B	3er. Escrutador: Juan Enrique Valdez Lizárraga	3er. Escrutador: Juan Enrique Valdez Lizārraga [∞] .	No	Si ⁹¹	Infundado
8	71 B	Presidente: Héctor Llanes Orrantía 1er. Secretario: Luis Jacobo Rodríguez Vázquez 2do. Secretario: Epigmenio Cota Lugo 1er. Escrutador: Armida Beltrán Camacho 2do. Escrutador: Faraely Karina Guerrero Martínez 3er. Escrutador: Irving Gerardo Castro Fuentes	Presidente: Héctor Llanes Orrantía 1er. Secretario: Epigmenio Cota Lugo 2do. Secretario: Faraely Karina Guerrero Martínez. 1er Escrutador: Escrutador: Irving Gerardo Castro Fuentes 2do. Escrutador Guadalupe Rubí Martínez Flores: 3er. Escrutador Luis Jacobo Rodríguez Vázquez	S ^{p3} con excepción de Luis Jacobo Rodríguez Vázquez, pero está en el Listado nominal.	Si ⁹⁴	Infundado
9	91 B	1er. Escrutador: Marco Antonio Castro Marina	1er. Escrutador: Marco Antonio Castro Navarro ⁹⁵ .	No	Si ⁹⁶	Infundado
10	96 B	3er. Escrutador: María Alicia Ramírez	3er. Escrutador: María Alicia Ramírez Sánchez ⁹⁷ .	No	Si ⁹⁸	Infundado
11	99 B	3er. Escrutador: Hernán Quiroz Ibarra	3er. Escrutador: Hernán Quiroz Ibarra ⁹⁹ .	No	Si ¹⁰⁰	Infundado
12	108 B	3er. Escrutador: Ruth Sabina López Arredondo	3er. Escrutador: Ruth Sabina López Arredondo ¹⁰¹ .	No	Si 102	Infundado
13	118 B	1er. Escrutador: Cynthia Karina Zayaz Yucupicio	1er. Escrutador: Cynthia Karina Zayaz Yucupicio ¹⁰³ .	No	Si ¹⁰⁴	Infundado
		1er. Secretario: Yaxibe Imelda Félix Bojórquez	1er Secretario. Antonio Váldez Paredes.	No	Si ¹⁰⁵	Infundado
14	119 B	2do. Escrutador: Martina Salas Millán	2do. Escrutador: Martina Salas Millán ¹⁰⁶ .	No	Si 107	Infundado
. 1		3er. Escrutador: María Bertha Ramírez Álvarez	3er. Escrutador. Yaxibe Imelda Félix Bojórquez ¹⁰⁸ .	No	Si ¹⁰⁹	Infundado

⁸⁴ Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 08, del tomo XXV del expediente.

⁸⁶ Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 08, del tomo XXV del expediente.

⁸⁷ Visible en listado nominal en folio 262 del tomo XXV del expediente.

⁸⁸ Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 08, del tomo XXV del expediente.

⁸⁹ Visible en folio 643 del tomo XXVI del expediente.

⁹⁰ Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 9 del tomo XXV del expediente.

⁹¹ Visible en listado nominal en folio 279 del tomo XXV del expediente.

⁹² Visible en acta de escrutinio y cómputo 10 tomo XXV del expediente.

⁹³ Visible en encarte https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/2024/04/UBICACION-E-INTEGRACION-DE-

MESAS-DIRECTIVAS-DE-CASILLAS-ENCARTE.pdf

Visible en listado nominal de folio 287 reverso de tomo XXV.

⁹⁵ Visible en acta de la jornada electoral en folio 495 del tomo VII del expediente.

⁹⁶ Visible en listado nominal en folio 306 del tomo XXV del expediente. 97 Visible en acta de la jornada electoral en folio 490 del tomo VII del expediente.

⁹⁸ Visible en listado nominal en folio 333 reverso del tomo XXV del expediente.

⁹⁹ Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 11 del tomo XXV del expediente.
100 Visible en listado nominal en folio 362 del tomo VII del expediente.

Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 12 del tomo XXV del expediente.
 Visible en el listado nominal de folio 370 reverso del tomo XXV del expediente.

¹⁰³ Visible en acta de la jornada electoral en folio 81 del tomo VII del expediente.

Visible en listado nominal de folio 395 reverso del tomo XXV del expediente.
 Visible en listado nominal de folio 408 del tomo XXV del expediente.

¹⁰⁶ Visible en acta de la jornada electoral en folio 82 del tomo VII del expediente.

 $^{^{107}}$ Visible en acta de la jornada electoral en folio 82 del tomo VII del expediente.

 $^{^{108}}$ Visible en acta de la jornada electoral en folio 82 del tomo VII del expediente. 109 Visible en listado nominal de folio 402 reverso del tomo XXV del expediente.



No	Casilla	Nombre o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿Fue designado según encarte?	¿Aparece en el listado nominal?	Determinación
15	121 B	3er. Escrutador: Eduardo Saldaña Rentería	3er. Escrutador: Eduardo Saldaña Rentería ¹¹⁰ .	No	Si ¹¹¹	Infundado
16	123 B	3er. Escrutador: José María Pérez Vega	3er. Escrutador: José Manuel Pérez Vega ¹¹² .	No	Si ¹¹³	Infundado
17	124 B	3er. Escrutador: José Manuel Burgueño Leyva	3er. Escrutador: José Manuel Burgueño Leyva ¹¹⁴ .	No	Si ¹¹⁵	Infundado
18	126 B	3er. Escrutador: Maribel Ornelas Peñuelas	3er. Escrutador: Maribel Ornelas Peñuelas ¹¹⁶ .	No	Si ¹¹⁷	Infundado
19	135 B	3er. Escrutador: Jesús Alberto Montes Arredondo	3er. Escrutador: Jesús Alberto Montes Arredondo ¹¹⁸ .	No	No ¹¹⁹	Fundado
20	143 B	2do. Escrutador: María Román Torres	2do. Escrutador: María Román Torres ¹²⁰	No	Si ¹²¹	Infundado
		3er. Escrutador: Luna Moreno Héctor Manuel	3er. Escrutador: Luna Moreno Héctor Manuel ¹²²	No	Si ¹²³	Infundado
21	18 B	2do. Escrutador: Fabricio Apodaca Fierro	2do. Escrutador: Fabricio Apodaca Fierro ¹²⁴ .	No	Si ¹²⁵	Infundado
		2do. Secretario: Vianey Ruelas Vega	2do. Secretario: Vianey Ruelas Vega ¹²⁶ .	No	Si ¹²⁷	Infundado
22	90 B	1er. Escrutador: Trinidad Bon Solís	1er. Escrutador: Trinidad Bon Solís ¹²⁸ .	No	Si ¹²⁹	Infundado
		2do. Escrutador: Martha Beatriz	2do. Escrutador: Martha Beatriz Cortes Haro ¹³⁰	No	Si ¹³¹	Infundado
		3er. Escrutador: Luna Luz Ibarra Gastélum	3er. Escrutador: Juan Luis Ibarra Gastélum ¹³² .	No	Si ¹³³	Infundado
		Presidente: Davizon Duarte Raquel	No visible ¹³⁴	No	Si ¹³⁵	Infundado
23	98 B	3er. Escrutador: Baltazar Verduzco Halinda	No visible ¹³⁶	No	Si ¹³⁷ Baltazar Verduzco Herlinda	Infundado
		2do. Secretario: Blanca Ysmene Bojórquez Chaparro	2do. Secretario: Blanca Ysmene Bojórquez Chaparro ¹³⁸	No	Si ¹³⁹	Infundado
24	110 B	3er. Escrutador: Patricio Valenzuela Mariscal	3er. Escrutador: Patricio Valenzuela Mariscal ¹⁴⁰	No	Si ¹⁴¹	Infundado
25	139 B	2do. Secretario: María Cecilia Venegas Beltrán	2do. Secretario: Mayra	No	Si ¹⁴³	Infundado

- ¹¹⁰ Visible en acta de la jornada electoral en folio 83 del tomo VII del expediente.
- ¹¹¹ Visible en listado nominal de folio 421 reverso del tomo XXV del expediente.
- 112 Visible en acta de la jornada electoral en folio 87 del tomo VII del expediente.
- ¹¹³ Visible en listado nominal de folio 450 del tomo XXV del expediente.
- ¹¹⁴ Visible en acta de la jornada electoral en folio 88 del tomo VII del. expediente.
- 115 Visible en listado nominal de folio 457 del tomo XXV del expediente.
- ¹¹⁶ Visible en acta de la jornada electoral en folio 90 del tomo VII del expediente.
- ¹¹⁷ Visible en listado nominal de folio 479 del tomo XXV del expediente.
- ¹¹⁸ Visible en acta de la jornada electoral en folio 95 del tomo VII del expediente.
- ¹¹⁹ Visible en folio 643del tomo XXVI del expediente.
- ¹²⁰ Visible en acta de la jornada electoral en folio 102 del tomo VII del expediente.
- ¹²¹ Visible en listado nominal de folio 505 reverso del tomo XXV del expediente.
- 122 Visible en acta de la jornada electoral en folio 102 del tomo VII del expediente.
- ¹²³ Visible en listado nominal de folio 503 del tomo XXV del expediente.
- 124 Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 61 del tomo XXV del expediente.
 125 Visible en listado nominal de folio 268 del tomo XXV del expediente.
- 126 Visible en acta de la jornada electoral en folio 81 del tomo XII del expediente.
- ¹²⁷ Visible en listado nominal en folio 299 del tomo XXV del expediente.
- ¹²⁸ Visible en acta de la jornada electoral en folio 81 del tomo XII del expediente.
 ¹²⁹ Visible en listado nominal en folio 292 reverso del tomo XXV del expediente.
- 130 Visible en acta de la jornada electoral en folio 81 del tomo XII del expediente.
- ¹³¹ Visible en listado nominal en folio 293 reverso del tomo XXV del expediente.
- ¹³² Visible en acta de la jornada electoral en folio 81 del tomo XII del expediente.¹³³ Visible en listado nominal en folio 295 del tomo XXV del expediente.
- ¹³⁴ Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 15 del tomo XXV del expediente.
 ¹³⁵ Visible en listado nominal en folio 345 reverso del tomo XXV del expediente.
- 136 Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 15 del tomo XXV del expediente.
- ¹³⁷ Visible en listado nominal en folio 343 reverso del tomo XXV del expediente.
- 138 Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 15 del tomo XXV del expediente.
- ¹³⁹ Visible en listado nominal en folio 377 reverso del tomo XXV del expediente.
- 140 Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 15 del tomo XXV del expediente. 141 Visible en listado nominal en folio 385 reverso del tomo XXV del expediente.
- ¹⁴³ Visible en listado nominal en folio 492 reverso del tomo XXV del expediente.



No	Casilla	Nombre o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿Fue designado según encarte?	¿Aparece en el listado nominal?	Determinación
			Cecilia Venegas Beltrán ¹⁴²			
26	165 B	2do. Escrutador: María Soledad Gracia Gómez	2do. Escrutador: María Soledad García Gómez ¹⁴⁴	No	Si ¹⁴⁵	Infundado
		3er. Escrutador: Jaime Sandoval Armenta	3er. Escrutador: Jaime Sandoval Armenta ¹⁴⁶	No	Si ¹⁴⁷	Infundado
27	256	3er. Escrutador: Aidé Zulma Cruz Martínez en Básica.	No aportada	No	Si ¹⁴⁸ Ayde Zulma Cruz Martínez	Infundado
		1er. Escrutador: Carlos Ramón Valdez Arellano	1er. Escrutador: Carlos Ramón Valdez Arellano ¹⁴⁹	No	Si ¹⁵⁰	Infundado
28	259 B	2do. Escrutador: Lorenzo Arce Echave	2do. Escrutador: Lorenzo Arce Echave ¹⁵¹	No	Si ¹⁵²	Infundado
		3er. Escrutador: Jazmín Guadalupe Arce Miranda	3er. Escrutador: Jazmín Guadalupe Arce Miranda ¹⁵³	No	Si ¹⁵⁴	Infundado
29	271 C1	3er. Escrutador: Rosario Gaxiola	3er. Escrutador: Rosario Jacobi Gaxiola ¹⁵⁵	No	Si ¹⁵⁶	Infundado
30	284	3er. Escrutador: Ontivarius Aguilar José Luis	3er. Escrutador: Ontivarios Aguilar José Luis ¹⁵⁷	No	Si ¹⁵⁸	Infundado
31	301 B	3er. Escrutador: Liz Mariana Núñez Álvarez	3er. Escrutador: Liz Mariana Núñez Álvarez ¹⁵⁹	No	Si ¹⁶⁰	Infundado
32	307 B	2do. Escrutador: Jonatan Valdez Heredia	2do. Escrutador: Jonatan R Valdez Heredia ¹⁶¹	No	Si ¹⁶²	Infundado
32	307 6	3er. Escrutador: Carime Jazmín Lastra Rosas	3er. Escrutador: Carime Jazmín Lastra Rosas	No	No ¹⁶³	Fundado
33	308 B	2do. Escrutador: Luz Llanes Verdugo	2do. Escrutador: Marellanes Verdugo María Guadalupe ¹⁶⁴	No	Si ¹⁶⁵	Infundado
		3er. Escrutador: Isabella Machado Berrelleza	3er. Escrutador: Isabella Machado Berrelleza ¹⁶⁶	No	Si ¹⁶⁷	Infundado
34	313	3er. Escrutador: Paula Esther Lira Lizárraga	3er. Escrutador: Paula Esther Lira Lizárraga ¹⁶⁸	No	Si ¹⁶⁹	Infundado
35	315 B	3er. Escrutador: Nadia Lizeth Ruiz Zavala	3er. Escrutador: Nadia Lizeth Ruiz Zavala ¹⁷⁰	No	Si ¹⁷¹	Infundado
36	315 C1	2do. Escrutador: Sonia Felícitas Zañudo Bernal	2do. Escrutador: Sonia Felícitas Zañudo Bernal ¹⁷²	No	Si ¹⁷³	Infundado
37	323 B	2do. Escrutador: Victoria Abigaíl Valenzuela Benítez	2do. Escrutador: Victoria Abigaíl Valenzuela Benítez	No	Si ¹⁷⁵	Infundado

- ¹⁴² Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 16 del tomo XXV del expediente.
- ¹⁴⁴ Visible en acta de la jornada electoral en folio 125 del tomo VII del expediente.
- ¹⁴⁵ Visible en listado nominal en folio 525 del tomo XXV del expediente.
- ¹⁴⁶ Visible en acta de la jornada electoral en folio 125 del tomo VII del expediente. ¹⁴⁷ Visible en listado nominal en folio 528 reverso del tomo XXV del expediente.
- ¹⁴⁸ Visible en listado nominal en folio 528 reverso del tomo XXV del expediente.
- ¹⁴⁹ Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 348 del tomo XV del expediente.
- ¹⁵⁰ Visible en listado nominal en folio 730 del tomo XXV del expediente.
- 151 Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 348 del tomo XV del expediente.
- 152 Visible en listado nominal en folio 722 reverso del tomo XXV del expediente.
- 153 Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 348 del tomo XV del expediente.
- ¹⁵⁴ Visible en listado nominal en folio 722 reverso del tomo XXV del expediente.
- ¹⁵⁵ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 205 del tomo VII del expediente. 156 Visible en listado nominal en folio 722 reverso del tomo XXVI del expediente.
- ¹⁵⁷ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 480 del tomo VII del expediente.
- 158 Visible en el listado nominal 764 reverso del tomo XXV del expediente.
- 159 Visible en el acta de escrutinio y cómputo en folio 373 del tomo XV del expediente.
- ¹⁶⁰ Visible en el listado nominal 789 del tomo XXV del expediente.
- ¹⁶¹ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 263 del tomo VII del expediente.
- ¹⁶² Visible en el listado nominal 801 del tomo XXV del expediente.
- ¹⁶³ Visible en respuesta de requerimiento en folio 643 del expediente.
- ¹⁶⁴ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 265 del tomo VII del expediente.
- ¹⁶⁵ Visible en el listado nominal 809 del tomo XXV del expediente. ¹⁶⁶ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 265 del tomo VII del expediente.
- ¹⁶⁷ Visible en el listado nominal 809 del tomo XXV del expediente.
- 168 Visible en el acta de escrutinio y cómputo en folio 4 del tomo XIV del expediente.
 169 Visible en el listado nominal 822 del tomo XXV del expediente. ¹⁷⁰ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 275 del tomo VII del expediente.
- ¹⁷¹ Visible en el listado nominal 850 del tomo XXV del expediente.
- ¹⁷² Visible en el acta de la jornada electoral en folio 276 del tomo VII del expediente.
- 173 Visible en el listado nominal 852 reverso del tomo XXV del expediente.
- 174 Visible en el acta de escrutinio y cómputo en folio 11 del tomo XIV del expediente.
- 175 Visible en respuesta de requerimiento en folio 643 del tomo XXVI del expediente.



No	Casilla	Nombre o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿Fue designado según encarte?	¿Aparece en el listado nominal?	Determinación
		3er. Escrutador: Dionicio Noriega Cota	3er. Escrutador: Dionicio Noriega Cota ¹⁷⁶	No	Si ¹⁷⁷	Infundado
38	324 C1	2do. Escrutador: Irene Cuadras	2do. Escrutador: María Irene Cuadras Capusegua ¹⁷⁸	No	Si ¹⁷⁹	Infundado
39	326 B	2do. Escrutador: Lariza Rivera Camargo	2do. Escrutador: Bertha Lariza Rivera Camargo	No	Si ¹⁸⁰	Infundado
-	0000	3er. Escrutador: Javier Duarte Valenzuela	3er. Escrutador: Javier Duarte Uzeta ¹⁸¹	No	Si ¹⁸²	Infundado
40	334 C1	3er. Escrutador: Humberto Bojórquez Montoya	3er. Escrutador: Humberto Bojórquez Montoya ¹⁸³	No	Si ¹⁸⁴	Infundado
41	341 B	Presidenta: Blanca Irene Zapien Ruiz	Presidenta: Blanca Irene Zapien Ruiz ¹⁸⁵	No	Si ¹⁸⁶	Infundado
		Presidente: Luz Elena Suárez Ruiz	Presidente: Luz Elena Suárez Ruiz ¹⁸⁷	No	Si ¹⁸⁸	Infundado
42	42 349 B	2do. Escrutador: María Ramírez	2do. Escrutador: María Lucina Ramírez ¹⁸⁹	No	Si ¹⁹⁰ María Lucina Ramírez	Infundado
43	324 B	1er. Escrutador: Rosario Ayala Verduzco	1er. Escrutador: Rosario Ayala Verduzco ¹⁹¹	No	Si ¹⁹²	Infundado
44	354 C2	2do. Secretario: Salvador Leyva Fabela	2do. Secretario: Salvador Leyva Fabela ¹⁹³	No	Si ¹⁹⁴	Infundado
		1er. Escrutador: Juanita Alicia Miranda Ruiz	1er. Escrutador: Juanita Alicia Miranda Ruiz ¹⁹⁵	No	Si ¹⁹⁶	Infundado
		2do. Escrutador: Ramona del Rosario Soto Corrales	2do. Escrutador: Ramona del Rosario Soto Corrales ¹⁹⁷	No	Si ¹⁹⁸	Infundado
		3er. Escrutador: Mireya Margarita Veja	3er. Escrutador: Mireya Margarita Vega	No	Si ¹⁹⁹	Infundado
		2do. Secretario: Paulina Danely Chávez Álvarez	2do. Secretario: Paulina Danely Chávez Álvarez ²⁰⁰	No	Si ²⁰¹	Infundado
45	354 C4	1er. Escrutador: Alejandra Josefina Tapia Vega	1er. Escrutador: Alejandra Josefina Tapia Vega ²⁰²	No	Si ²⁰³	Infundado
		2do. Escrutador: Karla del Mar Medina Quiñónes	2do. Escrutador: Karla del Mar Medina Quiñónes	No	Si ²⁰⁴	Infundado
		3er. Escrutador: M.	3er. Escrutador: M.	No	Si ²⁰⁵	Infundado

- ¹⁷⁶ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en folio 11 del tomo XIV del expediente.
- $^{\rm 177}$ Visible en respuesta de requerimiento en folio 643 del tomo XXVI del expediente.
- ¹⁷⁸ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 287 del tomo VII del expediente. ¹⁷⁹ Visible en el listado nominal 15 reverso del tomo XXVI del expediente.
- ¹⁸⁰ Visible en respuesta de requerimiento en folio 643 del tomo XXVI del expediente.
- ¹⁸¹ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 287 del tomo VII del expediente.
- 182 Visible en el listado nominal 35 reverso del tomo XXVI del expediente.
- 183 Visible en el acta de escrutinio y cómputo en folio 15 del tomo XIV del expediente.
- ¹⁸⁴ Visible en respuesta de requerimiento en folio 643 del tomo XXVI del expediente.
- 185 Visible en el acta de escrutinio y cómputo en folio 21 del tomo XIV del expediente.
- 186 Visible en el listado nominal 59 reverso del tomo XXVI del expediente.
- ¹⁸⁷ Visible en la constancia de clausura de la casilla en folio 442 del tomo VI del expediente.
- ¹⁸⁸ Visible en respuesta de requerimiento en folio 643 del tomo XXVI del expediente.
- 189 Visible en la constancia de clausura de casilla y recibo en folio 442 del tomo VI del expediente.
- ¹⁹⁰ Visible en respuesta de requerimiento en folio 643 del tomo XXVI del expediente. 191 Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 12 del tomo XIV del expediente.
- ¹⁹² Visible en listado nominal 03 del tomo XXVI del expediente.
- ¹⁹³ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 469 del tomo VII del expediente.
- ¹⁹⁴ Visible en respuesta de requerimiento en folio 644 del tomo XXVI del expediente.
- ¹⁹⁵ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 469 del tomo VII del expediente. ¹⁹⁶ Visible en listado nominal 106 del tomo XXVI del expediente.
- ¹⁹⁷ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 469 del tomo VII del expediente.
- ¹⁹⁸ Visible en respuesta de requerimiento en folio 644 del tomo XXVI del expediente.
- ¹⁹⁹ Visible en respuesta de requerimiento en folio 644 del tomo XXVI del expediente. ²⁰⁰ Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 29 del tomo XIV del expediente.
- ²⁰¹ Visible en respuesta de requerimiento en folio 644 del tomo XXVI del expediente.
- 202 Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 29 del tomo XIV del expediente.
- ²⁰³ Visible en respuesta de requerimiento en folio 644 del tomo XXVI del expediente.
- ²⁰⁴ Visible en respuesta de requerimiento en folio 644 del tomo XXVI del expediente.
- 205 Visible en respuesta de requerimiento en folio 644 del tomo XXVI del expediente.



No	Casilla	Nombre o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿Fue designado según encarte?	¿Aparece en el listado nominal?	Determinación
		Humberta	Humberta			
	-	2do. Secretario: Manuel Guadalupe Corrales	2do. Secretario: Manuel Guadalupe Corrales ²⁰⁶	No	Si ²⁰⁷	Infundado
46	354 E1	1er. Escrutador: Erika Patricia Miranda Guzmán	1er. Escrutador: Erika Patricia Miranda Guzmán ²⁰⁸	No	Si ²⁰⁹	Infundado
		3er. Escrutador: Adriana Patricia González V.	3er. Escrutador: Adriana Patricia González V. ²¹⁰	No	Si ²¹¹	Infundado
47	361 C1	3er. Escrutador: Ofelia Selene Araujo Hernández	3er. Escrutador: Ofelia Selene Araujo Hernández ²¹²	No	Si ²¹³	Inundado
48	370 B	1er. Escrutador: Juno Magdiel Valdez Valenzuela	1er. Escrutador: Juno Magdiel Valdez Valenzuela ²¹⁴	No	Si ²¹⁵	Infundado
		3er. Escrutador: Hilda Guadalupe Laurean Ramírez	3er. Escrutador: Hilda Guadalupe Laurean Ramírez ²¹⁶	No	Si ²¹⁷	Infundado
		1er. Secretario: Tejado Ayala Rafaela Gercel	1er. Secretario: Tejado Ayala Rafaela Gercel ²¹⁸	No	Si ²¹⁹	Infundado
49	382 B	2do. Secretario: Valenzuela Tejada Ulises Rafael	2do. Secretario: Valenzuela Tejada Ulises Rafael ²²⁰	No	Si ²²¹	Infundado
50	400 B	2do. Escrutador: María de los Ángeles Gaspar	2do. Escrutador: María de los Ángeles Gaspar Torres ²²²	No	Si ²²³	Infundado
		3er. Escrutador: María de la Luz Torres Gaspar	3er. Escrutador: María de la Luz Torres Gaspar 224	No	Si ²²⁵	Infundado
		1er. Secretario: Carlos Alexis Valdez Martínez	1er. Secretario: Carlos Alexis Valdez Martínez ²²⁶	No	Si ²²⁷	Infundado
51	403 B	1er. Escrutador: Santa Teresa Villegas	1er. Escrutador: Santa Teresa Villegas Z ²²⁸	No	Si ²²⁹	Infundado
		3er. Escrutador: Guadalupe Acosta Leyva	3er. Escrutador: Guadalupe Acosta Leyva ²³⁰	No	Si ²³¹	Infundado
52	413 B	3er. Escrutador: Ramón David Lerma Ibarra	3er. Escrutador: Ramón David Lerma Ibarra ²³²	No	No ²³³	Fundado
53	426 B	3er. Escrutador: Rocío Yesenia Lara Flores	3er. Escrutador: Rocío Yesenia Lara Flores ²³⁴	No	Si ²³⁵	Infundado

²⁰⁶ Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 31 del tomo XIV del expediente.

²⁰⁷ Visible en listado nominal 106 del tomo XXVI del expediente.

²⁰⁹ Visible en listado nominal 127 del tomo XXVI del expediente.

²¹² Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 36 del tomo XIV del expediente.

²¹³ Visible en folio 000767 reverso, del tomo XXVI del expediente.

²¹⁸ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 336 del tomo VII del expediente. ²¹⁹ Visible en listado nominal 171 del tomo XXVI del expediente.

²²¹ Visible en listado nominal 171 reverso del tomo XXVI del expediente. ²²² Visible en el acta de la jornada electoral en folio 364 del tomo VII del expediente.

²²⁴ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 364 del tomo VII del expediente.

²²⁶ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 366 del tomo VII del expediente.

²²⁹ Visible en listado nominal 217 reverso del tomo XXVI del expediente.

²³¹ Visible en listado nominal 208 reverso del tomo XXVI del expediente.

²⁰⁸ Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 31 del tomo XIV del expediente.

Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 31 del tomo XIV del expediente.
 Visible en listado nominal 127 del tomo XXVI del expediente.

²¹⁴ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 336 del tomo VII del expediente. ²¹⁵ Visible en respuesta de requerimiento en folio 644 del tomo XXVI del expediente.

²¹⁶ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 336 del tomo VII del expediente.

²¹⁷ Visible en respuesta de requerimiento en folio 644 del tomo XXVI del expediente.

 $^{^{220}}$ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 336 del tomo VII del expediente.

²²³ Visible en listado nominal 197 del tomo XXVI del expediente.

²²⁵ Visible en listado nominal 203 del tomo XXVI del expediente.

²²⁷ Visible en listado nominal 216 reverso del tomo XXVI del expediente. ²²⁸ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 366 del tomo VII del expediente.

²³⁰ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 366 del tomo VII del expediente.

²³² Visible en el acta de la jornada electoral en folio 385 del tomo VII del expediente.

²³³ Visible en respuesta de requerimiento en folio 644 del tomo XXVI del expediente. ²³⁴ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 397 del tomo VII del expediente.

²³⁵ Visible en listado nominal 259 reverso del tomo XXVI del expediente.



No	Casilla	Nombre o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿Fue designado según encarte?	¿Aparece en el listado nominal?	Determinación
54	449 B	3er. Escrutador: Arcelia Salina Rosas	3er. Escrutador: Arcelia Solano Rosas ²³⁶	No	Si ²³⁷	Infundado
55	3852 C4	3er. Escrutador: Jorge Luis Castrejón Urías	3er. Escrutador: Jorge Luis Castrejón Urías ²³⁸	No	Si ²³⁹	Infundado
56	3867 C2	1er. Secretario: Núñez Moreno Santos Alejandra	1er. Secretario: Núñez Moreno Santos Alejandra ²⁴⁰	No	Si ²⁴¹	Infundado
		3er. Escrutador: Donela Segura Camacho	3er. Escrutador: Daniela Segura Camacho ²⁴²	No	Si ²⁴³	Infundado
57	3870 C1	2do. Escrutador: Noé Alejandro Soto Álvarez	2do. Escrutador: Noé Alejandro Soto Álvarez ²⁴⁴	No	Si ²⁴⁵	Infundado
		3er. Escrutador: Alma Patricia Rojo González	3er. Escrutador: Alma Patricia Rojo González ²⁴⁶	No	Si ²⁴⁷	Infundado
58	3871 B	3er. Escrutador: Irving Ernesto Talamantes Quiñones	3er. Escrutador: Irving Ernesto Talamantes Quiñones ²⁴⁸	No	No ²⁴⁹	Fundado
59	3871 C3	2do. Escrutador: Juan Carlos Moreno	2do. Escrutador: Juan Caro Moreno ²⁵⁰	No	Si ²⁵¹	Infundado
		3er. Escrutador: Silvia Elena Acosta	3er. Escrutador: Silvia Elena López Acosta ²⁵²	No	Si ²⁵³	Infundado
		1er. Escrutador: Fabiola Berenice Medina	1er. Escrutador: Fabiola Berenice Medina Ramírez ²⁵⁴	No	Si ²⁵⁵	Infundado
60	3877 B	2do. Escrutador: Marisela Armenta Esquer	2do. Escrutador: Marisela Armenta Esquer ²⁵⁶	No	Si ²⁵⁷	Infundado
		3er, Escrutador: Clarisa López Navarrete	3er. Escrutador: Clarisa López Navarrete ²⁵⁸	No	Si ²⁵⁹	Infundado
		1er. Escrutador: Ochoa Torres Perla Yazmín	1er. Escrutador: Ochoa Torres Perla Yarlin ²⁶⁰	No	Si ²⁶¹	Infundado
61	3877 C4	2do. Escrutador: López Cota Vanessa Yolanda	2do. Escrutador: López Cota Vanessa Yolanda ²⁶²	No	Si ²⁶³	Infundado
		3er. Escrutador: Flores Ramírez Riguelmer	3er. Escrutador: Flores Ramírez Riquelmer ²⁶⁴	No	Si ²⁶⁵	Infundado
62	2004 65	Presidente: Jesús Ángel Navarro C	Presidente: Jesús Ángel Navarro Camargo ²⁶⁶	No	Si ²⁶⁷	Infundado
62	3881 C2	2do. Secretario: Luis Guillermo Islas Castro	2do. Secretario : Luis	No	Si ²⁶⁹	Infundado

²³⁶ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 410 del tomo VII del expediente.

²³⁷ Visible en respuesta de requerimiento en folio 644 del tomo XXVI del expediente.

²³⁸ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 635 del tomo VII del expediente.

²³⁹ Visible en respuesta de requerimiento en folio 644 del tomo XXVI del expediente. ²⁴⁰ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 367 del tomo VII del expediente.

²⁴¹ Visible en respuesta de requerimiento en folio 644 del tomo XXVI del expediente.

²⁴² Visible en el acta de la jornada electoral en folio 367 del tomo VII del expediente.

²⁴³ Visible en respuesta de requerimiento en folio 645 del tomo XXVI del expediente.

²⁴⁴ Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 129 del tomo XIV del expediente.

²⁴⁵ Visible en listado nominal 368 del tomo XXVI del expediente.

²⁴⁶ Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 129 del tomo XIV del expediente.

²⁴⁷ Visible en listado nominal 366 reverso del tomo XXVI del expediente.

²⁴⁸ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 461 del tomo VII del expediente.

²⁴⁹ Visible en respuesta de requerimiento en folio 645 del tomo XXVI del expediente. ²⁵⁰ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 458 del tomo VII del expediente.

²⁵¹ Visible en respuesta de requerimiento en folio 645 del tomo XXVI del expediente.

²⁵² Visible en el acta de la jornada electoral en folio 458 del tomo VII del expediente.

²⁵³ Visible en respuesta de requerimiento en folio 645 del tomo XXVI del expediente.

²⁵⁴ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 447 del tomo VII del expediente. ²⁵⁵ Visible en respuesta de requerimiento en folio 645 del tomo XXVI del expediente.

²⁵⁶ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en folio 142 del tomo XIV del expediente.

²⁵⁷ Visible en respuesta de requerimiento en folio 645 del tomo XXVI del expediente.

²⁵⁸ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en folio 142 del tomo XIV del expediente.

²⁵⁹ Visible en respuesta de requerimiento en folio 645 del tomo XXVI del expediente.

²⁶⁰ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 443 del tomo VII del expediente. ²⁶¹ Visible en respuesta de requerimiento en folio 645 del tomo XXVI del expediente.

²⁶² Visible en el acta de la jornada electoral en folio 443 del tomo VII del expediente. ²⁶³ Visible en respuesta de requerimiento en folio 645 del tomo XXVI del expediente.

²⁶⁴ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 443 del tomo VII del expediente.

²⁶⁵ Visible en respuesta de requerimiento en folio 645 del tomo XXVI del expediente.

²⁶⁶ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 427 del tomo VII del expediente. ²⁶⁷ Visible en listado nominal de folio 555 reverso del tomo XXVI del expediente.

²⁶⁹ Visible en respuesta de requerimiento en folio 645 del tomo XXVI del expediente.



No	Casilla	Nombre o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿Fue designado según encarte?	¿Aparece en el listado nominal?	Determinación
			Guillermo Islas Castro ²⁶⁸			
		3er. Escrutador: Trinidad Chavira Anaya	3er. Escrutador: Trinidad Chavira Anaya ²⁷⁰	No	Si ²⁷¹	Infundado
		2do. Secretario: María Guadalupe Loera Gómez	2do. Secretario: María Guadalupe Loera Gómez ²⁷²	No	Si ²⁷³	Infundado
63	203 B	1er. Escrutador: Adela Ruelas	1er. Escrutador: Adela Cota Ruelas	No	No ²⁷⁴	Infundado
		2do. Escrutador: María Georgina Bustos Salazar	2do. Escrutador: María Georgina Bustos Salazar ²⁷⁵	No	No ²⁷⁶	Fundado
		1er. Secretario: Rosalinda Hernández	1er. Secretario: Rosalinda Hernández ²⁷⁷	No	Si ²⁷⁸	Infundado
64	207 B	1er. Escrutador: Valeria Estrada Rivera	1er. Escrutador: Valeria Estrada Rivera ²⁷⁹	No	Si ²⁸⁰	infundado
		3er. Escrutador: Ofelio Mendoza	3er. Escrutador: Ofelio Mendoza F. ²⁸¹	No	Si ²⁸²	Infundado
65	207 C1	1er. Secretario: Dania Hernández Rivera	1er. Secretario: Dania Hernández Rivera ²⁸³	No	Si ²⁸⁴	Infundado
66	227 B	3er. Escrutador: Héctor Manuel Montero Bojórquez	3er. Escrutador: Héctor Manuel Montero Bojórquez ²⁸⁵	No	Si ²⁸⁶	Infundado
67	228 B	3er. Escrutador: Reyes Verónica Enríquez Contreras	3er. Escrutador: Reyes Verónica Enríquez Contreras ²⁸⁷	No	Si ²⁸⁸	Infundado
		2do. Escrutador: Yolanda Mendoza	1er. Escrutador: Yolanda Lechuga Mendoza ²⁸⁹	No	Si ²⁹⁰	Infundado
68	239 B	3er. Escrutador: José Santos Valenzuela Sánchez	1er Secretario: José Santos Valenzuela Sánchez ²⁹¹	No	Si ²⁹²	Infundado
		1er. Secretario: Wendy Patricia Mundo Pacheco	1er. Secretario: Wendy Patricia Mundo Pacheco ²⁹³	No	Si ²⁹⁴	Infundado
69	240 C1	1er. Escrutador: María Alba Luz Javalera Ruelas	1er. Escrutador: María Alba Luz Javalera Ruelas ²⁹⁵	No	Si ²⁹⁶	Infundado
		3er. Escrutador: Jesús Cerán Escuitia	3er. Escrutador: Jesús Ceron Escutia ²⁹⁷	No	Si ²⁹⁸	Infundado
70	244 B	1er. Secretario: Zenón Mauricio Soto	1er. Secretario: Zenón Mauricio Soto	No	Si ³⁰⁰	Infundado

²⁶⁸ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 427 del tomo VII del expediente.

²⁷⁰ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 427 del tomo VII del expediente.

²⁷¹ Visible en respuesta de requerimiento en folio 645 del tomo XXVI del expediente.

Visible en el acta de escrutinio y cómputo en folio 41 del tomo XXV del expediente.Visible en listado nominal de folio 560 reverso del tomo XXVI del expediente.

²⁷⁴ Visible en respuesta de requerimiento en folio 645 del tomo XXVI del expediente.

²⁷⁵ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en folio 41 del tomo XXV del expediente.

²⁷⁶ Visible en respuesta de requerimiento en folio 646 del tomo XXVI del expediente.

²⁷⁷ Visible en respuesta de requerimiento en folio 645 del tomo XXVI del expediente.

Visible en el acta de escrutinio y cómputo en folio 326 del tomo XV del expediente.
 Visible en listado nominal de folio 572 reverso del tomo XXVI del expediente.

²⁷⁹ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en folio 326 del tomo XV del expediente.

Visible en listado nominal de folio 570 reverso del tomo XXVI del expediente.

²⁸¹ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en folio 326 del tomo XV del expediente.

²⁸² Visible en listado nominal de folio 578 reverso del tomo XXVI del expediente.

²⁸³ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 172 del tomo VII del expediente. ²⁸⁴ Visible en listado nominal de folio 572 reverso del tomo XXVI del expediente.

²⁸⁵ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 525 del tomo VII del expediente.

²⁸⁶ Visible en listado nominal de folio 632 reverso del tomo XXVI del expediente.

²⁸⁷ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 524 del tomo VII del expediente.

²⁸⁸ Visible en listado nominal de folio 639 del tomo XXVI del expediente.

²⁸⁹ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 507 del tomo VII del expediente. ²⁹⁰ Visible en listado nominal de folio 648 del tomo XXV del expediente.

²⁹¹ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 507 del tomo VII del expediente.

visible en listado nominal de folio 650 del tomo XXV del expediente.

²⁹³ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 503 del tomo VII del expediente. ²⁹⁴ Visible en respuesta de requerimiento en folio 646 del tomo XXVI del expediente.

²⁹⁵ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 503 del tomo VII del expediente.

²⁹⁶ Visible en listado nominal de folio 663 del tomo XXVI del expediente.

²⁹⁷ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 503 del tomo VII del expediente.

²⁹⁸ Visible en respuesta de requerimiento en folio 646 del tomo XXVI del expediente.³⁰⁰ Visible en listado nominal de folio 678 reverso del tomo XXV del expediente.



No	Casilla	Nombre o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿Fue designado según encarte?	¿Aparece en el listado nominal?	Determinación
		Cervantes	Cervantes ²⁹⁹			
		1er. Escrutador: Jesús Gael Soto Cervantes	1er. Escrutador: Jesús Gael Soto Cervantes ³⁰¹	No	Si ³⁰²	Infundado
71	247 C1	3er. Escrutador: Olivia Vaea Portillo	3er. Escrutador: Olivia Vaea Portillo ³⁰³	No	Si ³⁰⁴	Infundado
72	414 B	3er. Escrutador: Alcido Sánchez Ruelas	3er. Escrutador: Aleida Sánchez Ruelas ³⁰⁵	No	Si ³⁰⁶	Infundado
73	434 C1	2do. Escrutador: Fermín Ángel Romero Benítez	2do. Escrutador: Fermín Ángel R B. ³⁰⁷	No	No ³⁰⁸	Fundado
74	453 B	2do. Escrutador: Gilberto Villegas Vega	2do. Escrutador: Gilberto Villegas Vega ³⁰⁹	No	Si ³¹⁰	Infundado
75	454 B	3er. Escrutador: María Furtolia Morales Flores	3er. Escrutador: María Eustolia Morales Flores ³¹¹	No	Si ³¹²	Infundado
76	3871 C2	2do. Escrutador: María Engracia Bacasegua Valdez	2do. Escrutador: María Engracia Bacasegua Valdez ³¹³	No	Si ³¹⁴	Infundado
		3er. Escrutador: Wendy Griselda Ibarra Gámez	3er. Escrutador: Wendy Griselda Ibarra Calleros ³¹⁵	No	Si ³¹⁶	Infundado
77	3874 B	2do. Secretario: Diana Thomas Zagasta	2do. Secretario: Diana Thomas Zagasta ³¹⁷	No	Si ³¹⁸	Infundado
		1er. Escrutador: Dolores Imelda Morales Vega	1er. Escrutador: Dolores Imelda Morales Vega ³¹⁹	No	Si ³²⁰	Infundado
		3er. Escrutador: Armando Ochoa	3er. Escrutador: Armando Ochoa ³²¹	No	Si ³²²	Infundado
78	3874 C1	1er. Secretario: Fredy Guadalupe Cital Figueroa	1er. Secretario: Fredy Guadalupe Cital Figueroa ³²³	No	Si ³²⁴	Infundado
79	3874 C2	3er. Escrutador: Alma Leticia Rodríguez García	3er. Escrutador: Alma Leticia Rodríguez García ³²⁵	No	Si ³²⁶	Infundado
80	3874 C3	1er. Escrutador: Luis René Vázquez Rivera	1er. Escrutador: Luis René Vázquez Rivera ³²⁷	No	No ³²⁸	Fundado
81	3874 C4	3er. Escrutador: Emmily Guadalupe Olivas	3er. Escrutador: Emmily Guadalupe Olivas ³²⁹	No	Si ³³⁰	Infundado
82	3875 B	Presidente: Jesús Fernando Vejar López	Presidente: Jesús Fernando Vejar López	No	Si ³³²	Infundado

- ²⁹⁹ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 252 del tomo VII del expediente.
- ³⁰¹ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 252 del tomo VII del expediente.
- 302 Visible en listado nominal de folio 678 reverso del tomo XXV del expediente.
 303 Visible en el acta de la jornada electoral en folio 489 del tomo VII del expediente.
- ³⁰⁴ Visible en respuesta de requerimiento en folio 646 del tomo XXVI del expediente.
- 305 Visible en el acta de la jornada electoral en folio 386 del tomo VII del expediente.
- Visible en listado nominal de folio 251 reverso del tomo XXVI del expediente.
- 307 Visible en el acta de la jornada electoral en folio 404 del tomo VII del expediente.
- ³⁰⁸ Visible en respuesta de requerimiento en folio 646 del tomo XXVI del expediente.
- ³⁰⁹ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 424 del tomo VII del expediente.
- ³¹⁰ Visible en listado nominal de folio 316 del tomo XXVI del expediente.
- 311 Visible en el acta de la jornada electoral en folio 425 del tomo VII del expediente.
- 312 Visible en listado nominal de folio 324 del tomo XXVI del expediente.
- ³¹³ Visible en el acta de la jornada electoral en folio 460 del tomo VII del expediente.
 ³¹⁴ Visible en listado nominal de folio 380 del tomo XXVI del expediente.
- 315 Visible en el acta de la jornada electoral en folio 460 del tomo VII del expediente.
- ³¹⁶ Visible en listado nominal de folio 391 reverso del tomo XXVI del expediente.
- 317 Visible en el acta de Escrutinio y Cómputo en folio 000658 del tomo XXVI del expediente.
 318 Visible en listado nominal de folio 477 del tomo XXVI del expediente.
- ³¹⁹ Visible en el acta de Escrutinio y Cómputo en folio 000658 del tomo XXVI del expediente
- ³²⁰ Visible en respuesta de requerimiento en folio 646 del tomo XXVI del expediente.
- ³²¹ Visible en el acta de Escrutinio y Cómputo en folio 000658 del tomo XXVI del expediente ³²² Visible en listado nominal de folio 460 reverso del tomo XXVI del expediente.
- 323 Visible en el acta de escrutinio y cómputo en folio 000173 del tomo XXV del expediente
- ³²⁴ Visible en listado nominal de folio 432 reverso del tomo XXVI del expediente.
- 325 Visible en el acta de la jornada electoral en folio 451 del tomo VII del expediente.
 326 Visible en listado nominal de folio 467 reverso del tomo XXVI del expediente.
- 327 Visible en el acta de escrutinio y cómputo en folio 000174 del tomo XXV del expediente
- ³²⁸ Visible en respuesta de requerimiento en folio 646 del tomo XXVI del expediente.
- ³²⁹ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en folio 000175 del tomo XXV del expediente
- 330 Visible en listado nominal de folio 461 reverso del tomo XXVI del expediente.
- ³³² Visible en listado nominal de folio 527 del tomo XXVI del expediente.



No	Casilla	Nombre o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral o acta o documento diverso	¿Fue designado según encarte?	¿Aparece en el listado nominal?	Determinación
			331			
		3er. Escrutador: Isidro Alberto Roblez Quiñoz	3er. Escrutador: Isidro Alberto Roblez Quiñoz ³³³	No	Si ³³⁴	Infundado
83	3875 C1	2do. Escrutador: María Engracia Bacasegua Valdez	Persona cuestionada no participó en la casilla impugnada ³³⁵			Infundado
		3er. Escrutador: Wendy Griselda Ibarra Gámez	Persona cuestionada no participó en la casilla impugnada ³³⁶			Infundado
84	3875 C2	2do. Escrutador: María Engracia Bacasegua Valdez	Persona cuestionada no participó en la casilla impugnada ³³⁷			Infundado
		Wendy Griselda Ibarra Gámez	Persona cuestionada no participó en la casilla impugnada ³³⁸			Infundado

Para el análisis de esta causal de nulidad de la votación, este órgano jurisdiccional analizó en primer lugar el encarte, para verificar si los funcionarios señalados por el PAN y el candidato de la coalición habían sido designados por la autoridad electoral.

Posteriormente, las actas electorales, de la jornada, de escrutinio y cómputo u otra en la que apareciera la relación de funcionarios de las mesas directivas de casilla, para verificar si efectivamente la persona señalada había participado como funcionario de la mesa directiva de casilla y el puesto que había ostentado.

Finalmente, se verificó si dicho funcionario de la mesa directiva de casilla pertenece a la sección en la que participó.

Ahora bien, del análisis de las actas y demás documentación electoral señalada se desprende la información concentrada en la tabla anterior, en donde puede observarse que únicamente en las diversas casillas 2 Básica, 6 Básica, 13 Básica, 17 Básica, 135 Básica, 307 Básica, 413 Básica, 3871 Básica, 203

³³¹ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en folio 137 del tomo XIV del expediente.

³³³ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en folio 137 del tomo XIV del expediente.

³³⁴ Visible en listado nominal de folio 519 del tomo XXVI del expediente.

³³⁵ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en folio 000200 del tomo XXV del expediente.

³³⁶ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en folio 000200 del tomo XXV del expediente.
337 Visible en el acta de escrutinio y cómputo en folio 00049 del tomo XXV del expediente.

 $^{^{338}}$ Visible en el acta de escrutinio y cómputo en folio 00049 del tomo XXV del expediente.



Básica, 434 Contigua 1 y 3874 Contigua 3 se acreditó la conformación de la mesa directiva de casilla con personas que no fueron autorizadas para ello, puesto que no se encontraron dentro del encarte emitido por la autoridad electoral ni se encontraron en los listados nominales de las secciones respectivas.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)".

Por tanto, en virtud de que la votación recibida en estas casillas carece de validez, al afectar el principio de certeza, **lo procedente es declarar su nulidad**, de conformidad con lo previsto por el artículo 167, fracción V, de la Ley de Medios Local.

Contrario a lo señalado anteriormente, al analizar las probanzas que obran en autos conforme a las referencias citadas en el cuadro anterior se observa que respecto a las casillas 11 Básica, 3875 Contigua 1 y 3875 Contigua 2 las personas cuestionadas por los actores no fungieron como integrantes de las mesas directivas de casilla, por lo que no participaron en la recepción de la votación, tampoco se advierte que hayan participado en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, resultando inconcuso que no le asiste la razón a los inconformes, de ahí que los agravios en ese sentido **devienen infundados.**



También resultan infundados los agravios respecto del resto de las casillas señaladas, en cuyo cuadro se advierte que las personas referidas por los inconformes sí pertenecen a la sección en la que participaron como funcionarios directivos de casilla, lo cual no es ilegal, toda vez que la actuación de los funcionarios de las mesas directivas de casillas que participaron el día de la jornada electoral recibiendo la votación se sujetó a lo dispuesto por el artículo 217, fracción VI, de la Ley Electoral Local.

De acuerdo con esta disposición legal se pueden designar los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, por lo que, consecuentemente, resultan infundados los agravios vertidos por el PAN y el candidato de la coalición, ya que no se actualiza la causal de nulidad de la votación invocada, respecto de esas casillas.

Por su parte Morena señala que diversos funcionarios no pertenecen a la sección en la cual injustificadamente recibieron la votación en diversas casillas, por lo que consideran que debe anularse la votación de las casillas que se citan a continuación.

И°	Casilla	Nombre o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, acta o documento diverso	¿Fue designado según encarte?	¿Aparece en el listado nominal?	Determinación
1	4 B	Ilegible				Inoperante
2	122 C2	2do. Escrutador: Miguel Angel Longoria	2do. Escrutador: Miguel Angel Longoria ³³⁹	No	Si ³⁴⁰ Miguel Angel Longoria Zamora	Infundado
3	I63 C1	3er. Escrutador: Jaime Francisco Gastelum Ibarra	3er. Escrutador: Jaime Francisco	No	Si ³⁴²	infundado

³³⁹ Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 000051, tomo XXV del expediente.

³⁴² Visible en listado nominal de folio 000143 del tomo XXVII del expediente.

 $^{^{340}}$ Visible en listado nominal de folio 000140 reverso del tomo XXVII del expediente.



N°	Casilla	Nombre o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, acta o documento diverso Gastelum Ibarra ³⁴¹	¿Fue designado según encarte?	¿Aparece en el listado nominal?	Determinación
4	166 C1	1er. Secretaria/o: Laura Elena García	1er. Secretaria/o: Laura Elena García ³⁴³	No	Si ³⁴⁴	Infundado
5	199 C5	2do. Secretario: Juan Daniel Rosas González 1er. Escrutador: Alba Alicia Armenta 2do. Escrutador: Ramón Edgardo Soto 3er. Escrutador: Ernesto Piña Villegas	2do. Secretario: Juan Daniel Rosas González ³⁴⁵ 1er. Escrutador: Alba Alicia Armenta ³⁴⁶ 2do. Escrutador: Ramón Edgardo Soto ³⁴⁷ 3er. Escrutador: Ernesto Piña Villegas ³⁴⁶	No	Si Juan Daniel Rosas González ³⁴⁹ Ramón Edgardo Soto ³⁵⁰ Alba Alicia Armenta Armenta ³⁵¹ Ernesto Piña Villegas ³⁵²	Infundado
6	214 B	2do. Escrutador: Adam Zabdiel Robles	2do. Escrutador: Adam Zabdiel Robles ³⁵³	No	Si ³⁵⁴	Infundado
7	226 B	2do. Secretaria/o: Jair Serrano Navarro	2do. Secretaria/o: Jair Serrano Navarro ³⁵⁵	No	Si ³⁵⁶	infundado
8	226 C2	3er. Escrutador: Luis Demetrio Fuentes Valdez	3er. Escrutador: Luis Demetrio Fuentes Valdez ³⁵⁷	No	Si ³⁵⁸	Infundado
9	297 B	3er. Escrutador: Jesús Humberto Ruíz Robles	3er. Escrutador: Jesús Humberto Ruíz Robles ³⁵⁹	No	Si ³⁶⁰	Infundado
10	318 B	3er. Escrutador: Rosa María Escalante Gómez	3er. Escrutador: Rosa María Escalante Gómez ³⁶¹	No	Si ³⁶² Rosa María Escalante Camez	Infundado
11	328 C1	3er. Escrutador: Ana Yoselin Castro López	3er. Escrutador: Ana Yoselin Castro López ³⁶³	No	Si ³⁶⁴	Infundado
12	352 B		2do. Escrutador: Alex Eduardo Manzanarez Puc ³⁶⁵	No	Si ³⁶⁶	Infundado
13	357 B	3er. Escrutador: Canek Valle Iribe	3er. Escrutador: Canek Valle Iribe ³⁶⁷	No	Si ³⁶⁸	Infundado
14	392 B	3er. Escrutador: Jesús José Ramos Reyes	3er. Escrutador: Jesús José Ramos Reyes ³⁶⁹	No	Si ³⁷⁰ Jesús José Ramos Retes	Infundado
15	406 B	3er. Escrutador: José Ángel Noriega Carlon	3er. Escrutador: José Ángel Noriega Carlon ³⁷¹	No	Si ³⁷² Ángel Alberto Noriega Carlón	Infundado
16	3885 C4	1er. Escrutador: Jorge David Izquierdo A	1er. Escrutador: Jorge David	No	Si Jorge David	Infundado

- ³⁴¹ Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 000052, tomo XXV del expediente.
- ³⁴³ Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 000053, tomo XXV del expediente.
- ³⁴⁴ Visible en listado nominal de folio 000146 anverso del tomo XXVII del expediente. ³⁴⁵ Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 000054, tomo XXV del expediente.
- ³⁴⁶ Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 000054, tomo XXV del expediente.
- ³⁴⁷ Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 000054, tomo XXV del expediente.
- ³⁴⁸ Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 000054, tomo XXV del expediente. ³⁴⁹ Visible en listado nominal de folio 000155 del tomo XXVII del expediente.
- ³⁵⁰ Visible en listado nominal de folio 000545 reverso del tomo XXV del expediente.
- 351 Visible en listado nominal de folio 000149 del tomo XXVII del expediente.
- 352 Visible en listado nominal de folio 000152 del tomo XXVII del expediente.
- ³⁵³ Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 000055, tomo XXV del expediente.
- ³⁵⁴ Visible en listado nominal de folio 000593 reverso del tomo XXV del expediente.
- 355 Visible en acta de jornada electoral de folio 527 del tomo VII del expediente. 356 Visible en listado nominal de folio 000161 del tomo XXVII del expediente.
- 357 Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 000170, tomo XXV del expediente.
- 358 Visible en listado nominal de folio 000158 del tomo XXVII del expediente
- 359 Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 000056, tomo XXV del expediente.
- ³⁶⁰ Visible en listado nominal de folio 000164 del tomo XXVII del expediente.
- ³⁶¹ Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 000057, tomo XXV del expediente.
- ³⁶² Visible en listado nominal de folio 000859 reverso del tomo XXV del expediente. ³⁶³ Visible en acta de jornada electoral de folio 293 del tomo VII del expediente.
- ³⁶⁴ Visible en listado nominal de folio 000167 del tomo XXVII del expediente.
- ³⁶⁵ Visible en acta de jornada electoral de folio 628 del tomo VII del expediente. ³⁶⁶ Visible en listado nominal de folio 000170 del tomo XXVII del expediente.
- ³⁶⁷ Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 000058, tomo XXV del expediente.
- ³⁶⁸ Visible en listado nominal de folio 000173 del tomo XXVII del expediente.
- ³⁶⁹ Visible en acta de jornada electoral de folio 357 del tomo VII del expediente.
- ³⁷⁰ Visible en listado nominal de folio 000189 anverso del tomo XXVI del expediente.
- 371 Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 000059, tomo XXV del expediente.
- 372 Visible en listado nominal de folio 000178 del tomo XXVII del expediente



N°	Casilla	Nombre o cargo de la persona impugnada	Acta de jornada electoral, acta o documento diverso	¿Fue designado según encarte?	¿Aparece en el listado nominal?	Determinación
		2do. Escrutador: Claudia Virginia Guardado R	Izquierdo A ³⁷³ 2do. Escrutador: Claudia Virginia Guardado R ³⁷⁴		Izquierdo Avalos ³⁷⁵ Claudia Virginia Guardado Ramírez ³⁷⁶	
17	3885 C3	3er. Escrutador: Fausto Daniel Ávila Llamas	3er. Escrutador: Fausto Daniel Ávila Llamas ³⁷⁷	No	Si ³⁷⁸	Infundado
18	3885 B	3er. Escrutador: Luis Rey Cota Cota	3er. Escrutador: Luis Rey Cota Cota ³⁷⁹	No	Si ³⁸⁰	Infundado
19	3887 200. Escrutador: Wilguel Miguel Angel		2do. Escrutador: Miguel Angel Ruíz Lara ³⁸¹	No	Si ³⁸²	Infundado

En el caso concreto de las casillas invocadas por Morena, en cuanto a la casilla 4 Básica, el agravio resulta inoperante, en razón de que el partido Morena no proporcionó los elementos mínimos para el estudio de la causal de nulidad, pues señala como "ilegible" el nombre del funcionario a guien le imputa haber recibido ilegalmente la votación en esa casilla.

Ello, porque resulta indispensable para este órgano jurisdiccional que el inconforme precise en su demanda los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación o algún elemento que permita su identificación.

De ahí que, este Tribunal, al no contar con dichos elementos mínimos necesarios con los cuales verificar con actas, encarte y lista nominal si se verifica la causal de nulidad invocada, estima inoperante el agravio expuesto por el partido actor.

³⁷³ Visible en acta de la jornada en folio 000673, tomo XXVI del expediente.

³⁷⁴ Visible en acta de la jornada en folio 000673, tomo XXVI del expediente.

 $^{^{375}}$ Visible en listado nominal de folio 000191 reverso del tomo XXVII del expediente.

³⁷⁶ Visible en listado nominal de folio 000190 del tomo XXVII del expediente.

³⁷⁷ Visible en constancia de clausura de casilla y recibo de copia en folio 157 del tomo VI del expediente.

³⁷⁸ Visible en acta de la jornada en folio 000577, reverso del tomo XXVI del expediente

Wisible en constancia de clausura de casilla y recibo de copia en folio 154 del tomo VI del expediente.
 Visible en listado nominal de folio 000187 del tomo XXVII del expediente.

³⁸¹ Visible en acta de escrutinio y cómputo en folio 000006, tomo XXV del expediente. 382 Visible en listado nominal de folio 000194 anverso del tomo XXVII del expediente.



Por otra parte, en cuanto al resto de las casillas invocadas por el partido Morena el agravio resulta infundado, en razón de que las personas que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla sí pertenecen a la sección en la que participaron, de acuerdo con el listado nominal.

Para arribar a esta conclusión, este órgano jurisdiccional analizó en primer lugar el encarte, para verificar si los funcionarios señalados por el partido Morena habían sido designados por la autoridad electoral.

Posteriormente, las actas electorales, de la jornada, de escrutinio y cómputo u otra en la que apareciera la relación de funcionarios de las mesas directivas de casilla, para verificar si efectivamente la persona señalada por Morena había participado como funcionario de la mesa directiva de casilla y el puesto que había ostentado.

Finalmente, se verificó que dicho funcionario de la mesa directiva de casilla perteneciera a la sección en la que participó.

Así, del análisis realizado por este Tribunal a los documentos públicos antes citados se encontró que no le asiste la razón al partido Morena, toda vez que los funcionarios señalados en cada una de las mesas directivas de casillas sí pertenecen a la sección en la que participaron, lo cual no resulta ilegal, sino que, contrario a lo sostenido por Morena, la actuación de los funcionarios de las mesas directivas de casillas que participaron el día de la jornada electoral recibiendo la votación se encuentra ajustada a Derecho, pues de acuerdo con el artículo 217, fracción VI, de la Ley Electoral Local se pueden designar los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores que se encuentren



presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que algunos de los nombres que invocan los actores como personas impugnadas presentan leves inconsistencias; sin embargo, de la revisión de las listas nominales y de las actas electorales de las casillas respectivas se evidencia que se trata de la misma persona, por lo que se concluye que tales inconsistencias se deben a un *lapsus calamis* de los actores en el presente juicio.

En razón de lo expuesto, resulta inoperante por una parte e infundado por otra el agravio hecho valer por el partido Morena respecto a las citadas casillas.

C. Nulidad por instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano competente.

El PAN y el candidato de la coalición señalan que las casillas fueron instaladas el día de la jornada electoral en un lugar distinto al determinado por la autoridad administrativa electoral, en el encarte, sin que exista causa justificada por la ley para ello.

Por esta razón aducen que la instalación de la casilla en lugar distinto, sin justificación, provocó confusión en el electorado y, con ello, la falta de certeza.

Refieren que estas casillas se instalaron en lugares no visibles, de libre acceso y, además, que no existe constancia de que se haya puesto un aviso en el lugar



donde se iban a instalar, para que los electores pudieran dirigirse al nuevo domicilio en la misma sección.

Al respecto, el aludido artículo 167 de la Ley de Medios, en lo que interesa, señala lo siguiente:

Artículo 167.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano competente que corresponda;

Ahora bien, la porción normativa transcrita establece que en caso de que sin causa justificada la casilla se instale en un lugar diferente al señalado por la autoridad competente, la votación recibida deberá declararse nula.

Además, la irregularidad una vez actualizada tiene que ser determinante para el resultado de la votación, toda vez que el valor jurídicamente protegido por esta causal es el principio de certeza, tanto para los ciudadanos que deben quedar debidamente enterados del lugar al que podrán acudir a emitir su voto, como para los partidos políticos que enviarán a sus representantes a vigilar el desarrollo de la jornada electoral, por lo que en caso contrario no sería vulnerada la votación en la casilla y, por lo tanto, debiera considerarse válida la votación recibida.

Esto, de conformidad con la jurisprudencia 13/2000, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA.

LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER

DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO

EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE



EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".383

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 219 de la Ley Electoral Local existen diversas causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, cuando:

- i. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- ii. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- iii. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- iv. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y,
- v. El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Además, el artículo 220 del citado ordenamiento jurídico señala que, en caso de reubicación, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos. En el acta de instalación se deberá anotar la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

En todo caso, se debe considerar que el lugar de ubicación de la casilla no debe

³⁸³ La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.



provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a votar.

En este contexto, los elementos que deben acreditarse para que se actualice la hipótesis de nulidad señalada, son los siguientes:

- i. Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.
- ii. Que no existió una causa que justificara ese cambio.
- iii. Que con dicho cambio de ubicación se provocó confusión al electorado respecto del lugar en el que debía acudir a votar y que, por esta razón, no emitió el sufragio.

Para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis es necesario que la parte actora acredite, con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Electoral respectivo.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar, en su caso, las razones que haya hecho valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de lugar de la casilla atendió a una causa justificada.

Y el tercer elemento, de ser el caso, se tomará en consideración el porcentaje de ciudadanos que votaron en la casilla, para verificar que efectivamente se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

En estas circunstancias, la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se actualicen los extremos que integran la causal en estudio, salvo el factor determinante, consistente en que no se hubiere afectado el principio de certeza, respecto del lugar en donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.



En el caso, el análisis de las actas y constancias electorales que se describen en la siguiente tabla, arrojaron la siguiente información:

N°	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	LUGAR DONDE SE INSTALÓ	COINCIDE	OBSERVACIONES
1	71 B	DOMICILIO PARTICULAR, AVENIDA INDEPENDENCIA, NÚMERO 578 ORIENTE, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 81200, AHOME, SINALOA., ENTRE CALLE BELISARIO DOMÍNGUEZ Y CALLE 20 DE NOVIEMBRE	ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL ³⁸⁴ : CALLE INDEPENDENCIA #578 OTE. SECTOR CENTRO	SI	COINCIDE, SI BIEN NO SE SEÑALAN TODOS LOS DATOS DEL DOMICILIO CONSIGNADOS EN EL ENCARTE, CON LOS DATOS ASENTADOS EN EL ACTA ES POSIBLE ADVERTIR QUE SE TRATA DEL MISMO DOMICILIO
2	270 B	DOMICILIO PARTICULAR, CALLE GABRIEL LEYVA SOLANO, SIN NÚMERO, EJIDO GABRIEL LEYVA SOLANO, CÓDIGO POSTAL 81305, AHOME, SINALOA., FRENTE A CANCHA DE BÁSQUETBOL	CONSTANCIA DE CLAUSURA DE CASILLA ³⁸⁵ ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL ³⁸⁵ Y CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ³⁸⁷ : CALLE EMILIANO ZAPATA, EJIDO GABRIEL LEYVA SOLANO.	NO	NO COINCIDE LA CALLE, SIN EMBARGO, SE SEÑALA LA MISMA LOCALIDAD (EJIDO GABRIEL LEYVA SOLANO) SIN INCIDENTES EN INSTALACIÓN 376 VOTOS
3	428 B	JARDÍN DE NIÑOS IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, EJIDO LA CAPILLA, CÓDIGO POSTAL 81312, AHOME, SINALOA., ATRÁS DEL CAMPESTRE	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ³⁸⁸ Y ACTA DE LA JORNADA ³⁸⁹ : LA CAPILLA, S/N	SI	COINCIDE, SE SEÑALA LA MISMA LOCALIDAD (EJIDO LA CAPILLA) INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN ³⁹⁰ (RETRASO EN LA ENTREGA DE URNAS FEDERALES) FIRMAN AMBOS REPRESENTANTES DEL PAN INSTALADA A LAS 8:20AM
4	436 B	ESCUELA PRIMARIA VICENTE LOMBARDO TOLEDANO, CALLE SIN NOMBRE, SIN NÚMERO, EJIDO LOS ALGODONES, CÓDIGO POSTAL 81330, AHOME, SINALOA., A UNA CUADRA DEL PANTEÓN	ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL ³⁹¹ ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ³⁹² CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS (RECUENTO) ³⁹³	Si	-NO SEÑALA DOMICILIO -NO EXISTEN INCIDENTES INSTALACIÓN -FIRMAN AMBOS REPRESENTANTES DEL PAN

³⁸⁴ Del expediente Tomo XXIII, folio 000173.
385 Del expediente Tomo XXIV, folio 000122.
386 Del expediente Tomo XXV, 000164.
387 Del expediente Tomo XXI, folio 000422.
388 Del expediente Tomo V, folio 000262.
389 Expediente Tomo VII, foja 000398.
390 Expediente Tomo VI, folio 000584.
391 Ver expediente Tomo XXV, folio 000169.
392 Ver expediente Tomo XXVII, folio 000210.
393 Ver expediente Tomo XXVII, folio 000211.

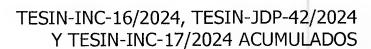


Antes de calificar los agravios respecto de las casillas es importante precisar que por lugar de ubicación no debe entenderse únicamente una dirección, integrada por el señalamiento de una calle y un número, sino que lo preponderante debe ser que los signos externos del lugar en donde se ubique la casilla garanticen su identificación plena, con el objeto de evitar que se produzca confusión en el electorado.

De ahí que, si en el acta de la jornada electoral no se anotó el lugar preciso de su ubicación a como fue publicado en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, ello no es suficiente para considerar que la misma se instaló en lugar diverso al autorizado, máxime si los inconformes no presentan pruebas idóneas para acreditar su afirmación, conforme al artículo 58 de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, conforme a lo sustentado en la Jurisprudencia 14/2001³⁹⁴, emitida por

³⁹⁴ Jurisprudencia 14/2001³⁹⁴, emitida por la Sala Superior, de rubro: "INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD". El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza municipal", "en la escuela Benito Juárez", "a un lado de la comisaría", etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones





la Sala Superior, de rubro: "INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD".

En el caso, resulta **infundado** el agravio expuesto por los actores, respecto de las **casillas 71 Básica y 428 Básica**, porque del análisis de la información contenida en el encarte y de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las referidas casillas se puede advertir que se trata del mismo domicilio que el publicado y aprobado por el Consejo Electoral correspondiente.

Si bien en el caso de la casilla 428 Básica solo se asentó "La Capilla" y el municipio de Ahome, se advierte que se trata de un ejido, en donde atendiendo a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, los habitantes se conocen, por lo que es más difícil que genere confusión en el electorado.

Además, si bien se advierte que se presentó un incidente respecto de la instalación de la casilla este no fue por cuestión del domicilio de la casilla, sino por el retraso en la entrega de las urnas federales y ello no fue impedimento para que la casilla se abriera a votación a las 8:20 de la mañana, por lo que hace suponer que se instaló correctamente, aunado a que no existe prueba en contrario que acredite fehacientemente la irregularidad que reclaman los actores.

Ahora bien, por lo que hace a la casilla 270 Básica, también resulta infundado

anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



el agravio, porque si bien no coincide el nombre de la calle, lo cierto es que se trata de un ejido, en donde la gente se conoce normalmente, aunado a ello, la votación dio inicio a las 8:50 de la mañana sin que se haya presentado algún incidente relativo a la instalación de la casilla, de ahí que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, todo indica que la instalación de la casilla no generó incertidumbre o confusión en el electorado.

De acuerdo con la información extraída de las actas, para este Tribunal no existen bases suficientes para tener por acreditado que se haya generado confusión en el electorado por la instalación de la casilla, pues en el caso en el acta de la jornada electoral no existe anotación sobre algún incidente sobre la instalación de la casilla aun estando presentes los representantes del PAN, PRI y PAS, como se indica en la citada acta.

Por lo que hace a la **casilla 436 Básica** resulta infundado el agravio esgrimido por el recurrente, en atención a que del acta de la jornada se advierte que el apartado de instalación de la casilla se encuentra en blanco, sin embargo, tal hecho por sí solo no actualiza la causal de nulidad hecha valer por el recurrente, porque tal situación constituye una simple omisión formal de los funcionarios de casilla, ya que, del análisis realizado a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo no queda demostrado que la casilla haya funcionado en lugar distinto al determinado por la autoridad electoral competente.

Además, de las actas referidas no se advierte que se haya presentado incidente alguno respecto de la instalación de la casilla en comento, sin que pase inadvertido que de acuerdo con el encarte esta casilla corresponde a un ejido, en donde la



gente de manera ordinaria se conoce, por lo que resulta poco probable que, en caso de que se haya cambiado su ubicación, se haya provocado confusión en el electorado, máxime que la casilla fue objeto de recuento arrojando 192 votos válidos.

Aunado a lo anterior, los recurrentes no aportan elementos de prueba para acreditar que la casilla se instaló en lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral, aun cuando se advierte la firma de los representantes de los partidos en las actas de referencia, por lo que, en todo caso, ellos debieron aportar los elementos de prueba idóneos para probar su dicho.

Esto, en razón de que conforme al artículo 198, fracción II de la Ley Electoral Local es un derecho de los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla recibir copia legible de las actas elaboradas en la casilla.

Dichos razonamientos encuentran apoyo en la tesis emitida por la Sala Superior de rubro: "INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)".

Además, no debe pasarse por alto que el cambio de ubicación de una casilla constituye una circunstancia visible y relevante, por tanto, es lógico considerar que si lo aducido por los inconformes hubiera ocurrido en la realidad, los representantes de los demás partidos lo hubieran hecho valer, situación que no aconteció, ya que ninguno de los representantes que estuvieron presentes durante



la instalación de las casillas (FIRMÓ LAS ACTAS BAJO PROTESTA, NI PRESENTÓ ESCRITOS DE INCIDENTES) relacionados con su ubicación.

Por tanto, de acuerdo con lo sustentado resulta infundado el agravio planteado por los recurrentes.

D. Nulidad por entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Municipal, fuera de los plazos establecidos en la ley.

El PAN y el candidato de la coalición manifiestan que se actualiza la causal de nulidad de la casilla consistente en que se entregue, sin causa justificada, los paquetes que contengan los expedientes electorales al Consejo Municipal, fuera de los plazos previstos por la ley, de ahí que sostiene que se vulnera la fracción II, del artículo 167 de la Ley de Medios.

Refiere que los plazos que establece la ley para la entrega de los paquetes electorales sólo hacen referencia a los Consejos municipales y no a los centros de acopio, ya sea de traslado fijo o itinerante establecidos por la autoridad electoral, es decir, que los plazos establecidos en la norma se fijaron contemplando como punto de partida la ubicación de la casilla y como punto final del trayecto al Consejo municipal, por lo que si de forma inmediata el paquete primero arriba a un centro de recepción y traslado fijo o itinerante, con ello no se tiene por suspendido el cómputo del plazo que la ley establece para trasladar un paquete.

Aunado a ello, señalan que solo en caso fortuito o de fuerza mayor los paquetes



pueden ser entregados en plazos diferentes, tal como lo señalan los artículos 299, numerales 5 y 6, de la Ley General Electoral y 245 de la Ley Electoral Local.

Señalan que en los paquetes descritos existe una evidente violación a la cadena de custodia a la que deben estar sometidos de manera estricta los paquetes al momento en que se desplacen de un lugar a otro, respetando los mecanismos de recolección y traslado de los paquetes electorales.

Además, sostienen que los paquetes fueron entregados por personas no autorizadas en las casillas. Aducen que los encargados de la custodia de los documentos electorales y los votos son los funcionarios de casilla o centro de votación facultados, hasta el momento en que el paquete se entrega debidamente sellado y custodiado al órgano electoral constitucional encargado de realizar el escrutinio y cómputo. Una vez realizado el cómputo, la cadena de custodia sigue a cargo del órgano electoral, quien debe resguardarlo hasta que la elección sea calificada y no existan impugnaciones por resolverse al respecto.

Esto, porque en su concepto, la entrega de los paquetes al Consejo Municipal Electoral es una función que corresponde únicamente al Presidente de la mesa directiva de casilla, en términos del artículo 299 de la Ley General de Instituciones.

Esta causal de nulidad de casilla se encuentra contemplada en el artículo 167, fracción II, de la Ley de Medios Local, que dice lo siguiente:

Artículo 167.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital o Municipal que corresponda, fuera de los plazos que establezca la ley de la materia;





En ese sentido, el artículo 245 de la Ley Electoral Local establece que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda, la caja que contenga los paquetes y expedientes electorales, dentro de los plazos siguientes contados a partir de la hora de clausura:

- I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito;
- II. Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito;
 v.
- III. Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de casillas rurales.

Además, dichos plazos podrán ser ampliados previamente a la jornada electoral por los Consejos Distritales en las casillas que así se justifique.

Asimismo, se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Municipal fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los mismos. Los paquetes entregados fuera de los plazos legales o determinados serán recibidos por el Consejo, pero no serán computados sus resultados.

Aunado a esto, de conformidad con el artículo 246, de la Ley Electoral Local, para garantizar que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos legales, los Consejos Municipales Electorales podrán establecer mecanismos para recolectarlos, cuando ello fuere necesario.



Finalmente, con la recepción de la primera caja que contenga los paquetes electorales, se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada en la que se hará constar, por exclusión, el estado físico de las cajas que hubieren sido recibidas sin reunir los requisitos que señala esta ley.

El partido Morena, en su calidad de tercero interesado, señala que debe declararse infundado el agravio, al no asistirle la razón a los recurrentes, en razón de ello, vierte diversas fotografías para demostrar su dicho.

Ahora bien, el agravio resulta infundado por una parte e inoperante en otra, por las siguientes consideraciones:

Los inconformes sostienen que los paquetes que se describen en el siguiente cuadro llegaron fuera del plazo.

		ENTREGA DE PA	QUETE A CRYT ITINERANT	E	
CASILLA	FECHA DE CLAUSURA	HORA DE CLAUSURA	PERSONA QUE ENTREGA EN EL CRYT	HORA DE ENTREGA EN EL CRYT	HORA DE ENTREGA AL CONSEJO
0008 B	02/06/2024	11:02 p.m.	MARLED CAMILA ROBLES RUIZ	12:14 a.m.	02:10 a.m.
0023 C1	02/06/2024	18:30	MARIA DEL ROSARIO PEUELAS ASTORGA**395	02:06	03:12
0037 B	02/06/2024	20:00	VICTOR MANUEL ESCALANTE PÉREZ	02:18	03:05
3850 B	02/06/2024	22:20	MARIA GABRIELA ESTRADA VALLE	00:30	03:00
3852 B	02/06/2024	18:00	VIOLETA SARAHI MARTÍNEZ BERNAL	00:15	02:47
3865 C1	02/06/2024	22:27	ANA YANCY NAVARRO GARCÍA	23:21	02:40

^{**}Persona no autorizada (no es el Presidente de la MDC)

No obstante, lo infundado del agravio radica, esencialmente, en la falsa premisa de la que parten los inconformistas, en cuanto a que el Presidente de la Mesa de Casilla es el único con atribuciones para entregar los paquetes electorales al

³⁹⁵ Ver expediente Tomo XXV, folio 000118.



Consejo Municipal, dejando de lado lo establecido en el Acuerdo del Consejo CMEAHO/014/24, mediante el cual fue aprobado el "Modelo operativo para la recepción de paquetes electorales al término de la jornada electoral del proceso electoral 2023-2024 en el Consejo Municipal Electoral de Ahome, del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa 1896, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1, del anexo 14 del Reglamento de Elecciones.

Dicho Modelo operativo tiene como finalidad establecer criterios generales para la remisión, recepción y acopio de los paquetes electorales que contienen la documentación utilizada en las casillas únicas, a fin de garantizar su eficiente y correcto depósito y resguardo en la bodega electoral al término de la jornada electoral.

Además, tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 383, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, que establece la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de casilla, por parte de los órganos competentes del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, lo cual debe desarrollarse de conformidad con el procedimiento descrito en el Anexo 14 del citado Reglamento.

Esencialmente, en este modelo se presenta la ruta que deberán recorrer el funcionariado de casilla para la entrega de los paquetes electorales y específica los traslados de las bolsas de actas de escrutinio y cómputo de diputados y ayuntamientos por fuera del paquete electoral y la bolsa PREP.

³⁹⁶ Visible en el expediente Tomo VIII, folios 351 al 371.



En el Modelo operativo se estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

"4. MESAS RECEPTORAS

Para la recepción de los paquetes electorales del Proceso Electoral Local 2023-2024, y tomando en cuenta el número de casillas aprobadas por los Consejos Distritales del INE, se determinó un análisis de las mesas receptoras a instalarse, a efecto de prever los requerimientos materiales y humanos para la logística y determinación del número de puntos de recepción necesarios conforme a los siguientes criterios generales establecidos en el anexo 14 del Reglamento de Elecciones:

- a) Por cada 30 paquetes electorales se instalará una mesa receptora para los paquetes electorales que entreguen por sí mismos los presidentes de mesas directivas de casillas, así como para los paquetes considerados en los dispositivos de apoyo para el traslado (DAT), de conformidad con los acuerdos aprobados para los mecanismos de recolección.
- b) Cada mesa receptora contará con dos puntos de recepción, cuya conformación se procurará con el siguiente personal:
- 2 auxiliares de recepción de paquete; que serán los encargados de recibir el paquete electoral en la sede del órgano correspondiente y extender el recibo de entrega al funcionario de mesa directiva de casilla.
- 1 auxiliar de traslado de paquete electoral; quien se encargará del traslado del paquete electoral de la mesa receptora a la Sala del Consejo.
- Hasta 2 Auxiliares generales, quienes serán responsables de recibir y organizar las urnas y mamparas que acompañan la entrega de paquete electoral.
- c) Se colocarán mesas receptoras adicionales, si existe una gran cantidad de personas esperando entregar los paquetes electorales. Para ello, en la aprobación se considerará una lista adicional de auxiliares para atender este supuesto.
- d) Se preverá la instalación de carpas, lonas o toldos, que garanticen la salvaguarda de los paquetes electorales y funcionarios de casilla ante la época de lluvias.
- e) El proyecto de modelo operativo de recepción de los paquetes electorales, junto con el diagrama de flujo se ajustarán de acuerdo al número de paquetes por recibir, los aspectos técnicos y logísticos que garanticen la recepción de los mimos, así como de la disponibilidad de recursos humanos y financieros del órgano competente.
- f) Adicionalmente a la proyección de las mesas del numeral anterior, se considerará la instalación de al menos dos mesas receptoras con cuatro puntos de recepción, para recibir los paquetes electorales provenientes de los Centros de Recepción y Traslados fijos e Itinerantes, lo que se podrá ajustar con base en el número de paquetes considerados en el acuerdo de mecanismos de recolección. Dichas mesas estarán delimitadas con cinta y señalizaciones en un lugar que permita la entrada segura de los vehículos.

Con base a la proyección de casillas elaborada con el corte estadístico de Padrón Electoral y Listado Nominal de 25 de marzo de 2024, se tiene que en este Consejo se habrán de recibir 716 paquetes electorales de ayuntamiento para ser posteriormente resguardados en la Bodega Electoral, la cual, dicho sea de paso, fue verificada en cuanto a su acondicionamiento y equipamiento por personal del INE, así como también por personal del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Mecanismos de recolección

Tipos de	Cantidad de	Número de	Total de mesas
Mecanismos de Recolección	Mecanismos de Recolección	paquetes a recibir	de recepción
DAT	0	0	0

Con base a que este consejo no cuenta con ningún CRyT Fijo, pero si con 179 CRyT Itinerantes, se tiene proyectado asignar adicionalmente 2 mesas receptoras, con 4 puntos de recepción para recibir los paquetes electorales provenientes de los Centros de Recepción y Traslados Itinerantes.



CRyT Fijo	Municipio-	Dirección
	Localidad	
0	Ninguno-	Ninguna
	ninguna	

5. MESAS RECEPTORAS Y PUNTOS DE RECEPCIÓN A INSTALAR EL DÍA 2 DE JUNIO DE 2024.

Consejo	Estimado de Paquetes Electorales a recibir en el Consejo, incluidos en su caso, CRYT'S Fijos, Itinerantes y DATS	Número de Mesas Receptoras	Puntos de Recepción
Municipal Electoral de Ahome	716	4	8

Número y tipo de auxiliares de mesa receptora

Auxiliares	Auxiliares	Auxiliares	Auxiliar de	Auxiliar de
de	de	Generales	Orientación	Bodega
Recepción	Traslado			
8	5	4	2	1

6. DISTRIBUCIÓN DEL PERSONAL Y ACTIVIDADES

Los roles y funciones del personal que participará en la recepción de los paquetes se señalan a continuación:

Auxiliares de recepción: serán las personas responsables de recibir el paquete electoral en la sede del órgano correspondiente, para tal efecto, revisará el paquete a fin de determinar que no tenga muestras de alteración, verificará si está sellado con cinta, identificará a la persona funcionaria que realiza la entrega y consignará todos esos datos en el recibo de recepción.

Auxiliares de traslado: su principal función consistirá en llevar el paquete y su recibo al auxiliar de captura para, posteriormente, trasladar el paquete a la sala del Consejo, donde la presidencia extraerá el sobre que contiene el expediente de casilla y finalmente conducirlo a la bodega electoral para su resguardo.

Auxiliares generales: serán las personas responsables de recibir y organizar las umas, mamparas y porta urnas que acompañan la entrega del paquete electoral, las cuales trasladarán y estibarán en el lugar destinado para ello. También serán responsables de orientar al funcionariado que lleguen a entregar el paquete electoral.

Auxiliares de Orientación: serán las personas que indicarán al funcionario de casilla el punto de recepción disponible para la entrega del paquete electoral.

Auxiliares de captura: personas encargadas de la captura de los recibos de los paquetes electorales en la sede del Consejo.

Persona encargada de bodega: supervisa que todos los paquetes electorales sean resguardados en la bodega, llevando un control en la bitácora de recepción y el almacenamiento,



verificando el número total de paquetes recibidos.

Auxiliar de bodega: almacena los paquetes de acuerdo con el orden establecido dentro de la bodega.

7. REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes debidamente acreditados ante el Consejo, tendrán derecho a estar presentes durante la recepción de los paquetes electorales en las mesas receptoras de cada Consejo.

Por ningún motivo, las representaciones de los Partidos Políticos y candidaturas independientes podrán apoyar en la recepción y llenado del recibo de entrega, traslado de los paquetes electorales ni obstruir el desarrollo de las actividades llevadas a cabo por el Consejo Distrital o Municipal y el personal autorizado para la recepción de los paquetes electorales".

De acuerdo con lo anterior, se formaron cuatro mesas receptoras y ocho puntos de recepción de paquetes electorales, asimismo fue establecido el número de personas y las funciones que tendrían en la recepción y traslado de los paquetes electorales. Además, se consideró la instalación de al menos dos mesas receptoras con cuatro puntos de recepción, para recibir los paquetes electorales provenientes de los Centros de Recepción y Traslados Itinerantes.

Asimismo, mediante el acuerdo en el cual se aprobó el multicitado Modelo operativo también fue aprobada la designación de auxiliares generales, de orientación, de recepción, de traslado de paquetes electorales, de bodega, de traslado de bodega y control de bodega, cuya responsabilidad recaerá en el personal técnico, administrativo y el personal adicional que podrá contratarse para auxiliar en la recepción, así como en las personas Supervisoras Electorales y Capacitadoras Asistentes Electorales Locales del Consejo Electoral.

De ahí que, no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que sólo los presidentes de las mesas de casilla se encuentran facultados para hacer entrega



de los paquetes electorales, sino que de acuerdo con lo anterior resulta legal la actuación del personal habilitado por el Consejo Municipal Electoral de Ahome para efectos de los trabajos al término de la jornada electoral del 2 de junio de 2024, así como de quienes participaron en las tareas de apoyo en el cómputo del Consejo Municipal³⁹⁷, en las tareas de remisión, recepción y acopio de los paquetes electorales.

Ahora bien, en el caso concreto, respecto de las casillas que los actores reclaman que no fueron entregadas en los tiempos establecidos por la ley, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, se puede obtener los siguientes datos:

			ENTREGA DE PAQU	ETE A				
CASILLAS URBANAS	FECHA DE CLAUSURA	HORA DE CLAUSURA	PERSONA QUE ENTREGA EN EL CRYT	HORA DE ENTREGA EN EL CRYT	HORA DE ENTREGA AL CONSEJO			
0008 B	02/06/2024	11:02 p.m.	MARLED CAMILA ROBLES RUIZ	12:14 a.m.	02:10 a.m.	2:13 MUESTRAS ALTERACIÓN	SIN	
0023 C1	02/06/2024	18:30	MARIA DEL ROSARIO PEÑUELAS ASTORGA ³⁹⁸	02:06	03:12	3:15 MUESTRAS ALTERACIÓN	SIN DE	
0037 B 02/06/2024 20:00			VICTOR MANUEL ESCALANTE PÉREZ	02:18	03:05	3:07 MUESTRAS ALTERACIÓN	SIN DE	
3850 B	8850 B 02/06/2024 22:20		MARIA GABRIELA ESTRADA VALLE	00:30	03:00	3:02 MUESTRAS ALTERACIÓN	SIN DE	
3852 B	02/06/2024	18:00	VIOLETA SARAHI MARTÍNEZ BERNAL	00:15	02:47	2:51 MUESTRAS ALTERACIÓN	SIN DE	
3865 C1	02/06/2024	22:27	ANA YANCY NAVARRO GARCÍA	23:21	02:40	2:43 MUESTRAS ALTERACIÓN	SIN DE	

Como puede observarse no le asiste la razón a los actores, pues en todos los casos los paquetes fueron entregados por los presidentes de las mesas directivas de casilla a los Centros de Recepción y Traslado Itinerante, dentro de un periodo de tiempo considerable dentro de la inmediatez, de acuerdo con la ley para las casillas urbanas, las cuales se encuentran dentro de la cabecera municipal, sin que exista

³⁹⁷ Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Ahome mediante el cual se designa al personal que participará en las tareas de apoyo de los cómputos del Consejo Municipal en el Proceso Electoral 2023-2024, visible en Tomo VIII, folios 00372 al 00384 del expediente.

³⁹⁸ Expediente Tomo XXIV, folio 000368, Constancia de Clausura y Recibo de Copia Legible.



prueba en concreto aportada por los actores que haga suponer lo contrario.

Lo anterior, porque de la tabla descrita, se advierte que el tiempo de entrega por parte de los CRYT al Consejo Municipal de los 6 paquetes, fue aproximadamente de, entre 47 minutos y 3 horas, tiempo considerable, tomando en cuenta que no son los únicos paquetes de los que se tiene una recepción, así como el trámite de recepción que la autoridad administrativa local requiera con cada paquete electoral.

Incluso en la casilla 0023 C1, en donde el actor refería que María del Rosario Peñuelas Astorga no estaba autorizada, al no ser la presidenta de la casilla, del Acta de la Jornada Electoral³⁹⁹ y de la Constancia de Clausura y Recibo de Copia Legible, se advierte que esta persona fungió como presidenta de la casilla de referencia. Esto de acuerdo con las pruebas documentales pública con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Medios Local.

Además, en todos los casos, los paquetes electorales fueron recibidos por el Consejo Municipal sin muestras de alteración.

Por otra parte, resultan inoperantes los argumentos de los actores que aducen que diversos paquetes electorales fueron entregados por personas no autorizadas, al ser una atribución que, según su dicho, solo le corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

Dicha inoperancia radica en que el argumento expuesto por los actores no se

³⁹⁹ Ver expediente Tomo XXV, folio 000118.



encuentra dirigido a demostrar que los paquetes electorales fueron entregados fuera de los plazos que señala la ley, de acuerdo con la causal establecida en el artículo 167, fracción II de la Ley de Medios Local.

Además, en este caso también lo hace sobre una base errónea, ya que como quedó establecido es legal que los Centros de Recepción y Traslado Itinerantes auxilien al Consejo Municipal en sus tareas de remisión, recepción y acopio de los paquetes electorales, por lo que los presidentes de las mesas directivas no son los únicos facultados para entregar los paquetes electorales a los Consejos municipales, sino que los funcionarios habilitados para ello también pueden hacerlo.

Por esta razón, la intervención de personal debidamente habilitado por el Consejo Municipal para el auxilio en estas funciones no viola el principio de certeza de la votación, máxime que, en el caso, la recepción de las casillas expuestas por los actores, de acuerdo con el Anexo 1 del Acta Municipal Electoral Circunstanciada de Recepción de Paquetes Electorales⁴⁰⁰, se puede advertir la siguiente información:

CASILLA	DÍA	HORA	CON FIRMA	SIN MUESTRAS DE ALTERACIÓN	CON CINTA	CON BOLSA POR FUERA
0023 C1	03/06/2024	3:15	Х	X	X	Х
0069 B	03/06/2024	1.06	Х	Х	Х	Х
3857 B	03/06/2024	1:59	Х	х	Х	Х
3860 C2	03/06/2024	3:36	Х	Х	Х	Х
3861 C4	03/06/2024	3:10	Х	Х	Х	Х
3865 B	03/06/2024	2:43	Х	Х	X	Х
3866 C2	02/06/2024	23:53	X	×	Х	Х

⁴⁰⁰ Visible en el expediente Tomo I, folio 000262 al 000282.



Como puede verse en la tabla, los paquetes electorales referidos no dan muestra de alteración, al contrario, la información evidencia que los paquetes electorales permanecieron inviolados, de ahí que no es válido suponer que se vulneró el principio de certeza sobre la integridad de los paquetes electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado en la Jurisprudencia 7/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)".

E. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

El PAN y el candidato de la coalición aducen que medió error o dolo manifiesto en el escrutinio y cómputo de los votos, en virtud de que, en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas que se citan se advierte el cómputo de votos levantado de forma irregular, existiendo diferencias que son determinantes entre los rubros de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y representantes de partido que votaron en la casilla más las boletas sobrantes no coinciden con el rubro de las boletas recibidas.

Esto, según su dicho, pone en duda la certeza de la votación, por tanto, atenta contra los principios de legalidad y certeza que deben de regir en todos y cada uno de los actos que se celebran con motivo de los comicios, además, se vulnera la autenticidad y efectividad del sufragio, el respeto a la libre emisión y



autenticidad del voto.

Además, señalan que dichas inconsistencias son determinantes para el resultado de la votación, pues estos errores son iguales o mayores a la diferencia obtenida entre las candidaturas que quedaron en primero y segundo lugar.

El tercero interesado al realizar sus manifestaciones señala que no existe error o dolo, ya que estas fueron objeto de recuento en sede administrativa.

Al respecto, el artículo 167 de la Ley de Medios, en lo que interesa, señala lo siguiente:

Artículo 167.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

En cuanto al primer elemento (dolo o error en el cómputo de la votación) deben acreditarse inconsistencias en los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral, pues, ordinariamente, el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos emitidos y con el número de votos extraídos de la urna.

En ese sentido, en cuanto a las actas, hay que tener en cuenta lo siguiente:

- a) Rubros fundamentales: son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:
- Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. Incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió



sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

- Boletas extraídas de la urna. Son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de los representantes partidistas.
- Resultados de la votación. Son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados y,
- **b)** Los rubros accesorios señalan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Así, para determinar que hubo inconsistencias es necesario que los promoventes identifiquen los rubros fundamentales en los que hubo discrepancias, y que ante su confrontación hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

De ahí que los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas resultan intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

Finalmente, en relación con el segundo elemento de la causal (determinancia), la línea jurisprudencial⁴⁰¹ de la Sala Superior ha sostenido que la irregularidad se considerará determinante cuando los votos involucrados sean iguales o mayores a la diferencia que exista entre los partidos o candidaturas independientes que

⁴⁰¹ Jurisprudencia 10/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"



ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla respectiva, o bien, cuando los datos en las actas de escrutinio y cómputo sean ilegibles o se adviertan alteraciones, de manera que no puedan ser corregidos con los datos anotados en el resto del documento de la casilla o de algún otro que obre en el expediente.

Para exponer las inconsistencias en las actas se inserta el siguiente cuadro expuesto por los actores:

	RUBROS	VOTACIÓN OBTENIDA EN LA CASILLA						
Casifa	Bolidas recibidas	Soletas w trupiles	Total Cusadanes representantes que votatos C	30	eloa 1 y C	1er lugar	2 ^t lugar	Olferencia entre e y 2* lugar
40B	262	225	13/		100	41	58	17
42B	268	179	445		356	86	127	41
468	436	155	438		185	86	111	25
1598	213	149	292		228	41	46	5
2728	423	190	423		190	193	106	?
360 B	714	387	227		-100	104	132	28
364 B	409	322	187		100	74	76	2
411 C1	737	448	737		448	99	163	6-4

Aduce que, del cuadro anterior, cuya información se obtuvo de los resultados consignados en las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierten discrepancias claras y determinantes entre los rubros fundamentales de dichas casillas, lo cual actualiza la causal señalada.

Para este Tribunal el agravio resulta **inoperante**, por las siguientes consideraciones:

En principio, como quedó expuesto anteriormente, la causa de nulidad que se estudia tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de dolo o error en el cómputo de **votos**, lo que conlleva a que los datos que deban verificarse



para advertir la existencia de error o dolo son los que están referidos precisamente a votos en el acta de escrutinio y cómputo, siempre conforme a la causa de pedir expresada por el inconforme, en observancia al principio de congruencia.

Es decir, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna⁴⁰².

En el caso, la inoperancia del agravio radica en el hecho de que los actores aducen que existe discrepancia entre boletas recibidas, boletas sobrantes y el total de ciudadanos que votaron, respecto de los datos asentados en los rubros observados en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, sin embargo, estos rubros son de los llamados auxiliares o de apoyo, los cuales no son útiles para verificar la existencia o inexistencia de error en el cómputo ordinario de casilla⁴⁰³.

Esto, porque las inconsistencias derivadas de datos que se obtengan del número de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas solo constituyen elementos auxiliares para verificar la votación emitida, toda vez que las boletas únicamente son susceptibles de ser votos cuando se entregan al elector y éste las marca con su voluntad y las deposita en la urna, de manera que si en el caso no está



⁴⁰² Jurisprudencia 28/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES"

⁴⁰³ Véase el expediente SUP-REC-414/2015 y acumulados.



acreditado el hecho de que se extrajeron más votos de las urnas que el número de electores que votaron en las casillas que señalan los actores, el agravio vertido por la parte actora no puede prosperar.

Sin que sea óbice a lo anterior que, salvo por la casilla 42 B, **la votación** consignada en las demás casillas fue objeto de recuento parcial de votos, por lo que para que se actualice el error o dolo en el cómputo de los votos resultaba necesario que el actor evidenciara que continúa el error en el nuevo cómputo de votos realizado por el consejo municipal o, en su caso, que la corrección se realizó con dolo o mala fe, de conformidad con el artículo 255, fracción XIII, de la Ley Electoral Local⁴⁰⁴.

Además, no le asiste la razón porque del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 42 B⁴⁰⁵ se puede observar que los votos que fueron extraídos de la urna (266) corresponden al número de personas que votaron conforme a la lista nominal (265) más la suma del representante (1) de partido que votó, dando un total de 266 votos.

Por tanto, el agravio expuesto por los inconformes resulta **inoperante**, al haber hecho consistir los supuestos errores en el cómputo de votos a partir de rubros atinentes a boletas y no de rubros fundamentales que son los que contienen votos, y de que, salvo una casilla, todas las demás fueron objeto de recuento en sede administrativa.



⁴⁰⁴ Artículo 255. El cómputo distrital de la votación para Diputaciones se sujetará al procedimiento siguiente: (...)
XIII. Los errores que durante el procedimiento de recuento se detecten en las actas originales de escrutinio y cómputo, serán corregidos por acuerdo del Consejo Distrital, por lo que no podrán invocarse como causal de nulidad de la elección correspondiente ante el Tribunal Electoral, salvo que se acredite que el Consejo incurrió nuevamente en error o que existió dolo o mala fe durante la corrección

⁴⁰⁵ Ver expediente Tomo XXV, folio 000131.



6. MODIFICACIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL.

En consecuencia de todo lo antes expuesto, al haber resultado **fundado el agravio** correspondiente a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por haberse recibido la votación por personas distintas a las facultadas, lo procedente es **anular** la votación recibida en las **casillas 2 B, 6 B, 13 B, 17 B, 135 B, 307 B, 413 B, 3871 B, 203 B, 434 C1 y 3874 C3**, debiéndose de restar de la votación total de ese municipio, los resultados obtenidos de las mismas⁴⁰⁶, tal como se expone a continuación:

En el acta de sesión especial, se determinó el total de votos en el municipio⁴⁰⁷, quedando constituido de la siguiente manera:

PARTIDO	CANTIDAD DE VOTOS
PAN	31243
PRI	26541
PRD	3429
PT	5257
PVEM	6517
MC	10959
PAS	13684
MORENA	83213
PES	1303
PAN-PRI-PRD-PAS	1083
PAN-PRI-PRD	1722
PAN-PRI-PAS	175
PAN-PRD-PAS	57
PRI-PRD-PAS	55
PAN-PRI	667
PAN-PRD	76
PAN-PAS	121
PRI-PRD	53
PRI-PAS	106
PRD-PAS	22
VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	102
VOTOS NULOS	9672
TOTAL	196057

⁴⁰⁷ Visible a folio 431 del tomo III del expediente.

⁴⁰⁶ De las casillas enlistadas, fueron recontadas las siguientes: 2B, 6B, 135 B, 307 B y 3874 C3.



C A S I L L	P A N	P R I	P R D	P T	P V E M	MC	PAS	MO RE NA	PES	PAN PRI PRD PAS	PAN PRI PRD	PAN PRI PAS	PAN PRD PAS	PRI PRD PAS	PAN PRI	PAN PRD	PAN PAS	PRI PRD	PRI PAS	PRD PAS	CNR	V	T O T A L
2 B	29	17	2	2	4	13	7	75	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	156
6 B	17	13	2	9	3	15	8	66	0	1	3	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1 0	148
13 B	25	13	2	6	4	4	7	98	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1 8	179
17 B	17	13	1	4	7	6	7	80	1	1	2	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	1 2	153
135 B	25	13	2	8	4	7	14	67	1	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	1	7	151
203 B	17	15	3	4	13	4	14	93	2	2	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	177
307 B	13	35	3	3	9	8	4	87	0	2	2	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1 0	177
413 B	29	34	7	3	8	17	24	173	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1 1	307
434 C1	31	20	4	3	9	22	7	103	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2 3	225
3871 B	35	31	3	10	22	16	12	144	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1 0	286
3874 C3	25	26	4	5	10	19	16	112	0	3	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	1 2	234
Total	263	230	33	57	93	131	120	109	6	10	14	0	2	0	4	1	2	0	1	0	1	1 2 7	2193

Ahora bien, como se ha determinado, que se anulará la votación recibida en diversas casillas, a continuación se precisa un cuadro en donde se refleja el número de votos por anular.

Resultando que una vez anulados los votos anteriores, el total de votos en el municipio, quedaría de la siguiente manera:

PARTIDO	CANTIDAD DE VOTOS
PAN	30980
PRI	26311
PRD	3396
PT	5200
PVEM	6424
MC	10828
PAS	13564
MORENA	82115
PES	1297
PAN-PRI-PRD-PAS	1073
PAN-PRI-PRD	1708
PAN-PRI-PAS	175
PAN-PRD-PAS	55
PRI-PRD-PAS	55
PAN-PRI	663
PAN-PRD	75
PAN-PAS	119
PRI-PRD	53
PRI-PAS	105
PRD-PAS	22



VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	101	
VOTOS NULOS	9545	
TOTAL	193864	

Ahora bien, una vez obtenido el total de votos en el municipio, **de conformidad** a lo dispuesto por el Artículo 311 de la LEGIPE, numeral 1, inciso c)⁴⁰⁸, se distribuirán igualitariamente los votos emitidos a favor de 2 o más partidos coaligados y de existir fracción, los votos se asignarán a los partidos de más alta votación.

En ese tenor, se distribuirán los siguientes votos:

PARTIDOS CONSIGNADOS.	Número de votos	VOTOS A DISTRIBUIR.	EXISTE FRACCIÓN.
PAN-PRI-PRD-PAS	1073	1073 ÷ 4 = 268.25	Se sumarán 269 votos al partido con más alta votación y 268 a los 3 partidos restantes.
PAN-PRI-PRD	1708	1708 ÷ 3 = 569.33	Se sumarán 570 votos al partido con más alta votación y 569 a los 2 partidos restantes.
PAN-PRI-PAS	175	175 ÷ 3 = 58.33	Se sumarán 59 votos al partido con más alta votación y 58 a los 2 partidos restantes.
PAN-PRD-PAS	55	55 ÷ 3 = 18.33	Se sumarán 19 votos al partido con más alta votación y 18 a los 2 partidos restantes.
PRI-PRD-PAS	55	55 ÷ 3 = 18.33	Se sumarán 19 votos al partido con más alta votación y 18 a los 2 partidos restantes.
- PAN-PRI	663	663 ÷ 2 = 331.5	Se sumarán 332 votos al partido con más alta votación y 331 al partido restante.
PAN-PRD	75	75 ÷ 2 = 37.5	Se sumarán 38 votos al partido con más alta votación y 37 al partido restante.
PAN-PAS	119	119 ÷ 2 = 59.5	Se sumarán 60 votos al partido con más alta votación y 59 al partido restante.
PRI-PRD	53	53 ÷ 2 = 26.5	Se sumarán 27 votos al partido con más alta votación y 26 al partido restante.
PRI-PAS	105	105 ÷ 2 = 52.5	Se sumarán 53 votos al partido con más alta votación y 52 al partido restante.
PRD-PAS	22	22 ÷ 2 = 11	Se sumarán 11 votos a cada partido.
	Total: 4103		

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;



^{408 1.} El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:



Antes de sumarse los votos por distribuir, los partidos coaligados tenían la siguiente votación:

PARTIDO	CANTIDAD DE VOTOS
PAN	30980
PRI	26311
PRD	3396
PAS	13564

Los votos a sumar, quedarían distribuidos de la siguiente forma:

PARTIDOS CONSIGNADOS/TOTAL.	Número de votos	PAN (Partido con más alta votación)	PRI (Segundo partido con más alta votación)	PAS (Tercer partido con más alta votación)	PRD (Partido con menor votación)
PAN-PRI-PRD-PAS	1073	269	268	268	268
PAN-PRI-PRD	1708	570	569	-	569
PAN-PRI-PAS	175	59	58	58	-
PAN-PRD-PAS	55	19		18	18
PRI-PRD-PAS	55	-	19	18	18
PAN-PRI	663	332	331	-	-
PAN-PRD	75	38	=	-	37
PAN-PAS	119	60		59	
PRI-PRD	53	-	27	-	26
PRI-PAS	105	-	53	52	-
PRD-PAS	22		-	11	11
TOTAL	4103	1347	1325	484	947

Después de sumar los votos a distribuir, los partidos que constituían la coalición Fuerza y Corazón por Sinaloa, quedan con el siguiente resultado de votación:

PARTIDO	CANTIDAD DE VOTOS	VOTOS A SUMAR	RESULTADO FINAL DE VOTACIÓN
PAN	30980	1347	32327
PRI	26311	1325	27636
PRD	3396	947	4343
PAS	13564	484	14048
total	74251	4103	78354

Con base a lo expuesto, y una vez anulados los votos correspondientes de las casillas materia de impugnación, así como sumados los votos distribuidos, el resultado de votos en el municipio es el siguiente:

30



PARTIDO	VOTOS (Con número)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	32327
PARTIDO REVOLUCIONARIO	27636
INSTITUCIONAL	
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN	4343
DEMOCRÁTICA	
PARTIDO DEL TRABAJO	5200
PARTIDO VERDE	6424
ECOLÓGISTA DE MÉXICO	
PARTIDO MOVIMIENTO	10828
CIUDADANO	
PARTIDO SINALOENSE	14048
PARTIDO MORENA	82115
PARTIDO ENCUENTRO	1297
SOLIDARIO SINALOA	
VOTOS A CANDIDATOS NO	101
REGISTRADOS	
VOTOS NULOS	9545
VOTACIÓN TOTAL	193864
<u> </u>	·

Por lo anterior, los resultados por candidatos, quedan de la siguiente manera:

PARTIDOS	CANDIDATOS	CANTIDAD DE VOTOS
PAN, PRI, PRD, PAS	JOSÉ DOMINGO VÁZQUEZ MÁRQUEZ "MINGO VÁZQUEZ"	78354
РТ	DOLORES MARGARITA PAINO VILLEGAS	5200
PVEM	ROSA MARGARITA VELÁZQUEZ VALDEZ "MARGARITA VELÁZQUEZ"	6424
MC	HÉCTOR ÁLVAREZ ORTIZ	10828
MORENA	GERARDO OCTAVIO VARGAS	82115
	LANDEROS	
PES	MARIBEL FLORES ISLAS	1297
VCN	VOTOS POR CANDIDATURAS NO	101
	REGISTRADAS	
VN	VOTOS NULOS	9545
		Total: 193864

Advirtiéndose que queda ganadora por haber alcanzado la mayoría, la fórmula correspondiente al partido Morena.

Ahora bien, una vez obtenidos los resultados anteriores, se procede a hacer la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme a las reglas que establece el artículo 29 de la LIPES, tal como se expone a continuación:



VOTACIÓN TOTAL DEL MUNICIPIO DE AHOME, PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

PARTIDO	VOTOS (Con número)	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN	32327	16.67%
NACIONAL		
PARTIDO	27636	14.25%
REVOLUCIONARIO		
INSTITUCIONAL		
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN	4343	2.24%
DEMOCRÁTICA		
PARTIDO DEL TRABAJO	5200	2.68%
PARTIDO VERDE	6424	3.31%
ECOLÓGISTA DE MÉXICO		
PARTIDO MOVIMIENTO	10828	5.58%
CIUDADANO		
PARTIDO SINALOENSE	14048	7.24%
PARTIDO MORENA	82115	42.35%
PARTIDO ENCUENTRO	1297	0.66%
SOLIDARIO SINALOA		
VOTOS A CANDIDATOS NO	101	0.05%
REGISTRADOS		
VOTOS NULOS	9545	4.92%
VOTACIÓN TOTAL	193864	100%

De los datos anteriores, se advierte que los partidos PAN, PRI, PVEM, MC, PAS y Morena, obtuvieron el 3% de la votación total.

Ahora bien, se debe de restar a la votación total, la cantidad de 20,486 votos, que corresponden a los partidos PRD (4343), PT (5200) y PES 1297, por no haber alcanzado el umbral mínimo de votos consistente en el 3% de la votación municipal para continuar con el procedimiento de asignación de regidurías, así como también los votos nulos (9545) y los de los candidatos no registrados (101), para obtener la **votación municipal emitida** que da como resultado: **173,378**.

VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA⁴⁰⁹.

PARTIDO	VOTOS (Con número)		
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	32327		
PARTIDO REVOLUCIONARIO	27636		
INSTITUCIONAL			

⁴⁰⁹ VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA. El total de votos depositados en las urnas en favor de listas municipales, deducidos los votos nulos y los de los partidos que no hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal.



PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	6424	
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	10828	
PARTIDO SINALOENSE	14048	Ĭ.
PARTIDO MORENA	82115	
VOTACIÓN TOTAL	173378	

Posteriormente, se debe determinar la **votación municipal efectiva**, que es la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que no hubieren alcanzado la mayoría (se debe excluir al Partido Morena, al haber resultado ganador) y que hayan obtenido el tres por ciento de la votación, tal como se demuestra en la tabla siguiente:

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA⁴¹⁰.

TO THE EDIT TO THE END OF THE END	
PARTIDO	VOTOS (Con número)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	32327
PARTIDO REVOLUCIONARIO	27636
INSTITUCIONAL	
PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE	6424
MÉXICO	
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	10828
PARTIDO SINALOENSE	14048
VOTACIÓN TOTAL	91263

De lo anterior, se desprende que los partidos PAN, PRI, PVEM, MC y PAS, no alcanzaron la mayoría, pero sí cuando menos el 3% de la votación municipal, por lo que, tienen derecho a una regiduría de RP.

Y toda vez que, conforme a lo estipulado por el artículo 112, tercer párrafo, fracción I de la Constitución Local, al Municipio de Ahome le corresponden 5 regidurías por el principio de RP, y como se puede constatar, son 5 partidos políticos los que alcanzaron el porcentaje mínimo para tener derecho a que se

⁴¹⁰ **VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA**. La suma de los votos obtenidos por los partidos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido los porcentajes a que se refiere el artículo 30 fracción I de esta ley de la votación municipal emitida.



le asigne una regiduría de RP; las 5 regidurías serán asignadas, una para cada partido político con derecho a ello.

Quedando la asignación de regidurías de la siguiente manera:

PARTIDO	REGIDURÍAS ASIGNADAS
PAN	1
PRI	1
PVEM	1
MC	1
PAS	1
TOTAL	5

Ahora bien, de conformidad con el artículo 30 Bis de la Ley Electoral Local, concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el porcentaje mínimo, se verificará si sumadas éstas con relación a la planilla electa integrada por el Presidente Municipal Síndico Procurador y las regidurías electas por el sistema de mayoría relativa se satisface el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento.

INTEGRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE AHOME							
	PRESIDENCIA	SINDICATURA			REGIDURÍA	S	
PARTIDO	MUNICIPAL	EN PROCURACIÓN	DE MR	DE RP	TOTAL	HOMBRES	MUJERES
MORENA	1	1	7	0	9	4	5
PAN	0	0	0	1	1	0	1
PRI	0	0	0	1	1	1	0
PVEM	0	0	0	1	1	0	1
MC	0	0	0	1	1	1	0
PAS	0	0	0	1	1	1	0
TOTAL	1	1	7	5	14	7	7

En el presente caso, no es necesario realizar el reajuste a que se refieren los artículos 21 y 22 del Lineamiento para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas, en relación con lo que establece



el artículo 30 Bis de la Ley Electoral, en virtud de que se cumple con el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento.

En virtud de la recomposición, lo procedente es **modificar** los resultados consignados por el Consejo Municipal restándole la votación anulada, y se advierte del cómputo realizado por este Tribunal, que, a pesar de anular las casillas señaladas, ello no revierte al partido ganador en la elección de Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.

EFECTOS.

- Se anula la votación recibida en las casillas 2 B, 6 B, 13 B, 17 B, 135 B, 307
 B, 413 B, 3871 B, 203 B, 434 C1 y 3874 C3.
- 2. Conforme lo razonado en la presente resolución, se **modifica** el cómputo emitido por el Consejo Municipal de Ahome el día 7 de junio.
- 3. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección para el Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa a la planilla ganadora, así como por representación proporcional.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 118, 122 y demás relativos de la Ley de Medios Local, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en las casillas precisadas en la parte considerativa de esta sentencia.



Segundo. Se modifica el cómputo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Ahome el 7 de junio, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección para el Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa a la planilla ganadora, así como por representación proporcional.

Notifiquese conforme a ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe.





CAROLINA CHÁVEZ RANGEL MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRA. VERONICA ELIZABETH GARCÍ MAGISTRADA

LIC. AIDA INZUNZA CÁZARES

MAGISTRADA

LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA **MAGISTRADO**

ANA CRISTINA FELIX FRANCO SECRETARIA GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL RECUERSO DE INCONFORMIDAD TESIN-INC-16/2024 Y ACUMULADOS, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 20 DE AGOSTO DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.